











NON PLVS VLTRA.

LIBRO.

QVE CONTIENE TODO LO QVE TOCA, Y PERTENECE A LA

REAL VNIVERSIDAD,

ESTVDIO GENERAL

DESTA MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIVDAD DE SEVILLA,

SITA EN EL COLEGIO MAYOR DE S. MARIA DE JESVS.

CEDULA REAL DE LOS SEñORES REYES CATHOLICOS DON FERNANDO, y D. Isabel para la creacion de dicha Real Vniversidad, con los privilegios, prerrogativas, y gracias, que tienen, y gozan las primeras Vniversidades destos Reynos.

BVLLA SEGVNDA, CONCEDIDA POR NVESTRO SANTISSIMO P. JVLIO SEGVNDO, Año de 1508. que incluye otra, expedida antes por el mismo Summo Pontifice año 1505 concediendo à la Vniversidad de Sevilla los mismos privilegios, que están concedidos à la Insigne Vniversidad de Salamanca, y otros Estudios generales de España.

CEDVLA REAL DE NVESTRO REY, Y SEñOR DON FELIPE QVARTO, en la qual haze su Magestad relacion de la de los Señores Reyes Catholicos, y Bulas Apostolicas, y confirmacion de Privilegios, y Estatutos, que su Magestad manda observar en dicha Vniversidad, y Estudio general de Sevilla.

AVTO DEL CONSEJO REAL, POR EL QUAL MANDA SU MAGESTAD, que el Colegio de S. Thomas no se pueda intitular Vniversidad, dado en Madrid à 3. de Noviembre 1661. Y Carta Executoria del mismo Auto.

CEDVLA REAL VLTIMAMENTE CONCEDIDA POR N. REY, Y Sr. CARLOS SEGUNDO (que Dios guarde) este año de 1694 para que tenga la dicha Real Vniversidad de Sevilla Juez Conservador Perpetuo, que conozca de causas, y dependencias de dicha Vniversidad.

IMPRESSO TODO POR DECRETO DE LA DICHA REAL VNIVERSIDAD, siendo Señor Rector, Juez Canciller D. Domingo Merino, Doctor en Sagrada Theologia, y Cathedratico de Visperas de Theologia.

DIPVTADOS PARA ESTA SEGVNDA IMPRESSION DON ALONSO CORNEJO, DOCTOR, y Cathedratico, que ha sido de Prima de Medicina de la dicha Vniversidad, Alcalde por el Estado Noble en la Villa de Salteras, y oy Medico de los Reales Alcaçares de Sevilla, y D. CHRISTOVAL DE PEDROSA Y LI QVE, Doctor, y Cathedratico de Prima actual de la Facultad de Medicina en dicha Vniversidad,

Año de 1695.

IMPRESSO EN SEVILLA, POR JVAN FRANCISCO DE BLAS, IMPRESSOR MAYOR DE DICHA CIVDAD, Y DE DICHA REAL VNIVERSIDAD, EN DICHO AÑO DE 1695.

✠

CEDVLA REAL, QVE APEDIMENTO de la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla concedieron los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel para la creacion de la Vniversidad, y Estudio general de dicha Ciudad con los privilegios y prerrogativas, que gozan, y tienen las primeras Vniversidades de estos Reynos.



DON HERNANDO, Y DOÑA ISABEL, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Roysellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristan, è de Goziano, &c. Por quanto por parte de vos el Asistente, AlcaldesMayores, Alguazil Mayor, Veinte y quatros, Cavalleros, Jurados de la muy Noble Ciudad de Sevilla Nos fue fecha relacion, diziendo, que Vosotros por ennoblecer à essa dicha Ciudad, y que los naturales della, è de su Tierra, è Comarcas, è otras Ciudades, Villas, y Lugares, que estan muy apartados de los nuestros Estudios generales dellos tuviessen mayor aparejo de estudiar, è se hazer Letrados à menos costa de trabajo, haviades acordado de hazer vn Estudio en essa dicha Ciudad, en que huviesse Cathedras, en que se leyesse Theologia, è Canones, e Leyes, y Medicina, y otras Artes liberales, por ende, que Nos suplicabades, è pediades por merced, que vos diessemos licencia, y facultad, para hazer el dicho Estudio con las Constituciones, y Ordenanças, que fuessemos servidos de le dar, en el qual oviesse las Cathedras, que conviniessen para que las dichas Facultades se leyessen, è que los

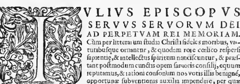
Docto-

Doctores, è Maestros, è Licenciados, y Bachilleres, q̃ eo el se graduassen gozassen de las preeminécias, è libertades, è prerrogativas, de q̃ gozan, è pueden, è deben gozar los que se han graduado, è graduao en los otros Estudios generales destos nuestros Reynos, y que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse; è Nos por hazer biē, è merced tuvimos lo por bien, è por la presente vos damos licencia, è facultad para que podais hazer, è hagais el dicho Estudio general, en que aya las Cathedras que à vosotros os pareciere en que se lean, è puedan leer las dichas Facultades, è es nuestra merced, è mandamos, que todos los Maestros, è Doctores, è Licenciados, è Bachilleres, que se graduaren en el dicho Estudio gozen, è les sean guardadas todas las honras, franquezas, y libertades, de que segun las leyes de nuestros Reynos, pueden, y deben gozar los que se han graduado, y graduan en los otros Estudios generales de nuestros Reynos; y en quanto à las dichas Constituciones, que el dicho Estudio ha de tener, vos mandamos, que las fagais, è las imbieis ante Nos, para que las mandemos ver, y confirmarlas, ò enmendarlas, è proveer cerca de ellas lo que la merced nuestra fuere, de lo qual vos mādamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro Sello. Fecha en la muy Noble Leal Ciudad de Sevilla à veinte y dos dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos è dos años. Y O E L R E Y. Y O L A R E Y N A.

Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores la fize escrivir por su mandado, y en las espaldas de la dicha provision estàn los nombres siguientes. Doo Alvaro Ioannes, Eps. Oveten. Franciscus. Licenciatus Ioannes. Licenciatus Martinus. Doct. Archidiachonus de Talavera. Fernandus Tello, Licenciatus. Licenciatus Zapata. Licenciatus Moxica. Registrada, Alonso Perez. Francisco Diaz, Chanciller.

BVLLA

BVLLA SEGVNDA CONCEDIDA POR N. S. PADRE IVLIO SEGVNDO, Año de 1508. que incluye otra expedida antes por el mismo Summo Pontifice año de 1505. concediendo a la Vniversidad de Sevilla los mismos Privilegios, que estan concedidos a la Insigne Vniversidad de Salamanca, y otros Estudios generales de España.



IVLIVS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM DEI AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

Cùm per litterarum studia Christi fideles moribus, virtutibusque ornantur, & quodam rore cœlico respersi sapientię, & intellectus spiritum nanciscuntur, & præstant postmodum cunctis opem sanioris consilij, equum reputamus, & rationi consonum nos votis illis benigné, opportunæ subventionis auxilia impendere, per quæ Christi fideles huiusmodi laudibus, ac studijs commodiùs insistere valeant. Ac aliás statuimus, disponimus, & ordinamus, prout in Domino conspicimus salubriter expedire. Dudum siquidem vno, seu vna Pontificali nuncupato de Alocaz, & Gomez Cardeña, & alio, seu alia in eiusdem, ac reliquo, seu reliqua in Sancti Laurentij Hispalensis, ac alio, seu alia etiam Pontificali nuncupato in Sancti Nicolai del Puerto, ac alio, seu alia in eiusdem Sancti Nicolai, & reliquo, seu reliqua in de la Parra, locorum Hispalensis, & Pacensis Diœcesis præstimonijs, seu præstimonialibus portionibus, aut simplicibus beneficijs per liberam resignationem dilecti filij Magistri Roderici de Sancta Ella, Archidiaconi de Reyna in Ecclesia Hispalensi, Notarij nostri de illis, quę tunc obtinebat per certum Procuratorem suum ad id ab eo specialiter constitutum in manibus nostris sponte factam, & per nos admissam apud Sedem Apostolicam vaccantibus, & pro parte dicti Roderici nobis exposito quód in Ciuitate Hispalensi, quæ inter aliás Ciuitates Regnorum Hispaniarum maior, & nobilis, & illius Ecclesia prædicta inter alias Cathedrales dictorum Regnorum insignis Metropolitana, in qua notabiles personæ in numero copioso, Dignitates, Personatus, Administrationes, vel officia, Canonicatus, & Præhendas, ac Portiones, aliaque beneficia Ecclesiastica inibi obtinentes, ac pueri Choriales in arte Musicæ instructi existunt, nullum studium generale, seu Collegium scholarium hactenus fuerat, & propterea, tám prædicti, quám alij pauperes Scholares, & Clerici dictę Ciuitatis, & Diœcesis Hispalensis studere volentes ad diversas Ciuitates prædictorum, & aliorum extraneorum Regnorum, in quibus studium generale vigebat, ab eadem Hispalensi Ciuitate per ducenta, & triginta milliaria ad minùs distantes, & in modo viuendi multum differentes, non siné personarum, & rerũ suarum maximo incommodó, & detrimento se conferre cogebantur. Eveniebatque vt dicti pauperes postquam ad provectam ætatem pervenerant, á sacrorum ordinum promotione tamquam pœnitus illitterati, & ignari repellebantur, & minus idonei reputabantur, & propter huiusmodi repulsionem tamquam desperati aliter facere non valentes ad prophana, & sæcularia officia, & exercicia se convertebant. Et si in dicta Ciuitate Hispalensi vna domus, seu Collegium Scholarium pro vno Rectore, & duodecim, vel pluribus Scholaribus, ac vno, vel pluribus Doctoribus, seu Magistris, qui eos in quacumque Facultate instruere deberent, construererur, & edificaretur, seu certa domus, seu Collegium per præfatum Rodericum ad huiusmodi vsum fabricari, construi, & edificari incæpta ad totalem perfectionem reduceretur: illique pro Rectoris, Scholarium, Doctorum, Magistrorum, servitorum, & aliarum personarum inibi pro tempore existentium, ac duorum, vel plurium Capellanorum sustentatione, prestimonia, seu prestimoniales portiones, aut simplicia beneficia huiusmodi perpetuó vnirentur, annecterentur, & incorporarentur, profecto Rector, Scholares, Doctores, Magistri, servitores, & aliæ personæ in co-

 dem

dem Collegio construendo huiusmodi commodius sustentari valerent. Nos eiusdem Roderici in ea parte supplicationibus inclinati in dicta Ciuitate Hispalensi vnam domum, seu Collegium per ipsum Rodericum á fundamentis inceptum, sed non finitum, in Collegium Scholarium pro vno Rectore, & duodecim, vel pluribus Scholaribus, & Magistris, & Doctoribus, nec non ad vnum Altare Capella nuncupatum sub invocatione BEATÆ MARIÆ DE IESV constructum, & edificatum duas, vel plures Capellanias perpetuas pro duobus, vel pluribus perpetuis Capellanis Presbyteris ad nutum Rectoris, & Scholarium huiusmodi amovilibus, qui inibi Missas, & alia Diuina Officia celebrare, & ipsorum Scholarium, ac aliorum personarum in dicto Collegio existentium confessiones audire, & illis Eucharistiæ, & alia Sacramenta Ecclesiastica, sine alicuius preiudicio, etiam tempore interdicti Ordinaria Authoritate oppositi ministrare possent: dummodo ipsi causam non dederint dicto interdicto, nec id congerit eis, specialiter interdici Authoritate Apostolica, ereximus, & instituimus, ac illi pro eius dote, & Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, & Capellanorum, & aliarum personarũ eiusdem Collegij necessaria subventione, & illorum sustentatione, & manutentione dotem per ipsum Rodericum iam asignatam, nec non præstimonia, seu præstimoniales portiones, aut simplicia beneficia huiusmodi, sive per resignationem eadem, sive alio quo vis modo vaccarent, cum eorũ iuribus, & pertinẽtijs dicta Authoritate perpetuó vniuimus, anexuimus, & incorporauimus: ita quód licerét ex tũc dicto Roderico nomine dicti Collegi, & deinde Rectori, & Scholaribus pro tẽpore existentibus, per se, vel alium, seu alios corporalem præstimoniorũ, seu portionũ, aut simplicium beneficiorũ, iuriumque, & pertinentiarum prædictorum possessionẽ propria authoritate liberé apprehendere, & perpetuó retinere: ac illorũ fructus, redditus, & proventus in Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellanorũ, servitorum, & aliarum personarũ huiusmodi sustentationẽ convertere, Diœcessani loci, & cuiusvis alterius licentia minimé requisita. Ac præfatum Rodericum quoad viueret, & post eius obitum personam, seu personas per eum nominandam, seu nominandas, Collegij, & illius bonorum huiusmodi Administratorẽ, & Patronum, seu Administratores, Patronos deputavimus, ac sibi quæcumque Statuta, & ordinationes Sacris Canonibus non contraria pro Collegij, Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellanorum, & aliarum personarum huiusmodi fælici directione, condendi, & ordinandi facultatem concessimus, quæ postquam condita forent dicta Authoritate confirmata esse censerentur eo ipso. Præterea Collegium, Rectorem, Scholares, Magistros, Doctores, Capellanos, servitores, & alias personas in eodem Collegio cursantes, audientes, legentes ab Archiepiscopi Hispalensis pro tempore existentis iurisdictione, dominio, potestate, & illius Vicarijs, & Officialibus totaliter eximimus. Ita quód Ordinarius, Officialis, & Vicarij prædicti aliquam in Collegium, Rectorem, Scholares, Magistros, Doctores, Capellanos, servitores, & alias personas, res, & bona huiusmodi (etiam ratione delicti, contractus, aut rei, de qua ageretur, vbicumque committeretur delictum, iniretur contractus, & res ipsa consisteret) iurisdictionem exercere, ac superioritatem, & authoritatem habere non possent. Decernimus quódque Collegium, Rector, Scholares, Magistri, Doctores, Capellani, & aliæ personę in illo pro tempore degentes omnibus, & singulis prævilegijs, prærogativis, indultis, facultatibus, exemptionibus, immunitatibus, & gratijs generalibus, & specialibus alijs Collegijs Studiorum generalium dictorum Regnorum in genere concessis, & quibus in illis legentes, degentes, audientes, & commorantes vtebantur, potiebantur, & gaudebant, vti, potiri, & gaudere. Ita quòd in eodem Collegio studentes, & audientes tantùm in Artibus, Logica, & Philosophia, Theologia, Iure Canonico, vel Ciuili Bacchalaureatus, Licentiæ, Doctoratus, Magisterij gradus respectiné ad instar aliorum Studiorum generalium dictorum Regnorum, postquám cursus suos fecissent, suscipere liberé, & licité possent, & valerent, statuimus, & ordinamus, ac sibi desuper indulsimus, & concessimus pro vt in nostris litteris confectis plenius continetur. Cùm autem dictus Rodericus vnum in Sancti Martini Hispalensis, & alium in Sancti Mathei Oppidi de Xerezio, ac reliquum in de Salvatierra

præ-

prædicta Hispalensis,& Pacensis Diœcesis Parrochialibus Ecclesijs perpetua simplicia beneficia Ecclesiastica, servitoria, quæ obtinebat per dilectum filium Gundisalvũ de la Parra Archidiaconum de la Parra in Ecclesia Pacensi Procuratorem suum ad id ab eo specialiter constitutum, hodie in eisdem manibus nostris sponté, & liberé resignavit. Nosque posteriorẽ resignationẽ huiusmodi duxerimus admittendam, nullusq; de dictis servitorijs, beneficijs præter nos, pro eo quod nos dudùm omnia beneficia Ecclesiastica apud Sedem eandem tunc vaccãtia, & in antea vaccatura collationi, & dispositioni nostræ reservavimus, decernentes ex tunc irritum, & inane si secus super his á quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigeret attentari, hac vice disponere potuerit, siué possit reservatione, & decreto obsistẽtibus supradictis. Et sicut exhibita nobis nuper pro parte Roderici, Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellanorum, servitorum, & aliarum personarum prædictorum petitio continebat, si dicta servitoria beneficia eidem Collegio, seu domui perpetuò vnirentur, annecterentur, & incorporarentur, ex hoc profecto Rector, Scholares, Magistri, Doctores, Capellani, servitores, & aliç personç prędicti commodiùs se sustentare, & onera eis pro tempore incumbentia facilius perferre valerent. Pro parte Roderici, Rectoris, Scholarium, Magistrorũ, Doctorum, Capellanorum, servitorum, & aliarum personarũ prædictorum asserentium fructus, redditus, & proventus dictorum beneficiorum servitoriorum centum ducatorum auri de Camera secundum communem extimationem valorem annuum nõ excedere, nobis fuit humiliter supplicatum, vt dicta beneficia servitoria eidem Collegio, vel domui perpetuo vnire, annectere, & incorporare, ac aliás in præmissis oportuné providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos qui dudùm inter alia voluimus, quód petentes Ecclesiastica beneficia alijs vniri, tenerentur exprimere verum annuum valorem secundùm prædictam extimationem etiam beneficij, cui aliud vniri peteretur, alioquim vnio non valeret, & semper vnionibus commissio fieret ad partes vocatis quorum interesset, Rodericum, Rectorem, Scholares, Magistros, Doctores, Capellanos, servitores, & aliás personas prædictas á quibusvis excomunicationis, suspensionis, & interdicti alijsq; Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pænis á iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis si quis quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium duntaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes ac fructum, redditu um, & provẽtuum dicti Collegij, seu domus verum annuum valorem præsentibus pro expresso habentibus huiusmodi supplicationibus inclinati prædicta servitoria beneficia, siue per posteriorem resignationem huiusmodi, siue alijs quibusvis modis, aut ex aliorũ quoruncumque personis, seu per similem dicti Roderici, vel quorumvis aliorum resignationem de illis in Romana Curia, vel extra eam, etiam coram Notario publico, & testibus spónte factam vaccent, etiam si tanto tempore vaccaverint, quód eorum collatio, iuxta Lateranensis Statuta Concilij, ad Sedem eandem legitimé devoluta, ipsaque beneficia servitoria dispositioni Apostolicæ specialiter, vel aliás generaliter reservata existãt. Et super eis inter aliquos lis, cuius statum præsentibus haberi volumus pro expresso, pendeat indecisa: dummodo eorum dispositio ad nos hac vice pertineat, cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis eidem Collegio, seu domui perpetuó Authoritate Apostolica tenore præsentium vnimus, annectimus, & incorporamus. Ita quód liceat ex nunc eisdem Rectori, & Scholaribus, per se, vel per alium, seu alios corporalem beneficiorum servitoriorum, iuriumque, & pertinentiarum prędictorum possessionẽ propria Authoritate liberé appræhendere, & perpetuó retinere, ac illorum fructus, redditus, & provẽtus in suos Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellanorum, servitorũ, & aliarum personarum Collegij, & beneficiorum prædictorum sustentationem, conservationem, & augmentum, & non alios vsus, & vtilitates convertere, Diœcessanorum locorum, & quorumvis aliorum licentia super hoc minimé requisita. Non obstantibus voluntate nostra predicta, ac fœlicis recordationis Bonifacij Papæ VIIJ. prædecessoris nostri, & alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis cõtrarijs quibuscumq; Aut si aliquibus, super provisionibus sibi faciendis, de huiusmodi, vel alijs beneficijs

Eccle-

Ecclesiasticis in illis partibus speciales, vel generales dictę Sedis, vel legatorum eius litteras impetrarint, etiam si per eas ad inhibitionem, reservationem, & decretum, vel aliás quomodolibet sit processum. Quas quidem litteras, & processus habitos per easdem, & inde secuta quæcumque addicta beneficia servitoria volumus non extendi: sed nullum per hoc eis quo ad assecutionem beneficiorum aliorum pręiudicium generari, & quibus libet alijs prævilegijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus quoruncumque tenorum existant, per quæ pręsentibus non expressa, vel totaliter nō inserta, effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri, & de quibus quorumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Nos enim, quód de cætero perpetuis futuris temporibus dignitates, personatus, & beneficia Ecclesiastica (etiam curam animarum habentia) obtinentes, & Præsbyteri, nunc, & pro tempore per triennium in eodem Collegio duntaxat leges audire, & in eis studere liberé, & licité valeant. & quod Collegium pręstimonia, præstimoniales portiones, aut simplicicia servitoria prædicta, ac quæcumque alia beneficia Ecclesiastica cum cura, & sine cura eidem Collegio, nunc, & pro tempore, perpetuó, vel ad tempus quavis etiam Apostolica Authoritate vnita, annexa, & incorporata, ac ipsius Collegij res, & bona quęcumque á quibusvis decimis, subsidijs, gravaminibus, impositionibus, & oneribus etiam ad quaruncumque personarum, etiam Regum, & Reginarum instantiam, aut aliás, ac charitativis subsidijs, tám per locorum ordinarios, quám quoscumque alios etiam per Nos, & Sedem prædictam, aut eius Legatos, etiam ex quibusvis vrgentissimis, & maximis causis, & cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis in genere, vel in specie, etiam nominatim Collegio præstimonijs, pręstimonialibus portionibus, aut simplicibus, vel servitorijs, & alijs beneficijs prædictis, nunc. & pro tempore, vt præfertur, vnitis, annexis, & incorporatis, ac alijs rebus, & bonis Collegij huiusmodi nunc forsam impositis, ac pro tempore imponendis, libera, exempta, & immunia sint, & esse censeantur: nec illorum ratione, vel causa aliquid solvere teneantur, nec ad id á quocumque Collegium, Rector, Scholares, Magistri, Doctores, Capellani, servitores, & aliæ personæ huiusmodi inviti compelli possint: quódque omnes, & singuli, qui in alijs Vniversitatibus Studiorum generalium cursus suos fecerint, & hoc legitimé probaverint, in dicto Collegio repetendo, seu vnam repetitionem publicam faciendo, & rigorosum examen subeundo, in eodem Collegio quoscumque gradus, si per Examinatores aprobatī fuerint, recipere valeant. *Præfata Authoritate Apostolica eorundem tenore præsensentium statuimus, decernimus, & ordinamus, ac priores litteras prædictas, quo ad hoc, vt nedùm Collegium, Rector, Scholares, Doctores, Magistri, Capellani, & aliæ personæ degentes, sed etiam audientes, vel cursantes in illo pro tempore, omnibus, & singulis prævilegijs, prærrogativis, indultis, facultatibus, exemptionibus, immunitatibus, & gratijs alijs Collegijs Studiorum generalium dictorum Regnorum etiam in specie, nunc, & pro tempore concessis, vt concordet cum alijs verbis in dictis litteris supra appositis, videlicét, gratijs generalibus, vel specialibus vti, potiri, & gaudere. At in eodem Collegio studentes, audientes, & cursantes, ac alij repetitionem huiusmodi, vt supra facientes etiam in Medicina Bacchilaureatus, Licentiæ, & Magisterij gradus respectivé suscipere, ac etiam prævilegijs, indultis, concessionibus, & alijs gratijs huiusmodi, quibus etiam in Vniversitate Studij Salmanticensis pro tempore graduati, seu promoti vtuntur, potiuntur, & gaudent, vti, & potiri, & gaudere possunt.* Quódque Rodericus quo ad vixerit, & post eius obitum persona, seu personę per eum nominanda, vel nominandæ huiusmodi quæcumque Statuta, & Ordinationes Sacris Canonibus non contraria, tám pro Collegij, Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellanorum, & aliarum personarum huiusmodi fœlici directione (vt præfertur) quám etiam circa ordinem in ipso Collegio cursandi, ac Cathedrarum, & illas Regentium, & cursus agendos, & quem ordinem cursantes servare debeant, ac etiam circa graduandos, & illorum examé, nec non qualitates, & numerum Examinatorum, ac expensas, quas examinandi, vel graduandi, vel promovendi facere teneantur. Ac salaria Regentium, & aliorum Officialium studij constituenda,

da, necnon dispositionem temporum, & horarum legendi, ac omnium, & singulorum, aliorum, quæ prosperum, & fœlicem statum, & ordinem, ac directionem, vtilitatem, honorem, conservationem, manutentionem, & augmentum dicti Collegij in spiritualibus, & temporalibus concernunt, condere, statuere, ordinare, cassare, derogare, mutare: addere, declarare, interpretari, corrigere, & alia de nouo in totum, vel in partem facere, quæ eo ipso dicta authoritate Apostolica confirmata sint, & esse censeantur libere, & licite valeant. Authoritate, & tenore similibus extendimus; & ampliamus, non obstantibus premissis, ac statutis, & ordinationibus Apostolicis, nec non dicti Collegij iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ac omnibus illis, quæ in dictis prioribus litteris volumus non obstare cæterisque contrarijs quibuscumque. Proviso, quòd dicta servitoria beneficia debitis propterea non fraudentur obsequijs: sed eorum congrué supportentur onera consueta. Et insuper, prout est irritum decernimus, & inane, si secùs super his á quoquam quavis Authoritate scienter, vel ignoranter attentatum forsam est hactenus, vel in posterum contigerit attentari. Nulli ergo omninó hominum liceat hanc paginam nostrę absolutionis, vnionis, annexionis, incorporationis, statuti, ordinationis, extensionis, ampliationis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario cõtraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romę apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millessimo quingentessimo octavo, sexto decimo Kalendis Iulij, Pontificatus nostri anno quinto.

CEDVLA REAL DE NVESTRO REY, Y SEñOR D. FELIPE QVARTO, en la qual hace su Magestad relacion de la de los Señores Reyes Catholicos, y Bulas Apostolicas, y confirmacion de Privilegios, y Estatutos, que su Magestad manda observar en dicha Vniversidad, y Estudio general de Sevilla.

DON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, Diputados, Consiliarios, y Claustro de la Vniversidad de Santa Maria de Jesus de la Ciudad de Sevilla, y á las demás personas à quien lo de yuso en esta carta contenido toca, y puede tocár en qualquiera manera. Salud, y gracia. Bien sabeis, que aviendo nos sido informado, que por las Constituciones de essa dicha Vniversidad, y Colegio, la visita dél estava cometida á la Santa Iglesia de essa dicha Ciudad, para que la hiziesse vn Canonigo Doctoral, y otro Magistral, y otro Prebendado. Y por lo que se nos avia significado, nos constó, que el dicho Colegio estava repartido en vandos, y de seis Colegiales, los tres eran de vna parcialidad, y los otros tres de otra, y las costumbres estavan estragadas, y la hazienda dél, con ser gruessa, empeñada, y separada, sin que los dichos Visitadores de la dicha Santa Iglesia pudiessen poner reformacion en cosa alguna, assi por lo que se resistian en el dar quenta de la dicha hazienda, como porque la dicha visita se hazia solo en nueve dias, y el vltimo dellos se daba la sentencia, y no quedaba tiempo en que se executasse, y se valian de Juezes Conservadores, y para que la dicha visita no se hiziesse, ó para que la hecha no tuviesse efecto. Y estos daños por no averse remediado, se avian ido, y ivan aumentando, de suerte, que el dicho Colegio, siendo vn Seminario muy principal, se vendria acabar de destruir en muy breve tiempo, sino se ponia remedio, y se visitaba, y re-

formaba por persona de entera satisfacion. Visto por los del nuestro Consejo, y ciertas relaciones, que sobre lo susodicho por provisiones nuestras embiaron ante ellos el Cardenal Don Rodrigo de Castro, Arçobispo que fue de Sevilla, y el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia della, y el Regente, y Juezes de la nuestra Audiencia de Grados de la dicha Ciudad, por vna nuestra carta, y comision, dada en tres de Otubre del año passado de mil y seiscientos y cinco, mandamos al Licenciado don Luis de Paredes, Alcalde de nuestra Casa y Corte, siêdo Iuez de la dicha nuestra Audiencia de Grados de la dicha Ciudad, hiziesse la dicha visita del dicho Colegio, y Vniversidad, y se informasse como, y de que manera se avia guardado las Constituciones, y Estatutos, que el Fundador dexó, y las que despues acá se avian hecho, y lo demas que estava proveydo, y ordenado, y en que cosas se avia dexado de cumplir, y porque razon, y en que forma se avian proveydo las Catedras, que despues de la vltima visita que se avia hecho, avian vacado, y si en ellas avia avido sobornos, y negociaciones ilicitas, y que orden se avia tenido, y tenia en lo de las Catedras, y lecciones de las Catedras, en todas las facultades, y profesiones; y se informasse assimismo de lo que convenia proveer a cerca de la buena governacion del dicho Colegio, y Vniversidad, para que con mas frutos, y vtilidad de los Estudiantes, y demas personas dellos, se leyesse, y viviesse con la honestidad, recogimiento, y buen orden, que convenia, como lo susodicho, y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra comission se contienen. En cumplimiento de lo qual el dicho Licenciado don Luis de Paredes visitó esse dicho Colegio, y Vniversidad; y aviendose juntado cô el algunos Doctores, Maestros, y otras personas por vos nombrados, vistos los Estatutos antiguos de essa Vniversidad, hizieron, y ordenaron ciertos Estatutos; y por vos en Claustro pleno fueron aprovados, y passados. Y aviendose todo visto en el nuestro Consejo, y el parecer que diô el dicho Licenciado don Luys de Paredes, y lo dicho por el nuestro Fiscal, parecio, que los dichos Estatutos eran vtiles, y provechosos, y debian ser confirmados, por ser assi convenientes a la buena governacion de essa dicha Vniversidad. Su tenor de la qual es como se sigue.

TITVLO PRIMERO,

De la anexion desta Vniversidad al Colegio de Santa Maria de Jesus, y de los oficios, y personas della, y de los Claustros.

POr quanto por el amor que el Maestro Don Rodrigo de Santa Ella, Arcediano de Reyna, y Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, tuvo á esta Ciudad, y el zelo del aprovechamiento de los naturales della, y los demas forasteros, que quisiessen valerse dél, con grande solicitud, y cuydado emprendió, y configuió fundar vn Colegio, y Vniversidad para lo susodicho, y vtilidad desta Republica, obteniendo de la Sede Apostolica Bulas, y Letras, con los privilegios, y prerrogativas necessarias. Y assimismo hizo algunas Constituciones, y no pudiendo acabarlas con su muerte, dió poder para que se hiziessen otras, que con variedad de los tiempos ha parecido, que conviene disponer, y reducir á la necessidad de los presentes. Y por quanto los Señores Reyes Catolicos, á instancia del Cabildo, y Regimiento dessa Ciudad, despacharon su carta, y Real provision, para que en ella se hiziessen Estudios generales, y por entrambas Autoridades, Eclesiastica, y Secular se ha puesto por obra, y executado este intento, y continuadose el exercicio dél en este Colegio, y Vniversidad, con mucho aprovechamiento general, y particular desta Ciudad, y de su tierra, y otras. Estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Vniversidad, assi fundada, y erigida, esté, y sea y ha de estar anexa á este Colegio de Santa Maria de Jesus, que vulgarmente llaman de Maestro Rodrigo, en el qual se junten los Claustros, se dén los Grados, se lean las Catedras, y se haga todo lo demás que por estos Estatutos se ordenará, y declarará.

Item,

Item, estatuymos, y ordenamos, que las personas de la Vniversidad, á quien sus privilegios, y prerrogativas comprehendan, y assimismo obliguen sus Constituciones, sean el Rector, y Colegiales, y Ministros, y todos los Doctores, y Maestros, vn Notorio, y Secretario, vn Maestro de Ceremonias, dos Vedeles, y las personas que tuvieren Catedra, ó salario, ó leyeren sin estipendio por el tiempo que leyeren, y los Estudiantes de todas Facultades, que estuvieren Matriculados.

Las personas á quien les pertenecen los privilegios de la Vniversidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que la cabeza desta Vniversidad sea siempre el Rector, ó Vice-Rector, que es, ó por tiempo fuere del Colegio, por eleccion que dél huvieren hecho los Colegiales, conforme á sus Estatutos, ó por sostitucion que del Vice-Rector ordenan ellos mismos en sus casos, y los Consiliarios, quādo por estos Estatutos se nombraren sean los mismos del Colegio, conforme á los suyos.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el primero dia de fiesta despues del de año nuevo el Rector, que huviere sido electo, mande al Vedel juntar Claustro despues de comer, en el qual se presente ante la Universidad, para que venga á su noticia como ha salido por Rector, y todos los Doctores, y Maestros, hagan juramento de obedecerle *in licitis, & honestis*, y todos tengan precisa obligacion de hallarse en este Claustro, pena de ocho reales al que faltare sin causa legitima, á arbitrio del Rector, y teniendo licencia suya, la mitad para el Arca del Colegio, y la mitad para la de la Viversidad, y este tal tenga obligacion á yr á jurar ante el Secretario, en cessando el impedimento, que le estorve ir al Claustro, y en el interin que no lo hiziere no gane propina, y el Rector, y Consiliarios le impongan la multa, que segun su contumacia, le pareciere.

Pena al que faltare al Claustro del juramento.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el orden de los assientos deste Claustro, y de los demás que se hizieren plenos, sea el Rector en vna silla solo en cabezera, y los demás Doctores, y Maestros en bancos por los lados, á mano derecha el Dean de la Facultad de Theologia, y despues los demas de esta Facultad por sus antiguedades, y luego los Medicos, y á la mano izquierda el mas antiguo Doctor en Canones, ó leyes, y tras él los demas de entrambas Facultades, que para esso juzgamos por vna misma, y despues los Maestros en Artes por sus antiguedades. Y en este Claustro, y todos los generales no se halle ninguna persona, sino es siendo Doctor, ó Maestro por esta Vniversidad, ó incorporado en ella, y el Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Sevilla, á quien en llevando la Prebenda, tenemos por Doctor incorporado desta Vniversidad; é para todo lo dispuesto en estos Estatutos, y las preeminencias, y gravamenes de la Vniversidad, tenga luego el dezimo lugar, de manera, que sea vno de los diez Doctores mas antiguos, y desde él vaya ganando antiguedad. Y los plenos se han de juntar en la Libreria alta, y el verano, si al Rector le pareciere, en la Capilla, y los particulares de Rector, y Consiliarios, y otras personas, que por estos Estatutos serán dichas, en el aposento Rectoral, ante el Secretario, que en materias, y cosas de la Vniversidad ha de assistir siempre. Y en estos Claustros tenga el Rector el mejor lugar en vna silla solo, y luego los Consiliarios en ambos Coros, dos en vno, y dos en otro, por sus antiguedades; y luego los Doctores por el orden, como se assientan en los Claustros plenos.

El Magistral es tenido por Doctor de esta Vniversidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todas las vezes que se huviere de juntar Claustro pleno, el Rector vn dia, ó dos antes dé vna cedula al Vedel llamador, en que diga, que para tal dia, y hora cite á todos los Doctores, y Maestros; y notificandola en su persona, ò en alguna de su casa, no hallandole en ellas; tenga obligacion qualquier Doctor á venir, y si faltare incurra en la pena que el Rector huviere puesto en la cedula, á quien permitimos que lo haga tassandolo, y moderādolo, segun la calidad del caso; y sino le pusiere ninguna, pierda quatro reales; dos para el Arca del Colegio, y dos para la de la Universidad: en la qual pena le incur-

Pena al Doctor que faltare de Claustro, aunque se aparta[?] dosin penas.

incurra con la fee que diere el Vedel de que citó; y la misma citacion se haga en los Claustros particulares á las personas, que segun se dirá, se han de hallar en ellos: en los quales vnos, y otros, el Rector proponga lo que se ha de tratar, y resolver, sin inclinar su voluntad á parte ninguna, y voten todos por la antiguedad de sus Facultades, compuestamente por su orden, sin atravesarse nadie, ni descóponerse, pena de vna multa, qual al Rector pareciere imponer al que no guardare este orden; y despues de aver votado todos, vote el Rector, y lo que saliere por mayor parte de votos prevalezca, y en votos iguales la parte del Rector, salvo si por la contraria huvieren votado los quatro Deanes de las Facultades, que en este caso ha de prevalecer, y guardar se aquella resolucion.

En votos iguales prevalezca la parte del Rector.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que en este dicho primer Claustro se nombre por votos de todos los Doctores, y Maestros vno del mismo Claustro para Examinador en el latin de los que han de passar á oír Facultad, el qual nombramiento se haga precisaméte en hombre que sea muy buen latino, para que haga el examen, conforme al titulo dezimo, y jure ante el Secretario, que hará su oficio con rectitud, y segun conciencia, y lo que por estos Estatutos se dispone; y asimismo por la comodidad de los Estudiantes en vn Lugar tan grande como este, se tenga consideracion á que sea Colegial, ó resida cerca del Colegio, aunque no necessitamos los votos al vno, ni al otro. Y asimismo en este Claustro se nombren por votos secretos dos Procuradores, para que por todo aquel año acudan, y solicité los negocios de la Vniversidad, los quales sean personas cuydadosas, y tales, como para este ministerio es menester: y los que salieren por mayor parte hagan luego juramento ante el Secretario, de que solicitarán, y procurarán las cosas de la Vniversidad con mucho cuydado, y diligencia, mirando por su provecho, y escusando su daño, y pueda ser nombrado qualquiera Doctor, ó Maestro, aunque no este en aquel Claustro, como aya estado impedido legitimamente: y dentro de quinze dias acuda ante el Secretario á hazer el juraméto, y si passados ellos no acudieren, nombren otro, aunque el impedimento dure: para lo qual se buelva á juntar el Claustro. Y asimismo se nombren Examinadores de Artes, conforme al titulo doze.

En el titulo doze dize, que los Examinadores se nōbren el Domingo de Quasi modo*, por las personas que solian.*

Iten, por quanto para algunas cosas de cuydado, y trabajo, que en estos Estatutos irán dichas, conviene al buen govierno de la Vniversidad, que demas de los oficios, que hasta aqui se han vsado, y platicado ay otro; estatuymos, y ordenamos, que en este dicho Claustro se nombren quatro Diputados, cada vno de su Facultad, juzgando por vna misma la de Canones, y Leyes, y los votos de cada vno voten, para que el que entre si le pareciere secretamente, y el que saliere por mayor parte quede por Diputado de aquel año, y en votos iguales, obtenga aquel por quien votó el Dean, salvo si mas que dos tuvieren votos, porque entonces se ha de votar entre los dos que mas tuvieren, con los quales se guarde la forma dicha; y en este nombramiento se tenga consideracion de elegir hombres sin demasiadas ocupaciones, y que puedan facilmente acudir á lo que por sus oficios les toca, de cuyo zelo, conciencia, y rectitud se tenga buena satisfacion, y su oficio dure vn año, y puedan los demas bolver ha ser reelegidos, ó algunos de ellos, si á su Facultad le pareciere que conviene, y assi elegidos juren en manos del Secretario, que en el oficio miraràn el provecho de la Vniversidad, y escusarán su daño.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que en las juntas, que en la Vniversidad, fuera del Claustro, ó del Teatro de los grados, quando la Vniversidad fuere en passeos, ó desde el aposento Rectoral al Teatro, ò en otras ocasiones semejantes, se guarde el orden arriba referido, en quanto á el yr el Rector quando saliere, detras, solo, y en mejor lugar, pero las Facultades han de yr por sus prelaciones, y los Doctores, y Maestros por sus antiguedades, como hasta aquí se ha hecho, junto al Rector la de Teologia, y tras ella la de los Juristas, y luego los Medicos,

y

y antes dellos los Artistas; y luego vayan los Vedeles delante con sus Mazas; y el Maestro de Ceremonias rixa la Vniversidad, sin consentir que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, excepto las que por estos Estatutos irán dichas, se mezclen entre los Doctores, y Maestros; y el Secretario vaya detras del Rector, y siendo acompañamiento sin Rector, delante junto á los Vedeles, y con él á la mano izquierda el Maestro de Ceremonias, quando no fuere menester que buelva á regir el Claustro; y el Vedel electo por el Colegio, conforme al titulo sexto, vaya á la mano derecha. Y à qualquiera que excediere deste orden, imponga el Rector la pena, ó multa que le pareciere; y si fuere Claustro sin Rector, el Dean de Theologia, que es el que en este caso ha de presidir.

TITVLO SEGVNDO,

De los derechos de la Vniversidad, y Facultades.

POr quanto por Constituciones antiguas en los grados, y otras ocasiones, se aplican algunos derechos, y para conservacion de la Vniversidad conviene que asi se haga, estatuymos, y ordenamos, que en este Colegio, en el aposento Rectoral, aya vn Arca con cinco repartimientos, ó caxones distintos dentro, cada vno con su llave, para que se echen en el vno los derechos, que por estos Estatutos se aplicaren á la Vniversidad, y su Arca, y en los otros quatro en cada vno lo que se aplicare á cada vna de los quatro Facultades, y la llave del Arca de la Vniversidad tenga vno de los Diputados, que en el titulo tercero se dirán por turno, vn año el Theologo, y otro el Jurista, y otro el Medico, y otro el Artista; y las otras quatro, cada vna el Diputado de cada Facultad el de su Arca, y la de estos repartimientos tenga quatro llaves, las quales han de tener el Rector, y Consiliarios, y aya vn libro dentro donde escriva el Secretario, con dia, mes, y año, distincion, y claridad, el dinero que en los grados, ó otras ocasiones se ofreciere entrar en estas Arcas, y el Diputado que huviere de asistir lo firme, para que por este libro se hagan las quentas, y el cargo de todo este dinero, en qualquier caso que suceda se haze, y á de hazer siempre el Rector, y Consiliarios, como á personas que lo tienen en su casa, y custodia, y estén obligados á asistir con sus llaves siempre que sea menester guardar dinero, y si faltare alguno, ò algunos, se descerragen las llaves, y se buelvan á poner á su costa; y demás desto pague de pena cada vno seis reales para el Arca de la Vniversidad.

Al que faltare con la llave seis reales de pena, y mas q̃ se descerrage a su costa.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todas las vezes, que se recibiere algũ grado al tiempo, y quando por estos Estatutos se ha de echar dinero en el Arca de aquella Facultad, y asimesmo de la Vniversidad, el Rector mande al Uedel que huviere de hazer las diligencias del tal grado, que llama al Diputado para abrir su Arca, y al que entonces tuviere la de la Vniversidad, y abierta la grande con las llaves del Rector, y Consiliarios en la de la Facultad se echen por el Diputado sus derechos, y en la de la Vniversidad los que les toca por el que tiene su llave; y si los Diputados, ó alguno dellos á la hora señalada no vinieren, paguen cada vno de multa otro tanto, como su Arca ha de aver para ella misma, demás de la pena que le toca, lo qual se execute irremisiblemente.

Pena al Diputado que faltare.

Item, estatuymos, y ordenamos, que en cada vn año, el Domingo primero despues de San Marcos, todos quatro Diputados, aviendolos el Rector mandado citar primero con el Vedel, á quien le toca, se junten en el aposento Rectoral, y tomen quenta al Rector, y Consiliarios de todo el dinero que huviere entrado en estas cinco Arcas, haziendoles cargo por el libro del Arca, donde conforme á lo dicho, constará de la cantidad que huviere entrado. Y asimismo tenga alli sus libros, para que el numero de grados, matriculados, y otras cosas, de que se dexan derechos de todo aquel año, se ajusten con el libro de Arcas, para que por vnos, y

Quentas de las Arcas de la Vniversidad, el Domingo siguiente al dia de San Marcos.

otros se hagan cargo, cierto, y verdadero, y lo que huviere en ellos se reparta entre todos los Doctores, y Maestros de la Universidad, en esta forma: que de cada Facultad, lo que huviere en el Arca della, se parta por iguales partes entre el Rector, y Doctores, ó Maestros de la Facultad, de manera, que el Rector entre á vna parte de Doctor, ò Maestro en todas; y á los Consiliarios, y Diputados por el trabajo de las quentas, y acudir con sus llaves á lo susodicho, se dé á cada vno vna propina de Doctor, ó Maestro, segun fuere la Facultad del Arca, de manera, que el Consiliario lleve como Doctor por el oficio: y siendo Doctor otra del Arca donde lo fuere; y el Diputado lleve assimismo del Arca de su Facultad otras dos, y del dinero que huviere en el Arca de la Universidad, se escriva en el libro finiquito, lo qual se quede alli; y el Rector que por año nuevo se eligiere, en el primer Claustro, despues de la eleccion, dé quenta á la Vniversidad del dinero que sobró en su Arca, proponiendo lo que se ha de hazer en ello, y todos resuelvan entonces, ó la mayor parte, si se quedará guardado, ò si se ha de distribuir en algo, y lo que alli se acordare, se execute.

Item, por quanto la Universidad no tiene por aora otra hazienda sino esta, de que poder valerse en sus necessidades, estatuymos, y ordenamos, que quando alguna se ofreciere, pueda para su reparo disponer, y acordar lo que fuere menester gastar del dinero destas Arcas, acudiendo primero á la de la Vniversidad, y despues á la de las Facultades por iguales partes, lo qual sea por Claustro del Rector, y Consiliarios, Deanes de todas las Facultades, y Diputados, que el Rector mande jũtar para esto, ó por la mayor parte, siendo todos citados primero en sus personas, ó en personas ciertas de sus casas, de manera, que aunque no assistan todos precisamente, aya de aver votos de la mayor parte, haziendo consideraciõ, como si todos estuvieran presentes: y lo que desta suerte se sacare, á la qual reducimos todo el poder, y autoridad del Claustro pleno, por la dificultad que avrá en juntarse, lo ayan de recibir, y reciban los Diputados en descargo al tiempo de las quentas, y no de otra manera, y constando por fé del Secretario del acuerdo de tal Claustro; y prohibimos, que en particular se pueda disponer de lo susodicho, aunque sea vna facultad entera del dinero de su Arca, y de aqui adelante queremos, que no aya Arca de entierros, sino que lo que para gastos dellos fuere menester, conforme al titulo diez y nueve, se saque del Arca de la Universidad.

No aviendo dinero en el Arca de la Vniversidad, se acuda à las de las Facultades.

TITVLO TERCERO, DE LOS DIPVTADOS.

Estatuymos, y ordenamos, que para todos los casos, y cosas que por estos Estatutos toca, y ha de tocar al oficio de los Diputados, ayan de ser citados primero por el Vedel en sus personas, ó en sus casas, de manera, que pueda venir á su noticia, y no se escusen, so pena de perder la propina del primer grado que huviere, la qual se execute irremissiblemente, para el Arca de la Vniversidad; y el Secretario lo ponga por fé en el libro del Arca, para el cargo de las quentas: y tres vezes en el año, aunque no aya negocios precisos que tratar, tenga el Rector obligacion precisa de mandar llamarles de quatro en quatro meses, y juntar el Claustro particular dellos, y de los Consiliarios, y de los Deanes de todas quatro Facultades, y de los Procuradores, para tratar, y conferir de las cosas de la Vniversidad, de la observancia de los Estatutos, y si convendrá juntar Claustro pleno para alguna, y este le ha de juntar el Rector dentro de quinze dias como sea electo, y el segundo, passados quatro meses, por la misma forma: y si el Rector dexare de juntar algunos destos Claustros dentro de este tiempo, pague de pena dos ducados para el Arca de la Vniversidad, de los quales se haga cargo por el libro de las quentas, assentandose esta partida por fé del Secretario, y no quede libre de juntarlo; y si luego no depositare la pena, se execute irremissiblemente en la propina que huviere de tocar al primero grado, ò demas sino bastare.

Pena à los Diputados.

Claustro particular jũte el señor Rector dentro de quinze dias como fuere electo.

Item,

Item, estatuymos, y ordenamos, que quando se ofreciere necessidad de tratar alguna cosa en Claustro pleno, por interesse general, ò particular de alguna persona à quien le toque, tenga el Rector obligacion à mandarle juntar en la forma acostumbrada; y lo mismo sea en los demàs Claustros de Consiliarios, Deanes, ò Diputados, ò Doctores, ò Maestros de alguna Facultad, segun los casos, que por estos Estatutos se declara: y si se escusare con dezir, que no es la causa, ò necessidad vrgente, acudiendo la tal persona, ò personas, que los pretenden, à los Procuradores, y Diputados, si à ellos, ò à la mayor parte dellos les pareciere cosa conveniente junrar Claustro, lo aya de hazer, y haga el Rector precisamente, sin poner ninguna escusa, ni dilacion.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si algun Doctor cometiere algun delito en materia de Estatutos, y cosas de la Vniversidad, ò fuere demasiado negligente en las cosas della, de manera, que su culpa, y pena no sea de las expressadas en estos Estatutos, el Rector para proceder contra el, y castigarle esta privacion de grados, Catedra, y otros emolumentos, que por ser persona del cuerpo de la Vniversidad, y graduado en ella, le pertenezcan, junte Claustro de Consiliarios, y Diputados, y Deanes, y por indisposicion, ò legitimo impedimento suyo, de los siguientes en antiguedad, los quales procedan contra el delinquente, y de su sentencia se pueda apelar à la Real Audiencia desta Ciudad. *El siguiente en antiguedad sostituya por los Diputados.*

Item, estatuymos, y ordenamos, que por muerte de algunos de los quatro Diputados, el Rector, y Consiliarios, y los Doctores de aquella Facultad, en Claustro que dellos junte, luego que suceda la tal muerte, nombren otro de aquella Facultad, y por ausencia, ò enfermedad suya, haga su oficio el siguiente en antiguedad, à quien dè la llave del Arca en los casos necessarios: y si fuere el mas nuevo de la Facultad, haga su oficio el antecedente, y por el trabajo destos oficios, se dè à cada vno de los Diputados en cada grado mayor de Theologia, Canones, y Leyes, y Medicina quatro reales, y de los de Artes dos, fuera de sus propinas: y en cada grado de Licenciado de qualquiera Facultad, vna libra de colacion, lo qual aya de pagar el que se gradua: y el dia en que toman quentas de las Arcas, conforme al titulo segundo, ò otro despues, si en aquel no sobrare tiempo, visiten cō el Rector, y Consiliarios, los Generales, y Materiales del Teatro, y las Mazas de los Vedeles, y la insignia del Maestro de Ceremonias, assi para quenta, y razon destas prendas, que son de la Vniversidad, como para ver si ay necessidad de reparar, ò aderezar alguna cosa: y el Rector, y Consiliarios tengan obligacion à darsela, y exhibirles todo lo susodicho, y mas lo que por tiempo fuere haziendo, ò fabricando la Vniversidad, de que aya vn inventario, con fè del Secretario, guardado en el Archivo de papeles. *Por los ausentes tambien.* *Propinas de los Diputados.*

TITVLO QVARTO,
De los Procuradores de la Vniversidad.

Estatuymos, y ordenamos, que los dos Procuradores de la Vniversidad, que en el primero Claustro, como està dicho, se eligierē, tengā cuydado de acudir al Rector, y Consiliarios, y Diputados, à ver si es menester solicitar algun negocio de la Vniversidad, y defenderla: y si en esto, y en seguir los pleytos fueren negligentes, hagan la causa suya, y el Rector, y Consiliarios puedan ponerles la pena, ò multa que les pareciere, y por premio de su trabajo ayan de aver de cada grado de Doctor en Theologia, Canones, ò Leyes, ò Medicina, quatro reales cada vno; y en los Magisterios en Artes la mitad, y en los Licenciamētos vna libra de colacion cada vno. Y si entre año muriere algun Procurador, ò entrambos, el Rector, y Consiliarios, y Deanes de las quatro Facultades en Claustro, que el Rector junte para esto, nombren otro, hallandose à esta elec- *Propinas de los Procuradores.*

eleccion de tres partes destos votos las dos precisamente, y siendo primero citados, y el que saliere por mayor parte, haga el oficio en lo restante de aquel año, para lo qual puedan votar por qualquiera de los Doctores, ó Maestros, como se dixo en el titulo primero, y por ausencia, y enfermedad, ó otro legitimo impedimento, en el interin que dure, le nombre el Rector solo.

Item, por quanto algunos Doctores con estos oficios podrian por su autoridad poner pleytos injustos, ó seguirlos, estatuymos, y ordenamos, que no puedan intentar pleyto ninguno, sino es precediendo primero acuerdo, ó consentimiento de Claustro, que el Rector junte de Consiliarios, Deanes, y Diputados, ó de la mayor parte, si todos no acudieren: lo qual se entienda si el negocio fuere de Vniversidad; y si fuere de alguna Facultad particular, sea cō acuerdo del Rector, de los Doctores de aquella Facultad, ó de la mayor parte, siendo todos citados para esto, salvo si el pleyto fuere contra el Rector, y Colegiales, que entonces el particular, y que tocare á vna Facultad, podrá seguirle, con acuerdo de todos los Diputados, y Doctores, ó Maestros de la tal Facultad, ó de la mayor parte, siendo todos citados para ello: y si fuere de toda la Vniversidad en comun, con acuerdo de los Deanes de todas las Facultades, y de los Diputados, siendo todos citados para ello, y acordandolo la mayor parte: y desta manera, y no de otra, y constando por fé del Secretario, ó no pudiendo ser avido, de otro Notario, ó Escrivano publico de los acuerdos dichos, cada vno en su caso, prosiguan, y soliciten, ó intenten los pleytos que se ofrecieren.

TITVLO QVINTO,
Del Secretario de la Vniversidad, y de los autos, y papeles della.

Estatuymos, y ordenamos, que para los Grados, Claustros, y Matriculas, y todas las demás cosas tocantes á esta Vniversidad, que conforme á derecho, y sus Estatutos deben passar ante Escrivano, aya en ella siempre vn Notario, y Secretario, el qual elijan el Rector, y Colegiales, precediendo primero informacion, ó averiguacion, de que es hombre de buena vida, y fama, fiel, y legal, bien instruydo en su oficio, y que sepa latin para las cartas, y otras cosas semejantes: y en siendo electo, haga juramēto en manos del Rector, y Consiliarios, de que hará bien, y fielmente su oficio, y procurará siempre el provecho, y aumento del Colegio, y Vniversidad, y escusará su daño, y que guardará el secreto de los Claustros, y las demás cosas que ante él passaren, de que se deba guardar en los grados, y otras semejantes; y assimismo de que guardará los Estatutos del Colegio, é Vniversidad, en todos los casos que le toca.

Item, estatuymos, y ordenamos, que este dicho oficio no sea perpetuo, sino temporal, para poder ser removido, aviendo causa. Pero porque sin ella, y por algun odio, ó enemistad no lo sea, queremos que la privacion, ó remocion, ó suspēsion, aya de ser por Claustro, que el Rector junte de Consiliarios, Deanes, Diputados, y Procuradores, mandandolos citar á todos para esto, y acordando todos, ó la mayor parte, qué sea privado, ó suspendido el Secretario, se haga, y no de otra manera; y luego que sea electo haga vna escritura ante Escrivano publico, en que se obligue de dar, y entregar al Rector, y Consiliarios dentro de vn año, ó cada, y quando que por ellos se le mande, todas las escrituras, ó autos, que ante él ayan passado originalmente, siendo del Colegio, y tocandole á él: pero si fueren de Vniversidad, como son Claustros, Grados, Matriculas, probanças en razon de esto, ó de otra qualquiera cosa tocante á Vniversidad, la obligacion sea de ponerlos en el Arca, que la Vniversidad tenga para esto. la qual ha de servir de Archivo, y ha de estar en el aposento Rectoral, y en ella todos los años precisamente, ó quando les pareciere á los que han de tener las llaves, si conviniere antes, se guar-

guarden todos los papeles dichos: y esta Arca ha de ser de quatro llaves, la vna ha de tener el Rector, y la otra el Consiliario mas antiguo; y la otra vno de los Diputados, por turno, vn año la Facultad de Teologia; y otro el de la de los Iuristas, y otro el de la de los Medicos, y otro el de los Artistas, y la otra llave el mismo Secretario; el qual para quenta, y razon de los papeles ha de tener vn libro de inventario de todos los que fueren entrando, y los que tuvieren las llaves lo firmen.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el Secretario tẽga en su poder dos libros; vno en que se aisienten las Matriculas de todos los Estudiantes, con distincion, y claridad por los años, y poniendo por cabeça el nombre del Rector de cada vno, y otro en que escriva por la misma orden todos los Grados de Doctores; Maestros, Licẽciados, Bachilleres, é incorporaciones, poniendo las personas á quien se dieron, y la aprovacion, ó reprobacion, ò penitencia que sacaron, con dia, mes, y año, y ordenadamente, por las antiguedades, como se van dando los Grados, para que en caso de duda, sirva este orden de probança: y assimismo por entrambos a dos conste, para las quentas de la Vniversidad, y Colegio de los derechos adquiridos en cada año: los quales libros estén, y ayan de estar siempre en poder del Secretario, hasta que acaben de escribirse, que entonces, y estando tomadas por ellos las quentas de todos los años, se podràn guardar en este archivo de la Vniversidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, q̃ el Secretario tenga obligacion á hazer todos los autos tocantes a los Claustros, ò Vniversidad, sin derechos ningunos, y si los recibiere, los buelva, con el quarto tãto: y por los autos particulares no lleve mas derechos de los que por estos Estatutos se le tassan, cõ la misma pena: y no pueda dar testimonio de lo que passare en los Claustros, sino fuere con licẽcia del Rector, y Consiliarios, y Diputados, y quando pareciere que conviene que se dé, sea de la resolucion que salió por la mayor parte, sin declarar lo que particularmente votaron las personas que se hallaron en el Claustro, sino es que alguna dellas pida testimonio de su voto: y para que de todo conste, aya vn libro de Claustros, el qual se guarde en el archivo de la Universidad, donde se escrivan las proposiciones, y resoluciones de todo, con dia, mes, y año, pero de cosas particulares, como son Matriculas, Cursos, Grados, y otras semejantes, pueda darlas fé, y testimonio, permitido por derecho, sin que sea menester licencia alguna, salvo si por especial razon le pareciere al Rector, y Consiliarios, y Deanes, ó la mayor parte dellos prohibirlos.

Item, estatuymos, y ordenamos, que para todas las cartas de todos los Grados mayores, y menores, tenga el Secretario vn mismo estilo igual para cada vno, y sea el que se ha guardado siempre, con distincion de la forma de aprobacion, sin que en la letra, y luminaciones, ni panturas pueda poner mas en vnas cartas que en otras, respectivamente, segun fueren los Grados: y tenga obligacion á dar la carta dentro de tres dias de como se graduó el que la pidiere, y sino la diere en este tiempo, el Rector le apremie á que la dé de valde, y no queriendo carta, sino testimonio el que se graduó, aya de darsele, y los derechos de todos los autos que ante él passaren, sean los que se dirán en los titulos destos Estatutos.

TITVLO SEXTO, DE LOS VEDELES.

POr quanto en la institucion, y fundacion desta Vniversidad, estando menos crecida que no aora, se ordenó, que solamente huviesse vn Vedel para las cosas necessarias de los Grados, Claustros, y otras: y ya por el mucho numero de Doctores, y ocupacion, no bastaria para el trabajo, y servicio, y assi se ordenó, y ha vsado despues que huviesse dos: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, y para siempre jamás aya en esta Vniversidad los dichos dos Vedeles, cuyo oficio sea perpetuo mientras por los que le eligen no fueren priva-

dos, y la eleccion, y privacion del vno pertenezca al Rector, y Colegiales, ó á la mayor parte. Y la del otro al Rector, y Consiliarios, y Deanes de las Facultades, y á los Diputados, y Procuradores de la Vniversidad, ò á la mayor parte, siendo todos personalmente citados para esto: los quales tengan consideracion á elegir personas de buenos talles, y agilidad, assi por lo que importa á los acompañamientos, que han de hazer, como á la brevedad, y presteza con que deben acudir á sus oficios; y luego que sean electos, ó alguno dellos, hagan juramento ante el Rector, y Consiliarios, y Secretario de guardar los Estatutos del Colegio, y Vniversidad, en lo que les tocare, procurando su provecho, y escusando su daño, y de obedecer al Rector en las cosas licitas, y honestas.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los dichos dos Vedeles ayan de llamar á los Claustros, y hazer todo lo que por estos Estatutos se les encarga, y manda: y assimismo lo que el Rector, en cosas tocantes á la Vniversidad les ordenare.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el trabajo, y emolumento de entrambos Vedeles corra por igual: y assi para lo que toca á echar las fiestas en los Generales, y mirar si los Catedraticos leen, ó no, y llamar Claustros plenos, ó de Diputados, ó de otros, y todas las demás diligencias que han de hazer, sin derechos, sean por meses, assistiendo cada vno vn mes alternativamente en el Colegio á todo lo susodicho, y á lo que el Rector le ordenare: y en quanto á los Grados de Bachiller, y otras cosas, por las quales han de aver propina, en que no assiste mas que vn Vedel, haga las diligencias de vn Grado el vno, y otras él otro: y en quanto a los Grados mayores, y otras cosas, en que se hallan ambos, ayan de aver propina, se las dén iguales, y el electo por el Rector, y Colegiales, aunque sea mas nuevo, vaya siempre a la mano derecha: y la quenta del dinero que aya entrado en poder de cada vno para los Grados, propinas, y otros gastos, que por su mano se huvieren repartido, la den el dia siguiente despues de recebido el grado, al Rector, y Consiliarios, y Diputados de aquella facultad, a quien el tal Vedel cite para la hora que el Rector le señalare; y para la seguridad deste dinero, ayan de dar, y dén fianças, en siẽdo elegidos, legas, llanas, y abonadas, de trezientos ducados, y antes de darlas, no ganen propina, ni sean recebidos al vso, y exercicio de sus oficios.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los dichos Vedeles, ó alguno de ellos, no puedan ausentarse desta Ciudad sin licencia del Rector, el qual quando se la pidiere, vea si es justa la causa, ó no, y siendo justa, y dandole licencia, nombre otra persona que en su lugar haga su oficio; y lo mismo sea si por enfermedad, prision, ó otra causa legitima estuviere impedido, y el sostituto gane las dos partes de las propinas, y con la tercera acuda al proprietario: lo qual se entienda si el impedimento no fuere muy largo, porque solo el queremos que en propriedad se nombre otro Vedel, y que en este caso no pueda aver sostitucion.

TITVLO SEPTIMO, DEL MAESTRO DE CEREMONIAS.

EStatuymos, y ordenamos, que en esta Vniversidad aya vn Maestro de Ceremonias, cuyo oficio sea regir los acompañamientos de la Vniversidad, que se hazen dentro, y fuera del Colegio, conforme á estos Estatutos, y en particular al titulo primero, yendo á pie, ó á cavallo, segun que fuere el Claustro, y con vna vara en la mano, con el remate de plata, sin consentir que ninguno de los Doctores, ó Maestros pierda su lugar, ni ocupe el ageno, ni que aya desorden, sino que proporcionadamente vayan todos donde han de yr, y que no se mezclen con el Claustro personas ningunas, que no sean de él, en ninguna ocasion, salvo en las que en estos Estatutos fueren expressados.

Item, ordenamos, que la eleccion del Maestro de Ceremonias, la ayan de hazer, é hagan el Rector, y Consiliarios, y Deanes de las Facultades, y los Diputados, ò la mayor parte de todos los quales, sin que falte ninguno han de ser citados personal-

sonalmente para esta eleccion, luego q el oficio vaque, y en ella tenga consideracion á elegir personas de buen abito, y talle, y que no padezcá macula de infamia, ni otra notable. Sobre lo qual ante el Rector, y Consiliarios, se reciba informació, ó se haga otra averiguacion secreta, ó publica, qual á los que han de elegir les pareciere, y luego que sea electo, jure de guardar los Estatutos de la Vniversidad, y de que procurará su provecho, y escusará su daño: y assimismo de obedecer al Rector en las cosas licitas, y honestas; el qual oficio aya de ser, y dure por el tiempo que á los electores pareciere, á quien permitimos, que le puedan remover: y encargamos, que no lo hagan, sino es aviendo causa.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el Maestro de Ceremonias no pueda ausentarse desta Ciudad, sino es con licencia del Rector, el qual pueda darsela aviendo justa causa, y no de otra manera; y en este caso, ó por enfermedad, ó ocupacion legitima, á arbitrio del Rector, y Consiliarios, puedan ellos mismos nombrar otro Maestro de Ceremonias, que haga el oficio, y lleve las dos partes de propinas, en las ocasiones que se ofrecieren, y con la otra parte acuda al proprietario; y si pareciere que, en este caso haga su oficio vn Vedel, como persona mas instructa, lo mádeasi el Rector: y en lugar del Vedel se ponga vn sostituto, conforme al titulo precedente; y las propinas, y derechos del Maestro de Ceremonias sean las que en diferentes titulos ytán declaradas en estos Estatutos.

TITVLO OCTAVO,

De las Catedras desta Vniversidad, y de sus salarios, y de las lecturas que se han de leer en ellas.

CATEDRA DE PRIMA DE CANONES.

POr quanto por la Constitucion veinte y tres del Colegio, se instituyó la Catedra de Prima de Canones, para leer se en ella el derecho Canonico, sin aversele señalado horas, ni leturas, ni salario, aúque tiempre á avido orden en lo vno, y en lo otro, estatuymos, y ordenamos, q esta dicha Catedra se lea en el General acostumbrado, que es el primero de la mano izquierda, como se entra en el Colegio, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, vn hora de a ocho a nueve de la mañana, y el resto del año, de siete a ocho: y de aqui adelate lleve el Catedratico diez mil maravedis de salario en cada vn año, que son los mismos de la Catedra de prima de Teologia, y quinientos mas de los que se avian llevado hasta aora, y las leturas que en ellas se han de leer, sean quatro, por la comodidad de los Estudiátes, de manera, que passado el quadrienio, se ha de bolver a començar por la primera. El primero año se lea el titulo de Iudicijs, leyendo en él la Rectorica, cap. 1. cap. 2. c. At si Clerici, cap. Cum non ab homine, cap. fin. Lo qual ha de aver leydo desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero, y desde entonces hasta fin del año el tit. de foro competenti, leyendo en el cap. 1. c. Si quis contra Clericú, c. Si Clericus laicum, c. Si diligenti, c. Significasti: y si sobrare tiépo lea de los mesmos titulos, ó de otros que no se encuentren, con assignacion los textos que quisiere.

Y el segundo año lea desde san Lucas, hasta mediado Febrero el tit. de ordine cognitiorum, leyendo en el cap. 1. c. Cum dilectus, c. Tuam, y el c. Vnico, de plus petitionib. y el resto del año lea del titulo de causa possess. el c. 1. c. Cum Ecclesia sutrina, y el cap. Pastoralis, y del de restitutione spoliatorum, el c. 1. c. In literis, c. Gravis, y si sobrare tiempo, lea destos titulos, ó de otros, que no se encuentren, con assignacion los textos que quisiere.

Y el tercero año, desde el principio del curso, hasta veinte de Febrero, lea el titulo de probationibus, sin dexar texto ninguno, y el resto del año el titulo de iureiurando, y si sobrare tiempo, los textos que quisiere, que no sean de asignacion.

Y el quarto año, lea desde san Lucas, hasta veinte de Febrero el titulo de exceptionibus, y lo mas que pudiere del titulo de præscriptionibus, teniendo consideracion á no dexar texto ninguno principal por leer, y el resto del año acabe el titulo de prescriptionibus, y lea el de re iudicata.

CATEDRA DE DECRETO.

Item, por quanto en quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y dos años, el Rector, y Colegiales, que entonces eran de este Colegio, é Universidad, instituyeron vna Catedra de Decreto, como parece por los autos que en esta razon passaron, ante Estevan de Roxas, Notario, y Secretario desta Vniversidad, con ciertas condiciones, y secreto, y no señalaron leturas, ni la hora alli contenida, parece acomodada: estatuymos, y ordenamos, que en este dicho Colegio, é Universidad se lea siempre esta dicha Catedra de Decreto, desde principio del Curso, hasta veinte de Abril, desde las nueve á las diez de la mañana, y el resto del año, de ocho á nueve, en el General de Prima de Canones, cuyo salario sea seis mil maravedis en cada vn año, y las letturas, y asignaciones quatro las siguientes.

El primero año la distincion veinte y vna, leyendo en ella desde principio del Curso, hasta mediado Febrero los textos principales: asimismo la distinció veinte y quatro, veinte y cinco, y de la distincion cinquenta; y el resto del año el capitulo primero, con los demas textos principales de la onze quæstion tercera: y si sobrare tiempo, lea lo que le pareciere del Decreto, que no se encuentre con la asignacion.

Y el segundo año, lea el capitulo primero, con los demás textos principales de la primera quæstion 1. y de las demás quæstiones que se siguen, que comprehendan la materia de Simonia.

Y el tercero año, lea de las distinciones de penitencia los textos capitales, y que parecieren mas apropósito para comprehender en ellos la materia de penitencia.

Y el quarto año, lea en las distinciones de consecratione, los textos asimesmo capitales: y si pareciere que los oyétes no se acomodan á oyr esta lecció por el orden dicho, ni el Decreto por textos, lea el Catedratico en lugar de las asignaciones referidas, por via del tratado, las siguientes.

El primero año la materia de Sacramentis, leyendo los textos, declarandolos todos, desde el principio del Curso, hasta fin del año.

Y el segundo año, lea la materia de Vsuris, por via de tratado, y compendio, de manera, que en todo el año lo aya leydo.

Y el tercero año, lea la materia de Simonia, asimismo por via de tratado, disponiendola de suerte, que pueda leerse toda.

Y el quarto año, lea la materia de sententia excomunicationis, y si en alguno de los quatro años, que leyere por esta forma sobrare tiempo, lea la materia de irregularitate, ò la materia de homicidio, ó otra Canonica, qual le pareciere, có que no sea de las principales dichas, ni pueda por accessorio leerse en el quadrienio vna dos vezes.

CATEDRA DE VISPERAS DE CANONES.

Item, por quanto de mucho tiempo á esta parte en este Colegio, y Vniversidad se ha leydo vna Catedra de Visperas de Canones, y es muy necessaria para el Curso, y aprovechamiento de los Estudiantes: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se aya de leer, y lea esta dicha Catedra en el dicho Colegio, y Universidad, desde principio del Curso, hasta veinte de Abril, de tres

tres á quatro de la tarde, y el resto del año de quatro á cinco en el General de Prima de Canones, y el salario que ha de aver en cada vn año el que la tuviere, han de ser seis mil maravedis: y las lecturas, y asignaciones quatro, las siguientes.

El primero año la Retorica, y textos principales del titulo de rescriptis, leyendo desde el principio del Curso, hasta mediado Febrero, hasta llegar al cap. Cum contingat, y el resto del año acabe el titulo, y lea el titulo de Consuetudine: y si sobrare tiempo, lo que le pareciere en las Decretales, que no se encuentre con asignacion.

Y el segundo año, desde el principio del Curso, hasta mediado Febrero la Retorica, y textos mas principales del titulo de oficio delegati, de manera que llegue al capitulo quærenti: y el resto del año acabe el titulo, y lea el titulo de officio legati: y si sobrare tiempo, lea el titulo de regulis iuris.

Y el tercero año, desde principio del Curso, hasta mediado Febrero, lea la Retorica, é primero capitulo referenti 7. cap. de multa, de Præbendis, y lo demás que pudiere deste titulo: y el resto del año le acabe, y lea el titulo de conceptione Prebendæ: y si sobrare tiempo, lea el titulo de institutionibus.

Y el quarto año, desde el principio del Curso, hasta veinte de Febrero, lea la Retorica, y el cap. primero, cap. Nulli, con los demás textos capitales del titulo de rebus Ecclesiæ, y el cap. 1. cap. Cum dilectis, y los textos capitales del titulo de emptione, & venditione: y el resto del año la Retorica, cap. pp. sterilitatis, cap. potuit, de locato: y si sobrare tiempo el cap. illo vos, de pignoribus, y los demás textos que le pareciere, que no se encuentre con asignacion.

CATEDRA DE DIGESTO VIEJO.

EN tem, por quanto en doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y nueve años, el Rector, é Colegiales que á la sazon eran deste Colegio, y Vniversidad, instituyeron vna Catedra de Digesto viejo, con seis mil maravedis de salario en cada vn año, como mas largamente consta de los autos que passaron ante Estevan de Roxas, Notario, y Secretario; estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra con el mismo salario susodicho, se aya de leer, y lea siempre en este Colegio, é Vniversidad desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, á la hora de nueve á diez, y el resto del año, de ocho á nueve en el General de Prima de Theologia, y las lecturas, y asignaciones sean quatro, las siguientes.

El primero año la Retorica, l. 1. l. iuris gentium, con sus §§. l. si vna, §. pactus ne peteret, ff. de pact. hasta mediado Febrero, desde principio del Curso: y el resto del año, los demás del titulo, y el titulo de transactionibus: y si sobrare tiempo, lea la l. officium 9. y las que mas pudiere del titulo, ff. de reivendicatione.

Y el segundo año, lea del titulo de servitutibus, la Rubrica, l. 1. l. servitutes 14. desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero: y el resto del año, l. 1. l. frater á fratre, l. Iulianus, ff. de conditione indebiti, y si sobrare tiempo, lo que le pareciere del Digesto viejo, que no se encuentre con asignacion.

Y el tercero año, lea desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero del titulo, ff. de rebus creditis si certum petat. la Rubrica, l. 1. l. 2. con sus §§. l. cum quid, l. si quis neque causam, l. quod te mattri: y el resto del año la 1. certi conditio singularia, l. vinum, l. lecta, l. eius qui in Provinciis: y si sobrare tiempo, l. admonendi, de iure iurando, l. in actionibus, de in litem iurando.

Y el quarto año, desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero el titulo, ff. de officio cui servit mandat. y lo demás que pudiere del titulo de iurisdictione omnium Iudicum: y resto del año acabe el titulo, y lea la l. centum caput, y las que le pareciere del titulo de quoque certo loco: y si sobrare tiempo, lea otras leyes, ó titulos, que no se encuentren con asignacion.

F CA-

CATEDRA DE CODIGO.

Item, por quanto en veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos é setenta y dos años, el Rector, é Colegiales, que á la sazon eran deste Colegio, é Vniversidad instituyeron vna Catedra de Codigo, con ciertas condiciones, y salario, como parece de los autos que passaron ante Andres de Tarifa, Notario, y Secretario de la Vniversidad: estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra de Codigo, de aqui adelante se lea en este Colegio, é Vniversidad, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, á la hora de dos á tres: y el resto del año, de tres á quatro en el General que estuviere desocupado, ó el Rector le señalare; y el salario del que la leyere en cada vn año, sean seis mil maravedis, y las lecturas, las siguientes.

El primero año, lea el titulo, C. de inofficioso testamento, desde principio de el Curso, hasta mediado Febrero ha de aver leydo desde principio, hasta la Authentica, sed si post viginti: y el resto del año acabe el titulo, y lea el titulo, C. de monsionsis dotibus, y el titulo, C. de petitione hæreditatis.

Y el segundo año, desde principio del Curso, hasta mediado Febrero, lea las leyes mas principales del titulo, C. de contrahenda emptione, y el titulo de rescindenda venditione: y el resto del año el titulo, C. de bonorum possessionibus, y el titulo, C. de collationibus: é si sobrare tiempo las leyes, ó titulos, que no encontrandose con asignacion, le pareciere del Codigo.

Y el tercero año, desde principio del Curso, hasta mediado Febrero, lea el titulo, C. de edicto, ff. Adriani Tolend. y todo lo que pudiere del titulo, C. de fideicommiss. y si sobrare tiempo, el titulo, C. quando non petentium partes, y las demás leyes, ó titulos, que no encontrandose con asignacion, le pareciere.

El quarto año, lea el titulo, C. de impuberum, & alijs sustitutio, leyendo desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero, lo que mas pudiere del titulo: y el resto del año le acabe; y assimismo lea el titulo, C. de liberis præteritis, y el de posthumis hæred. instit. vt ex hæredandis: y si sobrare tiempo, las leyes, ò titulos de vltimas voluntades, que no encontrandose con asignacion, le pareciere.

CATEDRA DE INSTITUTA.

Item, por quanto en este Colegio, y Universidad de mucho tiempo á esta parte se ha leydo vna Catedra de Instituta, y conviene para el aprovechamiento de los Estudiantes Juristas, que se continue: estatuymos, y ordenamos, que en este Colegio, é Vniversidad, se lea, y aya de leer de aqui adelante siempre esta dicha Catedra de Instituta, desde principio del Curso, hasta veinte de Abril, desde las dos á las tres: y el resto del año, de tres á quatro, en el General de Prima de Canones, y las lecturas, y asignaciones han de ser dos no mas, la vna se ha de leer vn año, y la otra otro, y sean las siguientes.

El primero año, desde principio del Curso, hasta mediado Febrero, lea el tit. de testamentis, y el tit. militari testamento, y el tit. quibus non est permissum facere test. y el resto del año el tit. de ex hæredatione liberoris, y el de hęred. instit. y el de vulgar, el pupilar, y el tit. quibus modis testamenta infirment. y el de inofficioso testamento, y el de hæredum qualitat. & diff. y si sobrare tiempo, el titulo de legatis.

Y el segundo año, desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero, lea el tit. de obligationibus, tit. quibus modis rei contrahitur obligatio, tit. de verborum obligationibus, tit. de duobus reis, tit. de stipulatione servorum: y el resto del año el tit. de divisione stipulationum, tit. de invtilibus stipul. tit. de fideiussoribus, tit. de literarum obligatio, tit. de obligation. quod ex consensu, tit. de locatione, & conditione, tit. de societate, tit. de mandato: teniendo consideracion á leer solamente principios de Derecho, sin alargarse en la Disputa, para poder leer en estos dos años todo lo que toca á vltimas voluntades, y contratos. Y el salario desta Catedra sean seis mil maravedis en cada vn año.

CA-

YTem, por quanto por la Constitucion veinte y tres del Colegio, se instituyò vna Catedra de Theologia, para que con ella se lea la doctrina de Santo Tomas, sin averle señalado lecturas: establecemos, y ordenamos, que esta dicha Catedra sea la de Prima de Theologia, como lo ha sido hasta aqui; la qual se ha de leer, é lea en el General de los Actos, que es donde siempre se ha leydo, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, de las ocho á las nueve, y el resto del año, de siete á ocho; y el salario desta Catedra sea diez mil maravedis en cada vn año, como lo ha sido siempre, y las asignaciones quatro, las siguientes.

El primero año, lea la materia de Prædestinatione. Y el segundo año la materia de Angelis. Y el tercero año, la materia de Fide. Y el quarto año, la materia de Eucharistia, disponiendolas cada vna en su año, de manera que se puedan acabar.

CATEDRA DE ESCRITURA.

YTem, por quanto en quatro dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y quatro años, el Rector, é Colegiales que á la sazon fueron en este Colegio, é Vniversidad, instituyeron vna Catedra de Escritura, para que en ella se leyesse Theologia positiva: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se aya de leer, y lea esta dicha Catedra, en este Colegio, y Universidad, en el General de Prima de Theologia, desde principio del Curso, hasta veinte de Abril, desde las quatro á las cinco de la tarde; y el resto del año, de cinco á seis; y las asignaciones, y lecturas han de ser, el primero año, del Testamento Viejo. Y el segundo, el Testamento Nuevo; y los capitulos que en cada vn año ayan de ser, señale el Rector el mes de Junio, el dia de las quentas de las Arcas, con parecer de el Dean de la Facultad, ó demás Doctores, si quisiere; y assista el Catedratico á saber las lecturas, las quales se le señalen con distincion, y claridad, de manera, que sepa quales ha de leer en cada tiempo del año, é no pueda alterarse, ni prevertirse aqueste orden, ni mudarse las lecturas que el Rector le señalare.

CATEDRA DE VISPERAS DE THEOLOGIA.

YTem, por quanto en primero dia del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y vn años, el Rector, é Colegiales, q entonces fuerō en este Colegio, instituyeron, é fundaron vna Catedra de Visperas de Theologia, y aora parece cosa conveniente disponer sobre las lecturas: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelāte aya de leerse en esta Vniversidad esta Catedra de Visperas, en el General de Prima de Theologia, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, de tres á quatro de la tarde; y el resto del año, de quatro á cinco, cō salario de seis mil maravedis en cada vn año, que es el que hasta aqui ha tenido; y las asignaciones han de ser quatro, las siguientes. El primero año, la materia de Trinitate. Y el segundo año, la materia de Gratia. Y el tercero año, la materia de Peccatis. Y el quarto año, la materia de Penitentia.: las quales todas se han de leer, é proseguir, de manera, que se acabe cada vna en su año.

CATEDRA DE DURANDO.

YTem, por quanto en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil y quinientos é noventa y vn años, el Rector, é Colegiales, que á la sazon fueron deste Colegio, é Vniversidad, instituyeron, é fundaron vna Catedra de Durando, con cierto salario, como mas largamente consta de los autos que en esta razon passaron ante Estevan de Roxas, Notario, y Secretario: estatuymos, y orde-

ordenamos, que esta dicha Catedra se aya de leer, y lea para siempre jamás en este Colegio, y Universidad, en el General de Prima de Theologia, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, desde las dos á las tres, y el resto del año, de tres à quatro de la tarde; y el salario sea seis mil maravedis en cada vn año, como ha sido hasta aqui; y las lecturas, y asignaciones han de ser cinco, las siguientes. El primero año, se lea el primer libro de las sentencias. Y el segundo año, todo el segundo libro. Y el tercero año, el libro tercero todo. Y el quarto año, desde la primera distincion del quarto libro, hasta la distincion veinte y tres, de Extrema vnctione. Y el quinto año, desde la distincion veinte y quatro de Sacramento Ordinis, hasta el fin del quarto, explicando siempre la letra del Autor.

CATEDRA DE PRIMA DE MEDICINA.

ITem, por quanto de tiempo inmemorial á esta parte, en este dicho Colegio, é Vniversidad se ha leydo vna Catedra de Prima de Medicina, y es muy cōveniente, y necessaria: estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra se lea, é prosiga en esta Vniversidad, en el General de Prima de Theologia, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, desde las diez á las onze de la mañana, y el resto del año, desde las nueve á las diez, con salario de ocho mil maravedis en cada vn año, como hasta aqui ha tenido; y las lecturas, y asignaciones sean quatro, las siguientes. El primero año, la materia de Coctione, & putredine, & humoribus. Y el segundo año, la materia de Morbo causa, & symptomate. Y el tercero año, la materia de Febribus, & earum curatione. Y el quarto año, la materia de Indicationibus, & vsu præcipuorum auxiliorum artis, leyendolas, é disponiēdolas de manera, que cada vna se pueda acabar en su año.

CATEDRA DE VISPERAS DE MEDICINA.

ITem, por quanto en este Colegio, y Vniversidad ay, y ha avido de tiempo inmemorial á esta parte vna Catedra de Visperas de Medicina, y es muy conveniente, y necessaria: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se ayà de leer, y lea esta dicha Catedra, en este dicho Colegio, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, desde las tres á las quatro de la tarde, y el resto del año de quatro à cinco, en el General de Filosofia, que es el que está frontero del de Prima de Theologia, cō salario de seis mil maravedis en cada vn año, que es el que hasta aqui ha tenido; y las lecturas, y asignaciones sean quatro, las siguientes. El primero año, la materia de temperamentis compositione, & facultatibus humani corporis. Y el segūdo año, la materia de pulsibus, & vrinis. Y el tercero año, la materia de crisibus, & diebus decretorijs. Y el quarto año, la materia de los Pronosticos de Hipocrates, leyēdolas, y disponiēdolas de manera, que lea lo mas, y en mayor provecho de los Estudiantes que fuere possible.

CATEDRA DE METODO.

ITem, por quanto la experiencia enseña quan vtil, y provechoso sea, que en esta Universidad se lea la Facultad de Medicina, como hasta aqui se ha hecho en las dos Catedras arriba referidas, y que con las lecturas dellas suelen salir Estudiantes Medicos aprovechados: y esto será con mas ventaja, si se instituyesse otra Catedra, de que ay necessidad: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante para siempre jamás, se lea en este Colegio, é Vniversidad vna Catedra de Metodo, la qual de nuevo instituymos, é erigimos, y criamos con salario, que se aya de dar en cada vn año de seis mil maravedis al Catedratico q̄ la leyere, y la hora, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, sea de quatro á cinco de la tarde,

y

y el resto del año, de cinco á seis, en el General de Visperas de Medicina, y las lecturas sean las siguientes. El primero año, la materia de Metodo vniversal curativa morborum, & conservativa sanitatis. Y el segundo año, la materia de locis affectis. Y el tercero año, prosiga lo que le quedare de la misma materia, con lo de Morborum cutaneorum curatione. Y el quarto año, la materia de los aforismos de Hipocrates, leyendolas, y disponiendolas de manera, que lea lo mas, y en mayor provecho de los Estudiantes que fuere possible. Y el tercero año, lea el tercero libro de Paulo Gincta, en lugar de lo dicho en aquel año.

CATEDRA DE ARTES.

ITem, por quanto en veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y dos años, el Rector, y Colegiales, que á la sazon eran en este Colegio, é Vniversidad, instituyeron, y fundaron vna Catedra de Filosofia natural, como mas largamente consta de los autos que passaron ante Andres de Tarifa, Notario, y Secretario desta Universidad; y assimismo de tiempo inmemorial á esta parte, parece averse leydo otras dos Catedras de Sumulas, y Logica, y es cosa conveniente que assi se haga, y que las Artes se lean en tres Catedras distintas: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, y para siempre jamas se lean las dichas Catedras, en la forma siguiente.

El primero año, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, desde las ocho á las nueve de la mañana, y el resto del año, de siete á ocho, y por la tarde, de dos á tres, en el Invierno: y en el Verano, de tres á quatro en el General de la escalera, lea vn Catedratico las Sumulas, los terminos, oracion, modo de saber, difinicion, division, nombre, verbo, y todas las proposiciones, sin q quede cosa por leer: y este mismo año en el General de Medicina, que es el que está enfrente del de Theologia, á la misma hora dicha de tarde, y de mañana, lea el Catedratico de Logica los vniversales, cinco predicables, diez predicamentos priores, y posteriores, topicos, y elencos, y periermenias. Y este mismo año el Catedratico de Filosofia lea en el General de Medicina, de Invierno, de nueve á diez, y de Verano, de ocho á nueve de la mañana, y por la tarde, de Invierno, de quatro á cinco, y de Verano, de cinco á seis, los quatro libros de Fisicos, y los libros de Anima, de suerte, que en todo el año lea lo vno, y lo otro. Y el segundo año el Catedratico que leyó Sumulas, passe á leer Logica, y el de Logica passe á leer Filosofia, y el de Filosofia buelva á leer Sumulas, por la forma dicha, en los mismos Generales, y á las mismas horas. Y el tercero año el Catedratico de Logica passe á leer Filosofia, y el de Filosofia á Sumulas, y el de Sumulas Logica, en la misma forma, de manera que en tres años aya leydo cada Catedratico todas las Artes, y en cada vn año aya tres lecciones de Sumulas, y Logica, y Filosofia; y el salario de cada vna destas Catedras ha de ser ochomil maravedis en cada vn año. *Salario en las Catedras de Artes.*

Item, por quanto por estos Estatutos se aplican, y han de aplicar al Arca del Colegio los derechos de los Grados, y otras cosas en mayor cantidad, que á las demás, en orden á que dellos se paguen los salarios de las Catedras: estatuymos, y ordenamos, que todos los dichos salarios, y cada vno dellos, se ayan de pagar, é se paguen del Arca del dicho Colegio, y en defecto suyo, y de no aver en ella dineros, se paguen de las rentas dél, excepto la Catedra de Escritura, para la qual se aplicarán propinas.

Item, estatuymos, y ordenamos, que dos vezes en cada vn año, el Rector aya de visitar, é visite todas las Catedras deste Colegio, é Universidad, acompañandose del Dean de cada vna de las Facultades de las tales Catedras, é por ausencia, ó enfermedad, ó otra ocupacion legitima, se acompañe del Doctor siguiente en antiguedad, é por ante el Secretario examine tres, ó quatro testigos, oyentes continuos, de cada vna de las Catedras q visitare, é dellos reciba juraméto, é se informe *Visitas de Catedras.*

 de

de la manera que los Lectores han leydo, y de las faltas que han hecho: y si halla de que no han leydo las lecturas contenidas en este titulo, les multe segun que á él, y al Doctor con quien huviere visitado, les pareciere, conforme al excesso, ó desorden q̃ se averiguare: y la vna destas visitas se haga en todo el mes de Março, y la otra en todo el mes de Noviembre, é por auſẽcia del Rector, visite el Vice Rector, y por enfermedad que le impida hazer la visita en estos meses dichos, en que queremos que precisamente sea, visite el Consiliario mas antiguo.

Veafe el vltimo §. del tit. 9. que cõfirma, y declara este.

Item, estatuymos, y ordenamos, que cada vno de los Vedeles por su turno, como se dixo en el titulo sexto, visite cada dia todas las Catedras de la Vniversidad, y en vn libro, que para esto aya, é se haga á costa del Arca de la Vniversidad, escriva con particularidad las faltas que los Catedraticos hizieren, y cada vez que dexaren de leer la mitad de la hora, lo apunte con distincion, y claridad, y cada vno ponga por dias las faltas del mes que le tocare: y en el de Enero esté á cargo del que el Colegio elige, haga esta diligencia: y el de Febrero la haga el otro, y assi alternativamente todo el año: y el Rector, y Doctor que le acompañare quando visitaren, vean este libro, é por él multen á los que huvieren hecho faltas en cada vn dia de lo que le toca de salario, haziendo computo del que se dá por cada Catedra, con los dias lectivos desta Universidad, lo qual se entienda quando la falta huviere sido de toda la hora, porque si leyó alguna parte della, que ño sea media hora, ha de perder la mitad: y estas multas sea la mitad para el Vedel que las apunta, é la otra mitad para el Arca del Colegio.

Item, estatuymos, y ordenamos, que no puedan los Catedraticos, ni ninguno dellos dispensar con los oyentes, ni darles mas vacaciones, ni dias de huelga de los que en estos Estatutos se dirán, so pena de que si alguno dexare de leer, o de assistir en su General su hora vn mes entero, se le vaque, y aya de vacar la Catedra, é proveerse en otro: y lo mismo sea, si hiziere notables faltas, aũque no sean de tãto tiempo, salvo si alguna legitima ocasion de enfermedad, ausencia, ó otra semejante le obligare, y en este caso aya de dar quenta al Rector, é poner vn Sostituto, con licencia suya, y sino le hallare, aviendo puesto en buscarle diligencia, á arbitrio del Rector, y Consiliarios, siendo la causa de enfermedad, no pierda salario: pero si fuere de ausencias, por qualquiera causa le aya de perder, en cantidad, respeto del tiempo que faltare: y si la enferdad fuere de mas que quinze dias, el Rector ponga Sostituto en la Catedra, y sino se hallare, y la falta fuere de mas que vn mes, la vaque, y provea en otro, salvo si fuere tan vtil, y necessario, que á él, y á los Consiliarios les parezca esperarle por mas tiempo, á quiẽ para lo que ayan de hazer en este caso, encargamos las conciencias.

Si ay faltas por vn mes, se vaque la Catedra.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si acaeciere ser Catedratico de alguna de estas Catedras el Rector, y por ocupaciones de su oficio legitimamente se estorvare algunas vezes de acudir á leerla, pueda con acuerdo de todos tres Consiliarios, sin que falte ninguno, escusarse por espacio de treinta dias, y no mas, de leer su Catedra: y en este caso ponga Sostituto, y si fuera desta escusa sucediere en entre año mas ocasiones de ocupacion, pueda assimismo otras dos vezes en el año de su oficio, cada vna de diez dias poner Sostituto, con acuerdo de todos los Consiliarios, á quien para que no dén licencia, sino es con justa causa, encargamos las conciencias: y si demás destos dias se escusare, sino es con causa de ausencia, ó enfermedad, como se dixo en el parrafo precedente, aunque alegue causa, que de la Catedra vaca, ipso facto, y se provea en otro: y estos dichos terminos se entiendan, y ayan de entender, contandose en ellos los dias de Fiestas que se ofrecieren.

Item, estatuymos, y ordenamos, que las horas nombradas, y señaladas en estos Estatutos, se entiendan, y ayan de entender para las Catedras, y todo lo demás, conforme á las de la Santa Iglesia desta Ciudad, por cuyo Relox se govierne la Vniversidad. Y en la Quaresma, todos los Miercoles, y Viernes se comiencen las lecciones de Prima, y se lean de siete á ocho, y desde aquella hora, hasta las nueve

pue-

puedan yr los Lectores,y Estudiantes á Sermon,porque para esto queremos,que no se lea leccion ninguna á aquella hora: y desde las nueve en adelante se contiñuen las demás lecciones.

Item,estatuymos,y ordenamos,que todas las dichas Catedras desta Vniversidad,sin exceptuar ninguna,se ayan de vacar,y proveer cada tres años, de manera, que desde el dia en que se diere la possession, no tenga mas que el dicho tiempo ningun Catedratico la Catedra que llevare,y en passando se torne á vacar, y proveer,y en qualquier dia,ó tiempo del año que se proveyere,lea, e prosiga el Catedratico las asignaciones de la tal Catedra,conforme á estos Estatutos:lo qual assi mismo se entienda en las de Artes.

Para esto no se vió la Constitucion 23. del Colegio.

Item,estatuymos,y ordenamos,que los Opositores que huviere de aver à qualquiera Catedra desta Vniversidad,sean por lo menos Bachilleres en la misma Facultad,por Vniversidad aprobada, y Estudio general, y muestren los titulos del tal grado, é que para ser admitidos á las oposiciones, ayan passado por lo menos dos años despues de aver dexado de oyr qualquiera Facultad: y si la Catedra á que se opusieren fuere de Artes,basta que aya vn año que huviere dexado de oyr otra qualquier Facultad:y si el que fuere Artista quisiere oponerse á Catedra de Artes sin passar á oyr otra qualquier Facultad,el tal Opositor, mandamos q̃ pueda ser admitido, aviendo passado dos años despues de averse graduado de Bachiller en Artes,y aver acabado de oyr todas las Artes,cõ la Filosofia:y si el tal Opositor Artista llevare la Catedra, y en el tiempo de su trienio quisiere oyr otra Facultad,mádamos,que por el tal caso aya vacado la tal Catedra, y se pueda de nuevo proveer:y assi lo estatuymos,ordenamos,y mandamos.

TITVLO NONO,

De las Conclusiones à que los Catedraticos han de ser obligados,y de otros Actos de la Vniversidad.

POr quanto para el aprovechamiento de los Estudiantes, y cuydado de los Catedraticos,conviene que aya exercicios de disputas:estatuymos,y ordenamos,que el dia de San Lucas,todos los años,aya vna Oracion Latina, que aya de hazer vn Estudiante, á quien el Rector lo cometiere, en loor de las letras, y desta Vniversidad, citandose para este dia todos los Doctores, y Maestros della, el qual aya de ser por la tarde en el General de Prima de Theologia, desde las dos y media en adelante.

Item,estatuymos,y ordenamos,que en cada vn año, desde San Lucas, hasta el Sabado de Ramos en cada vna de las Facultades de Canones,y Leyes, y Theologia,y Medicina, y Artes,aya vn Acto general,que dure por todo el dia,de las materias que pareciere á los Catedraticos, que huvieren de presidir, los quales sean por turno. En Canones,el primero año,el Catedratico de Prima; y el segundo, el Catedratico de Decreto; y el tercero el Catedratico de Visperas. Y en Leyes el primero año, el Catedratico de Digesto viejo; y el segundo, el Catedratico de Codigo;y el tercero, el Catedratico de Instituta. Y en Theologia, el primero año,el Catedratico de Prima;y el segundo,el Catedratico de Escritura;y el tercero,el Catedratico de Visperas; y el quarto, el Catedratico de Durando. Y en Medicina,el primero año,el Catedratico de Prima; y el segundo,el Catedratico de Visperas;y el tercero,el Catedratico de Metodo. Y en Artes,el Catedratico de Filosofia,siempre,porque como por turno les toca á los tres esta Catedra, á cada vno en su año, conforme al titulo octavo, sea lo mismo en el presidir á este Acto, el qual aya de ser general en todas las Artes, y el dia en que se huviere de hazer,

hazer, le señale el Rector, teniendo cuydado que cada año se hagan todos los Actos, sin faltar ninguno, y ayan de ser, é sean en dia de Fiesta.

Item, estatuymos, y ordenamos, que fuera destos Actos mayores, tenga assimismo cada vno de los demás Catedraticos obligacion á dar vn Estudiante, que sustente otras Conclusiones particulares de mañana, ó tarde, y de las materias, ó de la materia que en su Catedra huviere leydo; lo qual se entienda en las Facultades de Canones, y Leyes, Theologia, y Medicina, porque en las Artes queremos que sin tomarse en quenta los Actos arriba referidos, cada Catedratico, aya de dar Estudiante que sustente vnas Conclusiones, á que él presida, de las materias que fuere leyendo cada Sabado en la tarde.

Item, estatuymos, y ordenamos, que en los Actos mayores, y en la Oracion del dia de San Lucas, se de á cada vno de los Sustentantes doze reales, y á cada vno de los Arguyentes, que sean Licenciados, ò Passantes, ó Estudiantes, se les dé vn real; y si fuere Doctor, ò Maestro el que arguyere, no se le dé nada: lo qual se ha de sacar del Arca de la Facultad del tal Acto, y de la Vniversidad, por mitad; y en essotras Conclusiones de tarde, ó mañana, que cada vno de los demás Catedtaticos ha de presidir en cada vn año, se dé al Sustentante seis reales, y á cada Arguyente vn real, excepto en las de cada semana en Artes, que queremos sean precisas, y que corran por obligacion del Catedratico, sin propina, ni estipendio.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Catedraticos que conforme lo referido faltaren en los Actos mayores de todo vn dia, pierdan la tercera parte cada vno que faltare, del salario de su Catedra, la qual se ha de quedar en el Arca del Colegio; y si fuere el Catedrarico de Escritura, pierda la tercera parte de las propinas, que conforme á estos Estatutos se le aplican, para el Arca del Colegio: y si fuere en de las Conclusiones de tarde, ó de mañana, pierda la quarta parte, para la misma Arca.

Item, estatuymos, y ordenamos, que demas destos actos, y Conclusiones, cada vno de los Catedraticos de todas Facultades, excepto de Artes, haga vna repeticion en publico, en el General de su misma Catedra, a la hora, y en el dia que el Rector le señalare, desde San Lucas, hasta el Domingo de Ramos, que dure media hora por lo menos de las materias que huviere leydo, y arguyanle dos discipulos, sopena de que el que no hiziere esta repeticion, pierda la quinta parte del salario de su Catedra, para el Arca del Colegio.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si fuera destos Actos algun Catedratico Lector, ó otro qualquier Letrado, ó Estudianre quisiere presidir, ò sustentar algunas Conclusiones entre año, pueda hazerlo con licencia del Rector, ó Vice-Rector, que á la sazon hiziere su oficio, el qual señale hora, y General, y tenga obligacion de assistir á todas las Conclusiones, y Actos precisos, y voluntarios, arriba referidos, para q̃ aya la compostura, decencia, é orden en los assientos, y lugares, que conviene, ordenandolo, y mandandolo assi, con las multas que le pareciere, pena de que si faltare, pierda dos ducados, para el Arca de la Universidad, los quales se executen en las propinas, ó otros derechos que huviere de aver de la Vniversidad, y en falta suya, de sus bienes, y hazienda. Y si el Rector estuviere indispuesto, ó legitimamente impedido, á arbitrio de los Consiliarios, de manera, que por estar presente no aya Vice Rector, y por estar impedidos, no pueda assistir, assista en su lugar el Consiliario mas antiguo: y en su lugar por la misma causa el inmediato, debaxo de la misma pena, y forma: y los Estudiantes se ayan de sentar, y sienten en los bancos baxos, y los Doctores, ó Maestros, ó otras personas graves, Religiosos, Prebendados, ó Cavalleros conocidos, en las varandillas altas, por el orden, que segun sus personas, ò Dignidades le pareciere al Rector, ó al que por él assiste: el qual ha de estar en mejor lugar, y la orden de los demás se cenate á su arbitrio, para que entre los Colegiales que estuvieren, ó Doctores, ó Maestros, haga sentar las personas que le pareciere, advirtiendo, á que si acudiere el

Que el señor Rector assista a los Actos, y los Vedeles, y Maestro de Ceremonias.

No es de momẽto esta razõ que haze el tit. 1. §. Item, estatuymos, el segundo,

Dean

Dean de la Facultad, de que son las Conclusiones, y assimismo algunos Doctores mas antiguos della, se ayan de sentar, y assienten entre los Colegiales.

donde dispensãdo quien ha de ser la cabeça de la Vniversidad, se advierte, que lo sea el Rector, ó el Vice Rector, por sostitución segun lo disponen sus Estatutos: y claro esta q̃ este Estatuto no se avia de meter vn Consiliario proprietario, ó sostituto, que esso era imaginació.

TITVLO DIEZ,

De la vacatura, y provision de las Catedras, y de los Opositores que han de ser admitidos á ellas, y votos que las han de votar.

Estatuymos, y ordenamos, que luego que por muerte, voluntad, ó ausencia de alguno de los Catedraticos, de qualquiera Catedra desta Vniversidad, vacare alguna dellas, de qualquiera Facultad que sea, el Rector, y Consiliarios, aviendola dado por vaca, la hagan publicar por los Generales de la Facultad, al Secretario, y al Vedel, con termino de seis dias, é se pongan Edictos en la puerta del Colegio, y de la Iglesia mayor, que llaman del Perdon, con el mismo termino, para que dentro dél acudan los Opositores á oponerse, los quales sean admitidos, si tuvieren las calidades que en estos Estatutos se declararán; y al tiempo de la vacatura, se lean todos los deste titulo en los Generales de la Facultad, ó en alguno dellos, segun que al Rector, y Consiliarios les parezca: lo qual ha de hazer el Secretario, y vn Uedel.

Vaquẽse las Catedras con seis dias de termino.

Item, estatuymos, que luego que la tal Catedra sea vaca, ó se esperare de vacar, el Opositor que ya lo fuere, ó lo pensare ser, directé, ni indirecté, no vse, ni pueda vsar de medios ningunos, para atraer, y reducir á si los votos, hablãdoles en su casa, ni fuera della, por si, ó por interposita persona, cartas de favor, ni otros medios semejantes, como son dadivas, emprestitos, promessas, de qualquier genero, y cõdicion que sean: y lo contrario haziendo el Opositor, á quien lo susodicho se le averiguare con legitima probança, ante el Rector, y Consiliarios, quede inhabil, para aquella Catedra, de manera, que nunca pueda ser admitido à ella, y pague el quatro tanto de lo que diò, la mitad para el Arca del Colegio, é la otra mitad para la de la Vniversidad, siendo cosa que en si reciba estimacion cierta, como es dinero, ó cosas de comer, ó de vestir, ó otras: y sino pudiere tener cierta tassacion, como es aver cohechado á los votos, ó alguno dellos con alguna infamacion, en dinero, ó otros trabajos de letras en su Facultad, ó favores hechos para este fin, pague diez ducados para el Arca de la Vniversidad, é la misma pena en ambos casos, queremos que se execute contra el tal voto, é que no lo pueda ser en aquella Catedra, ni en las demás que vacaren en vn año.

No se soliciten votos, y si el Opositor lo hiziere, quede inhabil.



Item, ordenamos, que no se entienda ser cohecho, ni modo ilicito de pretender, el prometer algun opositor leer algun tiempo, ó leturas extraordinarias en otra leccion, demas de lo q̃ ya en estos Estatutos se determina, porq̃ por aumẽtar lecciones, queremos q̃ lo pueda hazer assi, obligandose cõ suficiente seguridad, a arbitrio del Rector, y Cõsiliarios, y ante el Secretario de la Vniversidad, de q̃ leerá las lecturas, ò lecciones q̃ promete, ó pagará la pena q̃ con él concertare, á quien encargamos la impongan, conforme al tiẽpo, y otras circunstancias q̃ arbitraren en la tal obligacion: y que si el que la hiziere incurre en ella, la executen, y sino la executaren, la paguen ellos, por iguales partes: y quando suceda el caso de llevarse de los vnos, ó los otros, sea la mitad para el Arca del Colegio, y la otra mitad para el Arca de la Vniversidad.

Item, ordenamos, que los Opositores, ó alguno dellos, no puedan concertarse para desistir, ó dexar de oponerse vnos por otros, pena de inhabiles, entrambos, assi el que se desiste, ó dexa de oponerse, como aquel en cuyo favor se haze el tal desestimiento, para la Catedra que está vaca, y las demás que vacarẽ en esta Vniversidad, y de diez ducados cada vno, la mitad para el Arca del Colegio, y la otra

Los que se desistieren, que pena tienen.

 mitad

mitad para la de la Universidad: lo qual assimismo sea, y se entienda, y las mismas penas tengan lugar contra qualesquier persona, ó personas, que para este fin hizieren con los Opositores tan apretadas diligẽcias, que parezcan tener en si alguna fuerça, y violencia.

Item, que ninguno pueda ser Opositor por sola emulacion de otro, y con fin tan solamente de hazerle daño, sino para conseguir su justicia; y lo contrario haziendo, y probandose legitimamente ante el Rector, y Consiliarios, quede inhabil por aquella vez: é para este caso al tiempo del hazer la oposicion, juren los Opositores, que no lo hazen de malicia, sino conforme á este Estatuto.

Item, ordenamos, que ninguno pueda ser Opositor á Catedra sino fuere por lo menos graduado de Bachiller, por esta Universidad, ò otra aprobada en la Facultad de la Catedra, que está vaca, juzgandose Canones, y Leyes por vna misma; y assimismo sino tuviere dos cursos de Passante: y aunque permitimos que los Artistas puedan ser Opositores con solo este requisito, y sin ser Teologos, ni Medicos, prohibimos, que teniendo Catedras de Artes, puedan cursar en Teologia, ni Medicina, porque por el mismo hecho queremos, y estatuymos, que les ayan de vacar las Catedras que los tales tuvieren de Artes.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el Rector, y Consiliarios, y Diputado de la Facultad, al qual mande el Rector citar vn dia antes para esto, si alguno de los Opositores lo pidiere, aviendo passado el termino referido de la vacante, procedan á dar puntos á los Opositores que huviere, començando por el mas nuevo, é prosiguiendo hasta el mas antiguo: en el qual lugar sean puestos los graduados, por esta Vniversidad, y entre ellos los que tuvierẽ grado mayor que los demás; y en igual grado los mas antiguos, y despues deste grado sean por esta misma forma privilegiados los graduados por Salamanca, Valladolid, ò Alcalá de Henares, ó el Colegio de los Españoles de Bolonia, igualmente. Y en quanto á las demás Vniversidades, se guarde la antiguedad de cada Opositor, en esta forma, sin prelacion particular de ninguna dellas.

No se lea mas q̃ vna leccion de oposiciõ cada dia en las Catedras de Prima.

Toman puntos por la mañana de diez à onze.

Item, ordenamos, que en qualquiera de las dos Catedras de Prima de Teologia, ò Canones, que estuviere vaca, no pueda aver en cada vn dia mas que vna leccion de opeficion: y en todas las demás vna, ó dos, segun que al Rector, é Consiliarios les parezca: y las horas de leer de oposicion, sean por la mañana, desde San Luças, hasta mediado Abril, de diez á onze, y el resto del año, de nueve á diez, y por la tarde, de tres á quatro, y de quatro á cinco, respectivamente, sino es que al Rector, y Consiliarios, por justas causas pareciere que conviene mudar la hora, que en tal caso lo podrán hazer, como sea en vna de las lecciones.

El señor Rector señale puntos, y los Opositores.

Item, ordenamos, que el dia antes del que huviere de leer el Opositor de oposicion, é vna hora antes de la que conforme á lo dicho le tocare, se le señalen los puntos arriba dichos, en el aposento Rectoral, en el libro donde son las materias, y asignaciones de la tal Catedra, conforme á los Estatutos desta Vniversidad: y el Rector lea vna por tres partes, y de los textos que en cada vna de ellas cayere, escoja el Opositor el que le pareciere; y este libro sea el que en el titulo quinze de los grados de Licenciados queda dicho: para lo qual acudan á abrir el Arca con sus llaves, con el Rector, el Consiliario, y Secretario, que alli se dispuso que las han de tener, y ante él se señalen los puntos, y para ello se citen los demás Opositores, para que se hallen presentes al señalarlos.

Item, ordenamos, que passadas las veinte y quatro horas, aya de estar el tal Opositor en el Colegio, para leer la leccion de oposicion: la qual sea de vna hora regulada por el Relox de la Santa Iglesia desta Ciudad, y acabada, pueda informar en romance de su justicia, compuestamente, y sin ofender á nadie, sino solamente refiriendo sus Estudios, y los titulos de su justicia; y si la leccion fuere de Teologia, Medicina, ó Artes, arguya vno, ò dos de los Opositores por turno, quales el Rector señalare, de manera que todos los que lo fueren, arguyan, é sean

arguy-

arguydos: y las dichas lecciones de oposicion, ayan de ser, é sean en el General de Prima de Teologia.

Votar Catedras.

Y quien vota las de Prima.

Votos.

Item, estatuymos, y ordenamos, que excepto las dos Catedras de Prima de Teologia, y Canones, que se instituyeron en la fundacion deste Colegio, é Universidad, cuya provision por la Constitucion veinte y tres del dicho Colegio pertenece al Rector, y Colegiales, en todas las demás Catedras desta Vniversidad sean votos en las de Leyes, y de Canones, todos los Estudiantes de entrambas Facultades, que estuvieren Matriculados en esta Vniversidad, y huvieren ganado curso de la mayor parte de vn año: y asimismo todos los Bachilleres, Passantes en ambas Facultades, por tiẽpo, y espacio de quatro años, despues de aver recibido el grado por esta Universidad, y estando Matriculados en ella, dentro de vn año, el qual passado, no sean votos, y asimismo todos los Licenciados por esta Universidad Matriculados, en la forma dicha: é asimismo todos los Doctores de entrambas Facultades, por esta Vniversidad, aunque no estén Matriculados; y en Teologia, sean votos todos los Estudiantes Teologos, y Bachilleres, y Licenciados, é por esta Universidad, conforme á lo dicho en los Juristas; y en las Catedras de Medicina, sean asimismo votos todos los oyentes Medicos, Bachilleres, y Licenciados, é Doctores en la mismaFacultad, como queda referido; y en la Facultad de Artes sean votos todos los que en la de Teologia queda dicho: y mas los Estudiantes Artistas, que huvieren cursado vn curso, y los Bachilleres por tiempo de dos años, despues de aver recebido el grado de Bachiller por esta Vniversidad, y los Licenciados estando Matriculados, y Maestros, aunque no lo estén, como queda dicho, aviendo todos oydo leer de oposicion á los Opositores, ó estando de otros Actos, y ocasiones informados suficientemente de su justicia, porque sino es en vna destas dos maneras, el que no lo estuviere no sea voto; para lo qual antes de votar se tome à todos juramento, y en las vnas, y otras Catedras han de ser asimismo votos todos los Colegiales deste Colegio, é Vniversidad, de qualquier Facultad que sean, con tal declaracioñ, que los de aquella de que la Catedra que se trata de proveer, voten enteramente, con las calidades que adelante serán declaradas: y si fueren de diferente Facultad, tengan obligacion de informarse de personas della: é para esto les encargamos las conciencias, y no tengan mas que voto personal, y calidad de Colegial, ó de sus ordenes, si las tuviere, como se dirá, sin otra ninguna por los grados: y los Familiares voten en sus Facultades, y no en otras, y valgan sus votos lo que se dirá.

Señores Colegiales son votos en todas Catedras.

Item, por quanto por la diferencia de los grados, segun fueren mayores, ò menores, y el tiempo de los Estudios, y mas, ó menos cursos, conviene, que en el valor de los votos aya diferencia, segun que en otras Vniversidades se acostumbra: y para que al tiempo del regular se sepa lo que vale cada voto: estatuymos, y ordenamos, que todo lo que adelante se dispusiere, y dixere de calidades de votos, se aya de entender, y entienda, que vna calidad haga medio voto personal, y dos calidades vn voto, y media calidad la quarta parte del valor de vn voto, y dos medias calidades hagan vna calidad: y assi se haga el computo de lo que cada vno valiere, para regularlos.

Calidades de votos en Catedras.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todos los Estudiantes de todas Facultades, los dos primeros años de oyentes, no tengan mas que vn voto personal, é los Juristas en el tercero, y quarto, y quinto año: y los Teologos, y Medicos en el tercero, y quarto; y los Artistas dentro del tiempo del curso de Filosofia, tengan cada vno vn voto personal, y media calidad: é siendo ya graduados de Bachilleres, tengan vna calidad. y siendo Licenciados dos calidades: y siendo Doctores, ó Maestros, tres calidades, para qualesquiera Catedras, en que conforme á estos Estatutos huvieren de ser votos. Y demás deste valor que les damos por sus cursos, y grados, los que fueren ordenados de orden Sacro, tengã otra media calidad; y los que fueren Sacerdotes, tengan calidad entera: demás del qual valor, los que fue-

fueren Colegiales, por este titulo, y razon tengan otra calidad cada vno, é los Familiares, cada vno, media.

Item, ordenamos, que acabadas las lecciones de oposicion, como queda referido, el Rector, é Consiliarios procedan á proveer la Catedra, á lo qual asistan, y se hallen á votar todos los que legitimamête fueren votos, sin faltar ninguno, para que con el mayor numero sea la provision mas justificada, salvo si por ocasion justa, como es de enfermedad, ó ausencia, ò tan precisa ocupacion, que al tal voto le importe mucho interesse, se escusaren para lo qual encargamos á todos sus conciencias: y en la misma forma, y precisa necessidad, queremos que oygan las lecciones de oposicion, y se abstengan de incurrir las inhabilidades en estos Estatutos expressadas; y quando se Matricularen, de más del juramento acostumbrado, juren todos los que tienen obligacion á Matricularse, que acudirán á los Actos, y provisiones de las Catedras, si cõforme á él no tuvieren legitimo impedimẽto.

Los Doctores se citen para votar, pena de dos ducados.

Y los Doctores, y Maestros á quien reservamos de Matricula, sean citados por el Vedel, para la primera leccion de oposicion, vn dia antes, y acudan á ella, y las demás, y á votar, conforme á estos Estatutos, pena de dos ducados para el Arca de la Vniversidad, al que faltare.

Item, ordenamos, que la parte, y lugares donde el Rector, y Consiliarios, y Secretario han de recebir los votos, sea en la pieza de la Libreria alta, de Invierno, y de Verano en la Capilla del Colegio: lo qual queremos, y encargamos que se haga con mucha quietud, é compostura; y que al voto que no la tuviere, imponga el Rector la pena, ó multa que le pareciere, como no sea de privacion de voto, salvo si alguno declarare el suyo, é dixere por quien ha de votar, porque en este caso le damos por inhabil para hazerlo. Y assimismo encargamos al Rector, que no haga, ni consienta hazerse violencia, ni fuerça á ningun voto, para inclinarse á algun Opositor, pena de que en su persona, ò qualquiera de los Consiliarios, ò Secretario sea causa de recusacion, é pague el que hiziere la tal fuerça diez ducados, para el Arca de la Vniversidad, en la qual pena pecuniaria incurra qualquier Colegial, Doctor, ó Maestro, ó otra persona que hiziere la tal fuerça.

Item, ordenamos, que aya dos caxas muy fuertes, cada vna con dos llaves, donde se echen las cedulas de los buenos votos, y de los malos, segun que se fuere votando: y el Secretario tenga hechas cedulas de los nombres de todos los Opositores de la Catedra, que estuviere vaca, escritas en papel grueso, que no se passe de la tinta, y estando juntos los votos que cupieren en la parte, y lugar donde se vota, se dén á cada voto sus cedulas, y se lean en alta voz estos Estatutos; y el Escrivano reciba de todos juramento, sobre si los han guardado, ò no, y el que huviere incurrido en alguno, tenga obligacion de declararlo, pena de perjuro, y las arriba contenidas, para que sea dado por inhabil, si assi hallaren el Rector, y Consiliarios que está determinado por estos Estatutos. Y la vna llave de cada Arca para todo el discurso, y ocasiones de la provision, tenga el Secretario, é la otra el Opositor mas antiguo.

Item, que de en vno en vno, como acertaren á estar assentados, acudan á dar sus votos, y la cedula buena se eche en la vna arquilla, doblada, y de manera, que no se pueda ver por quien votó, poniendo el Secretario en las espaldas los cursos, grados, ó calidades del tal voto, conforme arriba está estatuydo: y en la otra arquilla se vayan echando las demás cedulas, contandolas todas, para que no pueda aver fraude en sacar ninguna, pena de diez ducados, la mitad para el Arca del Colegio, y la mitad para la de la Vniversidad, al que la sacare, ó no la diere.

Item, que aviendo acabado de votar, se salgan los votos, y entren otros, con la compostura, y quietud que queda dicho, y assi se vaya votando, hasta que se acabe de proveer. Y porquãto de abreviar la provision de las Catedras se atajan muchos inconvenientes: estatuymos, y ordenamos, que aviendo en la provision de la Catedra pocos votos, tengan obligacion á venir, y votar todos juntos, para que

no

no se passe noche enmedio en el tiempo de votarse la Catedra; so pena *prestiti iuramenti*, y mas las que el Rector le pareciere imponer: pero si acaso fuere preciso, y necessario passarse noche, ó si está en el interin que se provee la Catedra, ayan de quedar, é queden las arquillas de las cedulas, el processo, y los demás papeles tocantes á la provision, cerradas en vn Arca grande, y fuerte, que para esto aya, la qual aya de tener diez llaves fuertes, y de buenas guardas, diferētes vnas de otras; y cerradas todas, lleven vna el Rector, y cada Cōsiliario otra, y otra el Secretario, y otra el Diputado, si huviere áfsistido, y si no ella, y las demás los Opositores que huviere, por sus antiguedades: y si sobrareñ algunas, se repartan entre ellos, los quales todos tengan obligacion á acudir á la hora que el Rector les mandare bolver á tomar votos, y el que faltare, pague vn ducado para descerrajar, é bolver aderezar su llave.

Item, ordenamos, que si algun Opositor pidiere que á todo lo susodicho, y al regular los votos, se halle el Diputado de la Facultad, se aya de hazer assi: y el Rector lo provea, y mande; y no lo queriendo mandar, tenga obligacion á assistir, requiriendoselo alguno de los Opositores, y el Rector á admitirle, pena de seis ducados, para el Arca de la Universidad, en cada vno de ambos casos, y á cada vno del Rector, y Diputados que no lo hiziere.

Item, para escusár, y evitar fraudes, ordenamos, que si los Opositores, ó la mayor parte dellos pidieren al Rector, é Consiliarios; o á ellos, sin pedirselo, ó de oficio, les pareciere cosa conveniente, ordenen, y manden, que todos los votos, para la provision de la Catedra, ò Catedras, donde assi convenga, legitimen sus Matriculas, Cursos, y Grados, por testimonios del Secretario de la Vniversidad, por los libros de las Matriculas, y Grados, segun que lo ordenaren; y en este caso lleve el Secretario por cada testimonio dos reales de derechos, y al tiempo del votarle, presente cada voto, y el Secretario lo rubrique en dos, ó tres partes, para que el mismo, ó otro no puedan votar con él: y si algũ voto se le averiguare, que votó dos vezes, pierda los Cursos, é no pueda valerse dellos, ni del Grado, ó Grados que tuviere en todas las cosas tocantes á esta Vniversidad, é para memoria aya vn libro donde se escrivan los que en tal delito fueren aprehendidos.

Item, ordenamos, que con qualquiera lego, que sin ser Estudiante, con fraude, y falsedad se entrometiere á votar, siendo persona noble, y averiguandose legitimamente, tenga de pena, sin otra sentencia, ni declaracion diez mil maravedis, mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el Arca de la Vniversidad, y vn año de destierro preciso desta Ciudad, y sus arrabales, por la primera vez: é por la segunda, la pena doblada: é por la tercera, el tres tanto: y si no fuere persona noble, la misma pena pecuniaria, y verguença publica; la primera vez, y la segunda, docientos azotes; , é la tercera, tres años de servicio de galeras al remo, y sin sueldo, en la qual pena incurran los factores de pendencias, inquietadores de los Estudiantes, en tiempo de Catedras, demás de las estatuydas por Derecho á los delitos, y desacatos que hizieren.

Item, que si algun Opositor recusare, ò tuviere por sospechoso al Rector, alegue causa bastante, y deposite dos ducados ante todas cosas, y los Consiliarios, y el Dean de la Facultad de que es la Catedra, conozcan de la dicha recusacion, y el Opositor pruebe la dicha causa dentro de vn dia natural plenamente, y sino la probare plenamente dentro del dicho termino, que el dicho Rector proceda en la provision de la dicha Catedra, y el Opositor que recusó, pierda los dos ducados que depositó, y el vno sea para el Rector recusado, y el otro sea para gastos del Arca de la Vniversidad: y si causa bastante le probare dentro del dicho termino, que el dicho Rector se abstenga, y entre en su lugar el Consiliario mas antiguo, y se le buelvan los dos ducados que depositó.

Consiliario dize, y no proprietario, y otras se repite de la misma suerte, sin poderse entender del proprietario.

Item, que si algun Consiliario fuere recusado, el Opositor, que recusare alegue

A esta razon se satisfaze en otra arte, donde esta tambien advertido, y se advierte qua poco pese.

causa bastante, y deposite anté todas cosas vn ducado: y el Rector, é Consiliarios, y el Dean de la Facultad de que es la Catedra, conozcan de la dicha recusacion, y el Opositor pruebe la dicha causa bastante, dentro de vn dia natural, á lo menos semiplenamente por vn testigo: y si assi no lo probare dentro del dicho termino, que el dicho Consiliario proceda con el Rector, y Consiliarios en la provision de la Catedra, y el Opositor pierda el dicho ducado, é la mitad sea para el Consiliario, é recusado, é la otra mitad para gastos del Arca de la Vniversidad: y si causa bastante se probare semiplenamente, como dicho es, dentro del dicho termino, el dicho Consiliario quede recusado, y entre en su lugar otro, á quien por los Estatutos del dicho Colegio pertenece, y se le buelva al dicho Opositor el dicho ducado que depositó. Y queremos, que el Rector, y Consiliarios no puedan ser recusados sin causa bastante: y declaramos, que no sea causa bastante de recusacion, ser alguno de los Opositores Colega del Rector, ó Consiliario del mismo Colegio.

Item, que si el Secretario fuere recusado, con solo el juramento del Opositor, en qualquier tiempo que sea, que el Rector, é Consiliarios le dén vn acompañado, sin sospecha, á costa de quien lo recusare, é que para ello deposite los maravedis necessarios, como el Rector lo mandare.

Quando se excepcionan votos, bastan dos testigos, y preceda el señor Rector breve, y sumariamente.

Item, ordenamos, que si contra alguno, ó algunos votos los Opositores pusieren alguna excepcion, para inhabilitarlos, se pueda hazer antes de votar, y la prueben ante el Rector, y Consiliarios, con dos testigos, los quales breve, y sumariamente conozcan della, y la determinen, conforme á los Estatutos: y si el Opositor pidiere que sea con assistencia del Dean, ó Diputado de la Facultad, el Rector le mande llamar, y tenga voto con él, juntamente con los Consiliarios, pero despues de aver votado, no se pueda poner excepcion alguna.

Item, estatuymos, y ordenamos, que aviendo acabado el votar todos los votos, é pronunciandose sobre las excepciones, y recusaciones, si las huviere avido, los Opositores renuncien el termino, lo qual no dilate ninguno dellos de malicia, é para el escusarla, é que vayan trayendo todos los votos, el Rector les dé la prisa, y terminos peremptorios que le pareciere, é concluso el processo, se proceda á regular los votos, lo qual hagan el Rector, y Consiliarios, y Diputado de la Facultad: si alguno de los Opositores lo pidiere, y el Secretario tenga otras tantas agujas enhiladas, como son los Opositores, y cada Consiliario, y Diputado tenga la de cada vno, y si fueren mas, mande el Rector que para esto assistan Doctores, ó Maestros de la Facultad, conforme al numero de los Opositores, por sus antiguedades, y en cada aguja se vayan cosiendo, y enhilando las cedulas de cada Opositor, sacandolas primero del Arca buena cō tiento, y á buen recaudo, de manera que no se pueda perder ninguna, ni aya fraude.

Item, ordenamos, que enhiladas todas las cedulas, se regule la Catedra, y aquel que mas votos tuviere, conforme al computo de cursos, calidades, y grados, arriba referidos, se le dé la Catedra, proveyendolo personalmente assi el Rector; y si dos, ò mas salieren iguales en votos, el que fuere Colegial deste Colegio se prefiera, y entre Colegiales el mas antiguo Colegial, y si no fueren Colegiales el mas antiguo graduado, y de mejor Grado por esta Vniversidad, Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares, ó el Colegio de los Españoles de Bolonia, segun que para las antiguedades del tomar puntos se dixo arriba, conforme á lo qual el Rector haga citar, y dar aviso al que llevò la Catedra del sucesso, para que venga

El Rector dà la possession de las Catedras.

Propinas en la provision de las Catedras.

á tomar la possession, la qual la dé ante el Escrivano, por la imposicion de vn bonete en el aposento Rectoral, y desde alli pueda ir à tomar la del General, y Catedra, donde huviere de leer, pagando primero, y antes de tomar la possession arriba, las propinas siguientes. En las Catedras de Prima de todas Facultades, á el Rector veinte reales, á cada vno de los Consiliarios, y al Diputado, si huviere assistido,

ſiſtido, como queda dicho, diez reales, al Vedel, y Maeſtro de Ceremonias, y al Secretario á cada vno diez reales; y en cada vna de las demás Catedras de la Vniverſidad, al Rector diez reales, á cada vno de los Conſiliarios, y Diputados, y Eſcrivano ſeis reales á cada vno, á el Vedel, y Maeſtro de Ceremonias cinco reales: lo qual ſea, y ſe entienda quando llanamente, y ſin recuſaciones, ni excepciones ſe huviere proveydo la tal Catedra: porq̃ ſi las huviere avido, queremos, que el Rector, y Conſiliarios puedan acrecentar al Secretario, Maeſtro de Ceremonias, y Uedel ſus propinas, ſegun que huviere ſido el trabajo, y ocupacion, y en Dios, y en ſus conciencias les pareciere; pero las ſuyas, y del Diputado, ſi aſsiſtiere, no puedan por ningun caſo acrecentarſe.

Item, eſtatuymos, y ordenamos, que ſi dentro del termino de los Edictos no pareciere á oponerſe ningun Opoſitor, puedan el Rector, é Conſiliarios prorrogarlos por el tiempo que les pareciere conveniente: y ſi vn Opoſitor ſolo huviere parecido á oponerſe en el dicho termino, ſe le provea la Catedra por vnico ſin opoſicion: y en eſta proviſion voten el Rector, é Conſiliarios, y no mas; y en eſte caſo las propinas de las Catedras de Prima de todas Facultades, ſean al Rector quinze reales, y á cada vno de los Cõſiliarios, Secretario, y el Vedel nueve reales, y no aſsiſta el Maeſtro de Ceremonias; y en todas las demás Catedras de la Vniverſidad, al Rector ocho reales, y á cada vno de los Conſiliarios quatro reales, al Secretario ſeis reales, quando aſsimiſmo ſe proveyeren ſin Opoſitor.

Proveyẽdoſe las Catedras en vnico Opoſitor, voten ſolamẽte el Rector, y Conſiliarios.

TITVLO ONZE,

Del Examinador de los Eſtudiantes, y de la forma del examen.

ESTatuymos, y ordenamos, que el Examinador nombrado, conforme al titulo primero, examine á los Eſtudiantes que han de paſſar á oyr otra Facultad, de manera, que no apruebe á ninguno, ſi no es que ſepa entender, y conſtruir Latin, y hazer vna oracion breve, y larga, y ſi hallare ſuficiente al que ſe examina, le dé vna cedula firmada de ſu nombre, en que diga cõ dia, mes, y año, que examinó al tal Eſtudiante, y le halló habil, y ſuficiente, y le aprobò, y eſcriva el nombre, y el lugar de donde es natural, en vn libro que para eſto ha de aver, del qual ſe ha de hazer cargo á cada vno, al que tuviere eſte oficio, y el libro ſe haga á coſta del Arca de la Univerſidad: y ſino hallare ſuficiente al que ſe examina, pidiendole cedula de reprobacion ſe la dé, diziendo como lo reprobò, para que acuda, ſi quiere al Rector, y él pueda nombrar en eſte caſo ſolo en vna cedula, firmada de ſu nombre, que le dé otro Doctor, ó Maeſtro del Clauſtro, que le examine, el qual guarde la miſma forma que le eſtá dicha: y ſi le pareciere ſuficiente para paſſar á oyr Facultad, le aprueve, y dé cedula, y ſino le repruebe ſin darle otra de reprobacion, como en el primer caſo: porque en eſte no queremos que aya otro Examinador; y el primero, por cada examen, aprobãdo, ó reprobando lleve vn real, y el ſegundo, dos reales, y no mas; y la cedula de aprobacion la aya de ſeñalar el Rector, con ſu rubrica, ó firma, para que con ella en eſta forma, y no de otra manera le Matricule el Secretario.

Reprobado vñ Eſtudiante pueda acudir al Rector, para que le nombre ſegundo Examinador.

Item, eſtatuymos, y ordenamos, que ſi de otra Univerſidad, ò Eſtudio aprobado, viniere algun Eſtudiante á eſtudiar á eſta con Curſos, pueda ganarlos en ella, ſin que mueſtre cedula de aprobacion de examen, trayendo los tales Curſos, probados ante el Secretario de la tal Vniverſidad, ante el qual ſe preſume, que preſentaria la cedula de examen.

No ſe Matricula le ninguno, ſin q̃ la cedula vaya rubricada de el Rector.

TITV-

TITVLO DOZE,

De los Cursos, y diligencias, que han de preceder al Grado de Bachiller.

Desde S. Lucas a Navidad estén Matriculados los Estudiantes.

Derechos de Matriculas.

Dispensacion en vna Matricula del Rector.

Lecciones q̃ tienen obligaciõ de ver los Canonistas.

Estatuymos, y ordenamos, que qualquier Estudiante para aver de ganar Curso en la Facultad de Canones, aya de Matricularse en ella, al principio del Curso, de manera, que para Navidad esté Matriculado, é los derechos que han de pagar sean, al Arca del Colegio catorze maravedis, á la de la Vniversidad otros catorze, al Secretario veinte y quatro maravedis, á cada vno de los Vedeles ocho maravedis: y estos derechos ha de recebir el Secretario, y entregarlos á quien tocan en fin de cada año, para que con el Rector que de nuevo entrasse, comience quenta, y con el que acabó se tome la passada, salvo si antes el Rector, y Consiliarios quisieren que se dé, que entonces ha de ser obligado el Secretario á darla, lo qual se ha de entender en cada vn año, porque en todos queremos que los Estudiantes ayan de Matricularse: y si en el tiempo dicho no lo hiziere alguno, no le valga Curso, hasta que se Matricule, que desde entonces, y no antes, siendo despues de Navidad ha de ganarle. E porque suele suceder por ignorancia dexar de Matricularse algunos, puedan el Rector, y Consiliarios con justa causa, y no de otra manera, dispensar la omision, y falta de vna Matricula, y no mas, en todo el tiempo de oyentes; y el primero, y segundo año el oyente Canonista ha de cursar en dos lecciones, la de Prima, ó de Visperas, y la de Decreto precisamente, de manera, que el Secretario no pueda dar testimonio de Curso en Decretales de ninguno de los dos primeros años, sino es á quien aya oydo Decreto juntamente, y que le apruebe: y los tres años restantes, porque han de ser cinco de los de Curso pueda cursar por la misma forma en vna de las tres lecciones referidas qual escogiere.

Item, estatuymos, y ordenamos, que en cada vn año ha de cursar la mayor parte dél, contando por dias de Curso los de fiesta, ó vacaciones que tuviere entre los dias lectivos, siendo continuo oyente, ò cursando las visperas de fiesta: y de las tales vacaciones, conque no se entiendan las mayores del Verano, en que queremos, que se gane Curso.

Item, ordenamos, que los Estudiantes, que de otra Vniversidad vinieren, y traxeren probados, ò probaren en esta algunos dias de Curso, con suficiente numero de testigos, se les admita en ella, para que puedan proseguirle conforme à estos Estatutos, y lo que se dispone en el titulo precedente.

Dispensacion de lecciones para el grado de Bachiller.

Item, estatuymos, que dentro de los cinco años de Curso, qualquiera Estudiante para aver de graduarse de Bachiller, aya de aver leydo, o lea en el quinquenio, antes, ò despues de probados todos los Cursos, , cinco lecciones en cinco dias lectivos, leyendo en cada vna dellas la mayor parte de vna hora de materia, ó materias de la Facultad, y con los que de fuera vinieren á graduarse á esta Vniversidad, ó en ella tuvieren vrgẽte, é precisa necessidad, puedan el Rector, y Consiliarios dispensar, para que las lecciones se leàn todas en dos dias, ó en vno, conque sean enteramente cinco, en diferentes medias horas: y el dispensado pague al Arca del Colegio ocho reales; y hechas estas diligẽcias, y probandolas ante el Secretario, el Rector, y Consiliarios, aviendolas visto, y aprobado, dén licencia para recebir el grado de Bachiller, al qual se proceda en la forma que se dirá en el titulo siguiente. E por la probança de vn Curso, la qual precisamente se ha de hazer con dos testigos, lleve el Secretario dos reales, é siendo de dos Cursos de vn mesmo año, é probandose entrambas á dos lecciones, con vnos mismos testigos, lleve tre reales, y si con diferentes, lleve quatro: y estos mismos derechos lleve por la pro-

ban-

banças de qualesquier dias de Curso, aunque no sea entero, que se haga; y si diere testimonios lleve otro tanto por testimonio de cada Curso, ò Cursos como por probarle; é por la probança de lecciones, que asimismo ha de ser con dos testigos lleue dos reales.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si por no aver algun Estudiante probado puntualmẽte sus Cursos en cada vn año, como los acaba de cumplir le faltaren testigos para la probança queda vn Curso solo, y no mas, en todo el quinquenio, probarle con vn testigo solo, y su juramento, guardando la forma referida.

Prueba de vn testigo, y su juramento.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todos los dichos Cursos se ayan de ganar en años continuados, sin interpolacion notable de tiempo: que el què los gana aya dexado de cursar, porque si entre vno, y otro curso passa el tiempo, que es menester para graduarse, queremos, que no le valgã los que ganó primero, y que en estotros aya de cursar, como principiante.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Estudiantes Legistas en lo que toca al tiempo, y modo de cursar, matriculas, y lecciones, é derechos guarden lo arriba dicho, con tal diferencia, que el primero, é segundo año cursen en dos lecciones, vna de Instituta precisamente, y otra de Digesto viejo, ò Codigo; y los tres años restantes en vna qual quisieren destas dos, Codigo, ó Digesto viejo.

Dispensacion en vn Curso.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si algun Estudiante que aya cursado en esta Vniversidad, ó en otra, en Canones, o Leyes, quisiere graduarse con los quatro años, antes de aver cumplido el quinquenio, puedan el Rector, y Consiliarios, ó la mayor parte dellos, dispensar en vno de los cinco años, y por la tal dispensacion pague al Arca del Colegio seis ducados, y á la de la Vniversidad vn ducado.

Siete ducados por la dispensacion.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Estudiantes graduados en Canones puedan graduarse en Leyes con otro año que en ellas cursen, la mayor parte dél, en vna de las tres lecciones de Digesto viejo, Codigo, ò Instituta; y al contrario los graduados en Leyes, puedan cõ otro año, ó la mayor parte que cursen en vna leccion de Canones, qual quisieren, graduarse en leyes, Matriculandose en la Facultad, en que de nuevo cursaren, é graduando en la probança deste curso, y en los derechos de la Matricula, todo lo que se ha dicho.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el tiempo para graduarse los Teologos despues de aver graduadose de Bachilleres en Artes, ó podido graduarse, como se dispone en sus casos, ayan de cursar quatro años en Teologia, guardando la misma forma, y orden en el tiempo de Matriculas, y todo lo demás que en los Canonistas está dicho, y los dos primeros años han de cursar con dos lecciones, la de Prima precisamente, y otra qualquiera; y los otros dos en vna de qualquiera de las Catedras de Teologia desta Vniversidad, conque vn año cursen precisamente en Escriptura el que quisiere, ó vna leccion de las dos en que han de cursar los dos primeros años sea precisamente desta Catedra, y las lecciones que han de leer en el quadrienio han de ser diez; y los derechos de probarlas, y de los cursos, é todo lo demas, sean los mismos que en los Canonistas queda dicho.

Item, estatuymos, y ordenamos, q̃ los Medicos para poder ganar Curso ayã de ser graduados de Bachilleres en Artes, ò estén aptos para graduarse, como se dixo en los Teologos; y guarden, y cumplan lo mismo que los Canonistas: y el tiempo que han de cursar sean quatro años, los dos primeros en la leccion de Prima, ò Visperas, y los otros dos en qualquiera dellas, y en la de Metodo, y han de leer, y aver leydo en el quadrienio, cinco lecciones la mayor parte de la hora en cada vna, con lo qual, y aviendolo probado como los Canonistas, y guardando aquella forma pueda graduarse de Bachiller, como está dicho.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Estudiantes Artistas ayan de cursar tres años precisamente en esta Vniversidad, como está dicho, el primero en Su-

mulas, yendo el Catedratico que tuviere la Catedra, y continuando la mañana, y tarde, y el segundo en Logica, y el tercero en Filosofia: y si con los primeros años quisieren graduarse, guarde la forma que se dió al titulo de los Bachilleres en la parte que habla en este Grado, y este caso, é los derechos del Secretario, y otros de las Matriculas, y probanças de Cursos sean los mismos arriba referidos, y en esta Facultad para este Grado no se han de leer lecciones.

TITVLO TREZE,

De los Grados de Bachiller en todas las Facultades.

Quien dà Grados de Bachiller en ambos Drechos.

Pena al que no diere el Grado de Bachiller.

Propinas de Bachiller.

Si ay dispensacion de curso, son siete ducados, tit. 12.

Y si son las lecciones ocho reales, tit. 12.

Que seran los 167. y dos de la Gramatica.

Y sin que aya dispensacion en nada, son ochenta y quatro reales.

Pena à quiē remite propina de Bachiller.

Grados de Bachiller, se den en dias lectivos, salvo en tiempo de vacaciones.

ESTatuymos, y ordenamos, que los que se quisieren graduar en Canones, ó Leyes, aviendo cumplido, é probado los Cursos, y lecciones, en la forma referida en el tit. vndezimo, pueda recebir el Grado de Bachiller, el qual tenga obligacion á darsele vno de los dos Catedraticos de Prima á los Canonistas; y de Digesto viejo á los Legistas, á quien solamē te cometemos el poder graduar de Bachilleres siendo Doctores por esta Vniversidad, y no lo siendo, los Catedraticos de Visperas de Canones, ò Codigo, y sino lo fueren, qualquiera Catedratico de la Facultad, que sea Doctor, y sino lo fueren, el Dean de la Facultad, y en falta suya el inmediato, y assi por los demàs Doctores della por esta Vniversidad, é no otro ninguno, é para esto baste qualquiera interpolacion que el que se ha de graduar hiziere al tal Doctor, pena que si se escusare sin causa legitima de enfermedad, ó otra, á arbitrio del Rector pague vn ducado para el Arca del Colegio, y primero, é ante todas cosas el que assi pretende graduarse, pague los derechos siguientes ante el Secretario, que dé fee dellos. Al Arca del Colegio veinte y seis reales, al Arca de la Universidad doze reales, á la de la Facultad quatro reales, al Rector, y Consiliarios, á cada vno tres reales, al Doctor que diere el Grado ocho reales, al Secretario otros ocho, al Uedel otros ocho, al Maestro de Ceremonias otros quatro, sin que tenga obligacion de assistir, y el Secretario en vn libro assiente el dia, mes, y año del Grado, para que al tiēpo de las cuentas pueda constar de la entrada del dinero en las dichas Arcas, y al echarse en ellas se halle el Diputado: y sin que esto se aya cumplido con efecto, no pueda recebir el Grado, ni pueda remitirle sus derechos alguna, ó algunas de las personas que los han de aver, pena de pagarlos doblados, la mitad al Arca del Colegio, y la mitad á la de la Vniversidad, el que assi lo remitiere: y hecha esta diligēcia se proceda á dar el grado, lo qual aya de ser precisamēte en dia lectivo, y no de Fiesta, salvo en las vacaciones del Verano: en las quales no se entiēda esta prohibiciō, ni en los forasteros, á quiē por escusar incomodidad, y costa, permitimos, que puedan recebir el Grado en qualquier dia de Fiesta, quando con Cursos de otra Vniversidad vienen é graduarse á esta: pero cursando en ella, se guarde lo que con los Estudiantes ordinarios, y siendo el Grado vn dia despues de cumplido el Curso, se pueda dar en los Generales de Canones, ò Leyes, segun fuere la Facultad, sin que la estorven las lecciones que aquel dia puedan dexarse para esto: pero en otro despues, ó antes, no aya de ser en tiēpo, y hora que se estorve leccion alguna: y el q̄ ha de recebir el Grado jure en manos del Secretario, q̄ no será cōtra el Colegio é Vniversidad, sino que les ayudará siempre: y estando el Doctor en la Catedra, pida el graduando en oracion Latina el Grado al que le ha de dar, que á todo lo susodicho esté con Borla, y Capirote, y él se lo conceda, en la forma siguiente.

Auctoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor, concedo tibi liberam facultatem Cathedram ascendendi, & ibi iura Pontificia, vel Cesarea (segun la Facultad) *interpretādi, vt cursibus tuis per actis lectionibusque lectis ad Bacchalleureatus gradum pervenire valeas, quod tibi fœliciter cedat, & vitam aeternam consequaris, quam mihi, & omnibus circūstantibus Dominus elargiri dignetur. Amen.* Y subase en la Catedra,

baxan-

baxandose della el Doctor, é proponga el declarar vn texto de su Facultad; y el Secretario de la Universidad tenga obligació á darle carta de Bachiller en la forma ordinaria por diez y seis reales, y quede escrito el nombre del susodicho en vn libro por su orden, y si entre dos, ó mas huviere diferencia sobre á qual, se le ha de dar primero el Grado, el que huviere ganado en esta Universidad todos los Cursos, se prefiera al que tuviere alguno, ó algunos de otra parte; y entre ellos el que huviere ganado mas Cursos en la Universidad, y entre los que siempre huvieren cursado en ella, el que por la primer Matricula fuere mas antiguo, sin que en esto aya, ni pueda aver diferencia de personas: y si algun forastero viniere a graduarse en esta Universidad con cursos de otra, que sea aprobada, trayédo della testimonio ante el Secretario, y no ante otro Escrivano, ni Juez, segun lo dispone la ley doze, titulo septimo del libro primero de la recopilacion, de que ha aprobado lo que en tal Universidad, conforme á sus Estatutos, y leyes destos Reynos, es necessario, pueda graduarse, como está dicho.

Forasteros.
Derechos al Secretario por la carta de Bachiller.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Canonistas que despues de recebido el Grado cursaren vn año en Leyes, y los Legistas en Canones, como se dixo en el titulo precedente, puedan recebir el Grado en la Facultad en que se ganare el tal Curso, guardando en la forma, derechos, y todo lo demás, lo que está dicho.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el que huviere ganado en Teologia los Cursos necessarios, y leydo las lecciones, conforme al titulo doze, pueda recebir el Grado de Bachiller, el qual tenga obligacion á darle el Catedratico de Prima de Teologia, á quien solamēte damos licencia, é facultad para poder graduar siendo Doctor por esta Universidad, y no siendo, el Catedratico de Visperas, y sino lo fuere, el de Escritura; y si assimismo no lo fuere, el de Durádo: é por defecto de serlo, el Dean de la Facultad; y en falta suya el inmediato: y assi por los demás, para lo qual baste qualquiera interpelacion que el que se pretende graduar hiziere al Doctor, á quien en estos casos dichos le toca; y si sin causa se escusare, pague la pena que está dicha en el parrafo precedente, y graduele otro, por el orden dicho, é todo lo alli contenido en los Canonistas, y Legistas, se guarde en los Teologos, salvo que la forma, y palabras de pedir, y dar el Grado, se han de aplicar á esta Facultad. E assimismo antes de recebirle ha de sustentar el Estudiante dos Conclusiones Teologas, disputandolas pro vtraque parte, y quedando con la resolucion que le pareciere verdadera, á las quales arguyan tres Doctores desta Facultad, por turno, vnos en vn grado, y otros en otro, y assi por los demás, començando por los mas antiguos, hasta que se acabe la rueda, y el primer arguyente sea el mas antiguo, y el segundo el inmediato, y el tercero el mas nuevo de los tres, y cada vno proponga dos medios, é prosiga vno todo el tiempo que le pareciere, sin atrabesarse vnos con otros, ni el que preside, sino es para encaminar el argumento, ó dar al fin dél la resolucion verdadera: al qual examé, y grado assista el Rector; y en acabandose los argumentos, voten el Padrino, y arguyentes, con AA. y RR. echando la gente fuera del General, sin comunicarse, ni rogarse sobre la aprobacion, ò reprobacion del Graduando: y saliendo por mayor parte aprobado, se le dé la carta en la forma ordinaria, sin especificar las letras; y si la mayor parte reprobare, no se gradue, ni pueda graduarse, hasta que passe vn año, el qual cumplido se haga lo mismo, y en votos iguales, y siendo el Rector Teologo, declare su voto, y prevalezca la parte dōde se inclinó: y si fuere justa, decida en este caso, y fuera dél, no pueda votar: á todo lo qual ordene, y haga que aya mucha compostura, imponiendo á qualquiera que no la guardare la multa, ó pena que le pareciere: y los Examinadores midan, y ajusten la suficiencia del que se gradua, con la calidad deste grado, conforme á sus conciencias, para no aprobar, ó reprobar á nadie, sin justificacion de lo vno, ó de lo otro, y á cada arguyente se dén seis reales de propina, y al Rector otros seis reales, y en los demás derechos, y propinas,

Bachiller en Teologia.

Quien dà Grados de Teologia.

Los que se huvieren de graduar de Bachilleres en Teologia, tienen obligacion à defender dos Conclusiones, arguyendoles tres Doctores de la Facultad.

Para grados en Teologia, en votos iguales prevalezca la parte del señor Rector, y si fuere Justo decida.

Propinas del acto de Bachiller en Teologia

pinas; y la forma de pagarlos, se guarde lo que en los Juristas está dicho.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si dos desta Facultad acudieré á graduarse juntos, pretendiendo cada vno preferirse, aquel se prefiera que fuere mas antiguo Bachiller en Artes, cõque el graduado por suficiencia no se prefiera al que se graduò por via ordinaria, ni el graduado por otra Vniversidad, al que se graduó por esta, sino al contrario en ambos casos.

Que se graduen los Religiosos q̃ huvieren cursado en sus Convẽtos, y que orden se aya de tener.

Item, por quanto la experiencia enseña, que en los Conventos de Religiones, e Colegios se lee, y enseña la Teologia, con aprovechamiento de los Religiosos, que no pueden acudir á oyr, y cursar en Vniversidades aprobadas; estatuymos, y ordenamos, que los tales Religiosos, que assi huvieren oydo Teologia, puedanser recebidos al Grado de Bachilleres en esta Vniversidad, para lo qual ayan de traer, y traygan certificacion del Prelado, ò Superior del Convento, o Colegio donde huvieren oydo, ó de los Superiores, si huvieren estado mas que en vna parte, como en ella, ó en cada vna dellas se leen, y han leydo dos lecciones diferentes en Teologia; y assimismo licencia para poder graduarse, y juntamente certificacion de los Lectores, de como han oydo Teologia continuamẽte quatro años, ó la mayor parte de cada vno dellos en dos lecciones; las quales certificaciones han de venir autorizadas con fee de Escrivano publico, que la dé del conocimiento de los Superiores, y Lectores, y de que las firmaron, con lo qual, y que el Religioso jure en manos del Secretario desta Vniversidad ser cierto, y verdadero lo que los tales Prelados, y Lectores certifican, pueda ser recebido al Grado de Bachiller: y si por justa ignorancia deste Estatuto pretendiere no aver llegado á su noticia esta forma de probança, y al Rector, é Consiliarios pareciere ser assi, puedan recebir informacion ante el Secretario desta Universidad, con tres testigos por lo menos, de como á oydo Teologia en la forma dicha, la qual, y con aprobacion que desta diligencia hagan el Rector, y Consiliarios, y no de otra manera, baste para darle el Grado, en que se guarde lo mismo, en quanto al examẽ, propinas, y todo lo demás que queda dicho, y en concurso, y diferẽcia sobre las antiguedades entre mas que vn Religioso, se prefiera el que traxere certificacion de anterior fecha: y si fueren todas en vn dia, ó averiguaren el tiempo de su lectura, por probança, el Rector, é Consiliarios la dén á quien les pareciere, sino es que alguno aya acudido á esta Vniversidad, é probado antes, el qual en este caso se prefiera para la antiguedad, é por esta probança lleve el Escrivano seis reales, y si fuere con mas de tres testigos, por aver sido las lecciones en diferentes partes, lleve al respecto.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todo lo dicho en este Grado de Teologia, se entienda, y aya de entender, siendo el que le pretende graduado en Artes, por via ordinaria, ó suficiencia, como adelante se dirá, y no de otra manera.

Bachiller en Medicina.

Pruevanse lecciones en grado de Bachiller en Medicina.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el que en Medicina huviere cumplido sus Cursos, y leydo sus lecciones, conforme al titulo vndezimo, y fuere Bachiller en Artes, pueda recebir el Grado de Bachiller: el qual tenga obligacion á darsele, y á presidir en el examen vno de los Doctores Medicos desta Vniversidad, que conforme al titulo treze se han de hallar en los Grados de Bachilleres por su turno, començando en vn Grado por el mas antiguo, y prosiguiendo en los demás por el orden de sus antiguedades, para lo qual baste qualquiera interpelacion, que el que se ha de graduar hiziere con la misma pena que en el parrafo primero queda dicho: é primero, y ante todas cosas dé informacion ante el Secretario de la Vniversidad, con tres testigos fidedignos; la qual despues de hecha se guarde en el Archivo, de que no es herege, ni penitẽciado por el Santo Oficio, por el crimen de heregia, ó apostasia, él, ni su padre, ni abuelo paterno, ni su madre, conforme á leyes destos Reynos: y por recebir cada testigo desta informacion, lleve el Secretario dos reales de derechos; y constando ser assi al Rector, y Consiliarios,

Informaciõ, que se tiene de hazer por los que procuran graduarse.

que

que han de ver la dicha informacion, y determinar sobre ella, si hallaren que el que la dió es capaz, se proceda al Grado, pagando ante todas cosas los derechos de las Arcas, Secretario, Vedel, y lo demás que en el parrafo primero se dixo en los Juristas, guardando la misma forma, y con assistencia del Diputado de esta Facultad.

Item, porque el examen de los Medicos conviene que sea mas rigoroso: ordenamos, que antes de darse el dicho Grado, se examine el que ha de recebirle, con assistencia del Rector, y el Padrino, é quatro Arguyentes Medicos, y el Uedel, y el Secretario, é Maestro de Ceremonias, é la demas gente que quisiere; y estando el Padrino en Catedra con la Borla, é Capirote, y los Arguyentes por sus antiguedades en sus lugares, y el Rector en el suyo, sustente el Graduádo ocho Conclusiones de Medicina, de materias diferentes, que aya oydo en el quadrienio: y cada Conclusion comprehenda su materia, ó por lo menos quatro, ō cinco partes, que contengan lo mas principal, las quales tenga obligacion precisa de mostrar seis dias antes al Dean de la Facultad, para que conforme á este Estatuto las corrija, y dispute vna question pro vtraque parte, proponiendo quatro argumētos por cada vna, quedando con la resolucion cierta, de suerte, que dure esta repeticion media hora, poco mas, ò menos, y luego los Arguyētes le arguyan, por sus antiguedades, comēçando por el mas antiguo, y acabando en el mas nuevo, y proponiendo cada vno, y prosiguiēdo dos medios, y en el interin que arguyere vno, no se atraviesse otro, ni estorven al Sustentante a responder; pero el Padrino despues de la disputa, sin atravessarse quādo se arguye, sino es que sea menester para encaminar el argumento, pueda dar su resolucion, para assentar la doctrina verdadera: lo qual se haga con mucha compostura, y orden. Y si despues de aver arguydo todos, quisiere alguno, pueda replicar contra alguna respuesta dada al argumento de otro mas nuevo, pero el que fuere mas nuevo, no pueda replicar contra respuesta dada al mas antiguo: aunque permitimos que pueda preguntar al que se examina para su satisfacion lo que quisiere, tocante al acto, al qual desde que comiença, hasta que se acaba, ayan de assistir el Rector, Padrino, y Arguyētes, y Oficiales, sin salirse ninguno dellos, so pena de perder la propina para el Arca del Colegio, la qual sea, al Rector ocho reales, y al Padrino otros ocho, y á cada vno de los Arguyentes seis, al Secretario ocho, al Vedel ocho, al Maestro de Ceremonias seis, sin que de las dichas propinas, y derechos se pueda remitir, ni perdonar alguna cosa, pena de perderlo doblado para el Arca del Colegio: y los Arguyētes sean los tres Catedraticos de Medicina, siendo Doctores, y otro Doctor Medico por turno, començando por los mas antiguos: é por falta de alguno, o algunos de los Catedraticos, assi por ausencia, o impedimēto, justo, á arbitrio del Rector, como por tocarles el presidir, entren en su lugar el Doctor, o Doctores de la facultad inmediatos mas nuevos al mas nuevo de los Arguyentes, que como Doctores huvieren de arguyr, y juren todos ante todas cosas ante el Secretario, y en presencia del Rector, que haran el dicho examen guardando justicia, en aprobar, o reprobar al que se gradua, y aviendose hecho en esta forma, mande el Rector echar la gēte fuera, y quedese cō el Padrino, y los Arguyentes, y sin hablarse, ni conferir, sobre la capacidad del examinado, ni sobre su aprobacion, o reprobacion, y sin hazerla condicionalmente, ó con penitencia, que por el mismo caso queremos que se aya de reprobar el que assi la hiziere, voten con A. y R. y aviendo reprovado por mas numero, no pueda bolver a examinarse hasta que passe vn año, y si la mayor parte le aprobare, le guarde el Padrino en la forma dicha en el parrafo primero, aplicando las palabras a esta Facultad, y en la carta se pongan las letras que salieron, y lleve por ella el Secretario veynte reales, y no mas, y no le dé, ni pueda darla al Graduando, ni testimonio del Grado, hasta que aya cumplido con las Pragmaticas de la practica, y aprobacion de Protomedicos.

Conclusiones que tiene de defender el Medico Graduando son ocho.

Han de ser siete los Examinadores, l. 11. tit. 16. lib. 3. recopilac. §. Que por quāto 3. y añadese alli tambien el Catedratico de Filosofia.

En Sevilla son nueve cō el Rector, y Padrino.

Pena al que faltare del acto de Bachiller en Medicina.

Propinas de Bachiller en Medicina, y pena al q̃ las remitiere.

Han de ser siete los Examinadores Medicos, cōforme á la Pragmatica.

Que no aya cada dia mas de vn examen.

Y porque todo lo ſuſodicho ſe pueda hazer tambien, como ſe pretende: ordenamos, que no aya cada dia mas que vn examen, que ſe comience deſde S. Lucas, haſta veinte de Abril, á las dos de la tarde, y el reſto del año á las tres, y los Caniculares, y otros dias de mucho calor, que al Rector le pareciere, á las quatro, el qual ſeñale dia lectivo para él, el que pidiere el que ſe ha de graduar, é hagaſe en el General de Teologia, ó en tiempo de mucho calor en la Capilla, ſi al Rector le pareciere, y en la forma dicha, no ſe pueda diſpenſar con los que de otras Vniverſidades vinieren á graduarſe, aunque traygan teſtimonios de Curſos, é de aver probado todo: porque queremos que preciſamente ſe examinen, admitiendole ſus Curſos, conforme á eſtos Eſtatutos.

Bachiller en Artes, y quien los gradua.

Item, ordenamos, que ſi concurrieren dos, ó mas á graduarſe, con pretenſion de ſer cada vno dellos preferido, aquel lo ſea, que fuere mas antiguo Bachiller en Artes, con que el que tuviere grado por via ordinaria, ſe prefiera al que le tuviere por ſuficiencia, y el graduado por eſta Univerſidad, al que lo fuere por otra, y no pueda ninguno graduarſe de Bachiller en eſta Facultad, ſino es que primero lo ſea en Artes, conforme á eſtos Eſtatutos, ó por otra Univerſidad, ó Eſtudios aprobados, que tenga privilegio de graduar.

No ſiẽdo Maeſtro en Artes, ó Doctor en Teologia el Cathedratico de Filoſofia, da los grados el Maeſtro a quiẽ el ſeñor Rector lo comete.

Item, eſtatuymos, y ordenamos, que los que en Artes huvieren ganado los Curſos referidos en el titulo onze de Sumulas, y Logica, y Filoſofia, puedan recebir el Grado de Bachiller, el qual les aya de dar el Catedratico de Filoſofia, ſiendo Maeſtro en eſta Facultad, ò Doctor en Teologia, ó Medicina, por la forma, y palabras dichas en los Juriſtas, aplicadas á muchos, y á eſta Facultad, y no lo ſiendo, el Maeſtro, ó Maeſtros á quien el Rector lo cometiere, é ſean Examinadores el Catedratico de Prima de Teologia, y dos que ſe nombren de los Maeſtros en Artes el Domingo de Quaſimodo: el qual nombramiento hagan el Rector, é Conſiliarios, é Maeſtros Artiſtas, ſiendo citados para la hora que el Rector les ſeñalare, á quien para que elijan los mas vtiles, é provechoſos, encargamos las conciencias, y todos juren ante el Rector, y Secretario, en ſiendo electos, que harán ſu oficio bien, é fielmente, aprobando, ó reprobando los que conforme á juſticia, y ſus conciencias le pareciere: el qual oficio ha de durar vn año, para que en todo él ayan de examinar los que en otros dias, fuera del de los Grados, quiſieren graduarſe, y la forma del examẽ ſea, que deſde el dia deſta eleccion, haſta el de los Grados, el dia, ó los dias, ſino baſtare vno, que al Rector, y Conſiliarios pareciere, ſe junten en el General de Teologia todos los que ſe han de graduar, publicãdolo primero el Vedel: los quales dias ayan de ſer para que llegue á noticia de los Eſtudiantes, y tres antes de cedula, para que el Vedel cite á los Examinadores, perſonalmente, y ſi faltare alguno, ſin cauſa legitima, y licencia del Rector, pague al Arca de la Facultad ocho reales, é pierda ſu propina, que prohibimos lleven los que á todo el examen no eſtuvieren preſentes: y en eſte caſo, ó ſiendo la falta por juſto impedimẽto, y cõ licẽcia del Rector, y Conſiliarios, nombrẽ otro, ò otros en lugar de los que faltaren el Rector, y Conſiliarios, los quales hagan el juramento arriba referido, y el dia, ó dias ſeñalados hagan el examen á todos los Eſtudiantes, preguntandoles, y arguyendoles, por las antiguedades de ſus Grados, de manera, que hagan argumentos, preguntas, y repreguntas ſobre todas las Artes: y acabado el examen, voten allí ſobre quales ſe han de aprobar, ò reprobar ſin conſideracion de interceſsiones, reſpetos, ni favores: y las antiguedades de los tales Bachilleres, para ſi concurrieren, ſean por el orden, y cõforme pareciere eſtar eſcritos en los libros del Secretario, por el qual ſe determinen, y aya obligacion de eſcrivir primero los que huvieren curſado en eſta Vniverſidad: y entre ellos los que al Catedratico que dá los Grados pareciere, é lo miſmo ſea en los que juntos ſe graduan por ſuficiencia: y el dia en que ſe han de dar los Grados, ſea el de San Marcos, para el qual ſe pongan los aſsientos de los Grados mayores: y el

Nombramiento de Examinadores en Artes, quando, y quien le haze.

El Examinader de Bachiller en Artes, pierda ſu propina, y mas ocho reales, ſi faltare.

Vedel

Vedel cite la Universidad toda para la hora que el Rector le ordenare: y sentados con sus insignias Doctorales, aviendo baxado acompañando al Rector, y los Oficiales, como en los Grados mayores, pida el Grado por todos el que en el examen tuvo el primer lugar, é desele el Doctor que se ha dicho en sus casos, el qual para esto se siente en vna silla al lado izquierdo del Rector: y despues por todos dé las gracias el que en el examen tuvo el segundo lugar: á lo qual han de hallarse Ministriles, y Trompetas, y Atabales; y el ornato que en los Doctoramientos: y acabado buelva la Universidad acompañando al Rector á su aposento; y si acaeciere caer tan juntos el Domingo de Quasimodo, y dia de San Marcos, que no aya lugar para examinar los Estudiantes en los que ay desde el vno al otro, el Rector anteponga el nombramiento de Examinadores, segû le pareciere; el qual se ha de hazer por cedulas, dando al Rector, é Consiliarios, y á cada vno los nombres de todos los Maestros de la Vniversidad, moradores en esta Ciudad, ausentes, ò presentes desta junta, menos la del suyo, y los que tuvieren mas votos queden elegidos, é por el trabajo se dé al Rector vna libra de colacion, y á cada vno de los Consiliarios, y Maestros media libra, y al Secretario por el trabajo de assistir, y escrivir las cedulas, y el processo otra media libra de colacion, y seis reales: y al Vedel, por el trabajo de darla, y citar la Vniversidad otros seis reales, y media libra de colacion. Para lo qual, é para el gasto de los Ministriles, Trompetas, y Atabales, é poner el Teatro el dia de los Grados, pague cada Bachiller, demás de las propinas, tres reales para el Arca de la Facultad, de la qual se saquen estos gastos, y el dinero de las Arcas se divida entre los Doctores que assistieren á estos Grados el dia de San Marcos, como se dixo en el titulo segundo: y los que faltaren sin licencia del Rector, á quien encargamos que no la dé sin causa legitima, no lleve parte.

Colaciõ en nombramiento de Examinadores de Bachilleres en Artes.

Item, ordenamos, que á este Grado entre año assista el Secretario, Maestro de Ceremonias, y vn Vedel: y si fuere mas q̃ vno, entrambos: y los derechos, é propinas sean, al Arca del Colegio ocho reales, á la de la Vniversidad otros ocho, á la de la Facultad dos reales, al Doctor, ó Maestro que diere el Grado ocho reales, á cada vno de los Examinadores seis reales, al Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedel á cada vno cinco reales: y al echar los derechos en las Arcas se halle el Diputado de la Facultad, y el Secretario lleve por cada carta de Bachiller diez y seis reales, é por vn testimonio ocho, y no mas.

Propinas de Bachiller en Artes.

Item, si alguno quisiere graduarse con los dos primeros años de Sumulas, y Logica, pueda hazerlo, probãdo aver oydo en ellos seis meses de Filosofia; y en quãto al examen, y lo demás, se guarde con el que assi se gradua la forma arriba referida, pero ha de ser mas rigoroso, de manera, que la suficiencia supla el tiempo: é passando á oyr Teologia, ó Medicina, tenga obligacion á oyr juntamente quatro meses de Filosofia: y en la antiguedad se le prefieran todos los que con Cursos cumplidos se graduan.

El Rector, y Cõsiliarios llevarã la misma propina que en otros Bachilleres, pues aqui no se dispone ayan de despachar sin propinas.

Item, estatuymos, que si algunos Estudiantes vinieren con Cursos de otras Vniversidades á recebir el Grado á esta, siendo los mismos que está dicho, y trayendo dellos testimonio de aver probado todo lo que en la tal Vniversidad es necessario, por ante el Secretario della, pueda recebir el Grado del Doctor á quiẽ le toca graduar, y no de otro, pagando las propinas referidas, y examinandose por los Examinadores de aquel año, y forma dicha: al qual se prefieran en la antiguedad los que en esta Universidad huvieren ganado Curso.

Item, ordenamos, que si alguno se quisiere graduar por suficiencia en Artes por esta Universidad, pueda hazerlo, sin que aya oydo en Universidad aprobada, el qual siendo examinado con mas rigor en este caso que en los dichos en todas las Artes, pos los Examinadores de aquel año, é siendo aprobado, pueda recebir el Grado de Bachiller por esta Vniversidad el Doctor a quien le toca, guar-

dando-

dandose en quanto à las propinas, é todo lo demás lo que está dicho: y encargamos las conciencias á los Examinadores, que en este caso hagan rigoroso examē, para que la suficiencia supla la forma de los Cursos.

En Bachiller en Artes gratis de quatro vno.

Item, por quanto en la Facultad de Artes suele aver muchos pobres que por falta de dineros para pagar propinas dexaban de graduarse, assi Religiosos, como Seglares, estatuymos, y ordenamos, que de cada quatro que vengan á recebir el Grado, puedan el Rector, y Consiliarios dispensar con vno, para que se gradue por pobre, sin que se le lleven propinas, ni derechos ningunos, excepto al Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedel, á quien queremos que se les paguen siempre.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todos los graduados de Bachilleres en Artes por otras Vniversidades aprobadas, queriendo cursar en Teologia, ò Medicina en esta, les matricule el Secretario, y ganen Curso.

Los Familiares no pagan propina, ni otra cosa en Grados de Bachilleres.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si algun Familiar, ó Familiares del Colegio quisieren graduarse de Bachilleres por esta Vniversidad, aviendo cursado cōforme á estos Estatutos en qualquiera Facultad, se les aya de dar, y de el Grado, conforme á lo dispuesto por ellos, sin llevarles propinas, ni derechos ningunos en ningun caso de los contenidos en este titulo, y en el precedente, por todo, y qualquiera cosa de las que para otros Estudiantes estan estatuydas, cō derechos, e propinas, con que al tiempo de recebir el Grado, sea el que le pretende actualmente Familiar: lo qual no se entienda, ni practique con otro ningun genero de personas.

TITVLO CATORZE,
de las Repeticiones para los Grados de Licenciados en todas Facultades.

ESTatuymos, y ordenamos, que qualquiera Estudiante graduado de Bachiller por qualquiera de las Vniversidades aprobadas, trayendo dello carta, o testimonio por ante el Escrivano de la Vniversidad, y no ante otro, pueda recebir el grado de Licenciado en Canones, ò en Leyes, ó en Teologia, ó en Medicina, despues que ayan passado quatro años, desde el dia que se graduó de Bachiller, ó probó todo lo necessario para graduarse; y en Artes despues que aya passado dos años y medio, desde el Grado, ó desde que probó todas las diligencias para él, y el Rector, e Consiliarios puedan con los Juristas, Teologos, y Medicos dispensar en vn año de Passante por seis ducados para el Arca del Colegio, y en dos años por diez, para la misma Arca, y con los Artistas en seis meses, ò menos dias, por dos ducados, é por vn año, ò menos dias, como passen de seis meses, por cinco ducados, y por año y medio, ó menos dias, como passen de doze meses, por ocho ducados para el Arca del Colegio.

Dispensacion de tiempo de Passante para Licenciados.

Item, ordenamos, que el que se pretendiere graduar de Licenciado, se presente ante el Rector, y Consiliarios, y Secretario de la Vniversidad; y el Vedel á quien tocan las diligencias de aquel Grado avise, mandandoselo assi el Rector, á todos los Doctores que han de examinar de la tal presentacion, é por esta diligencia le pague el graduando seis reales, y deposite en el Vedel todas las propinas, y gastos, é derechos de tal Grado, luego que se presente, en oro, ó plata, y no en otra moneda, ó prendas de oro, o plata que lo valgan, constando que son suyas, ò de persona que para esto las abone, con suficiente seguridad, á arbitrio del Rector, é Consiliarios, ante los quales, y el Escrivano dé informacion, siendo Jurista, ó Medico con tres testigos, y Teologo con quatro, y Artista con dos, de que es hombre de buena vida, y fama, de limpia casta, y generacion, é que su persona no padece macula, ni defecto de infamia, é que en sus estudios ha procedido virtuosamente,

Al Vedel seis reales, porque avise de la presentacion para Licenciado.

Deposito en plata en el Vedel.

Informaciō que ha de hazer para el Grado de Licenciado.

ſamente, procurando aprovecharſe en ellos, é por cada vn teſtigo pague al Eſcrivano dos reales, y en los Teologos ſe haga mas apretada informacion, y en preſentandoſele publique el Vedel en los Generales de ſu Facultad, é pōganſe edictos á la puerta del Colegio, y á la de la Igleſia mayor, que llaman del Perdon, con quatro dias de termino, para que ſi alguno quiſiere preſentarſele, acuda ante el Rector, y Conſiliarios á preſentar ſus titulos.

Derechos de Secretario en las informaciones.
Ponganſe edictos con quatro dias de termino.

Item, ordenamos, que ſi dentro del termino de los Edictos pareciere alguno con mejor derecho, por ſus turnos, conforme á eſtos Eſtatutos, é juzgandolo aſsi el Rector, é Conſiliarios, ſe prefiera con que luego ante todas coſas depoſite las propinas en la forma dicha, y no depoſitandolas, o aviendoſe paſſado el termino, ſe prefiera el que ſe publicò, é lo miſmo ſea ſi el que ſe huviere preferido no entrare en examen dentro de quinze dias deſpues de cumplidos los Edictos, que en tal caſo ſe ha de preferir el mas nuevo que ſe preſentó primero, ſin que al mas antiguo ſe reciba eſcuſa de enfermedad, ni otra: é porque no ſe dilate la brevedad de los Grados, ordenamos, que ſi en alguno deſtos quatro dias quiſiere repetir el Bachiller, pueda hazerlo; con el miſmo cargo de que ſe prefiera el que en eſte termino pareciere mas antiguo, é vn dia antes de la Repeticion; ha de pedir al Rector licencia: y el General de los actos, que es donde ſe han de hazer, pena de que ſi repitiere ſin ella, no le valga, y el Rector no la pueda dar, ſino es para dia lectivo.

De la prelacion conozca el ſeñor Rector, y Conſiliarios.
Renunciaciō del Grado por el tiēpo de los Edictos.
Pida licencia, y General para la Repeticion al ſeñor Rector vn dia antes.
Que en dia lectivo ſea la Repeticion.

Item, ordenamos, que el que aſsi ſe preſentó tenga obligacion á entrar en el examen dentro de quinze dias, contados deſde el vltimo en que ſe cumplierō los Edictos: en vno de los quales ha de aver repetido, ò en los quatro; como eſtá dicho, y nō entrando, pierda las propinas, ſino es que por impedimento de enfermedad, con dicho de dos Medicos lo dexe de hazer, á los quales encargamos las conciencias, para que conforme á ellas, y ſin fraude informen: y en eſte caſo le prorroguen el Rector, y Conſiliarios el termino que por la tal relacion les pareciere, con que no exceda de quarenta dias: y ſi ſe muriere, ſe les buelva á ſus herederos, ò á quien lo huviere de aver, todo el dinero del depoſito, menos lo que por la primera diligencia del Vedel, ó informacion ante el Secretario ſe huviere gaſtado, como queda dicho en las propinas de la Repeticion que adelante ſe dirán.

Termino para entrar en examen.

Item, ordenamos, que la Repiticion de los Canoniſtas ſea en qualquiera texto de los del Derecho Canonico, y de los Legiſtas del Civil, y de los Teologos en qualquiera parte de Santo Tomas, ó del Maeſtro, y de los Medicos en Hipocrates, ó Galeno; y de los Artiſtas en qualquiera parte de la Filoſofia de Ariſtoles: la qual ha de durar media hora por lo menos, y el que no la repitiere, no pueda recebir el Grado haſta que paſſe vn año, que ſe cuente deſde aquel dia; y quatro antes ha de aver moſtrado la Repeticion, y Cōcluſiones al Padrino: el qual ſea de los Canoniſtas el Catedratico de Prima de Canones, ſiendo Doctor por eſta Vniverſidad, y no lo ſiendo el de Decreto, y ſino lo fuere, el de Viſperas; y ſi tampoco lo fuere, el Dean de la Facultad; y de los Legiſtas, el Catedratico de Digeſto viejo, ſi fuere Doctor aſsimiſmo por eſta Univerſidad, y no lo ſiendo, el de Codigo, y ſino lo fuere, el Dean de la Facultad; y de los Teologos, y Artiſtas, el Catedratico de Prima de Teologia, ſiēdo Doctor por eſta Univerſidad, y ſino lo fuere, el de Uiſperas: y no lo ſiendo, el de Eſcritura: y ſi tampoco lo fuere, el de Durando: y ſino lo fuere, el Deā de Teologia de los Teologos; y de los Artiſtas, el Dean de Artes; y de los Medicos, el Catedrātico de Prima de Medicina, ſiendo Doctor, y ſino lo fuere, el de Viſperas, y no lo ſiendo, el de Metodo, y ſino lo fuere, el Dean de la Facultad: y eſtas miſmas ſubrogaciones ſe entiendan por el orden dicho, quando ſiendo Doctores eſtuvieren auſentes, enfermos; ó legitimamente impedidos, y con licencia del Rector: y ſi ſin ella ſe eſcuſare, pague cada vno dos ducados

Autores en que ſe dān los puntos en todas Facultades.
La Repeticiō dure media hora.
Quatro dias antes de la Repeticion, ſe mueſtre al Padrino.
Padrinos en Grados de Licēciados.
No ſiendo Doctor el Catedratico de Prima, preſide en los actos de Licēciado el de Viſperas.

Al que se escusare presidir en Licenciamiento, se pone pena.

cados para el Arca del Colegio, y no lleve propina de Repeticion, ni Grado, y en lugar de los Deanes, quando por alguna de las dichas causas faltaren, vayan entrando los siguientes en antiguedad, y sustente cada vno de los Repitientes tres Conclusiones, sacadas del texto que repite, y tres dias antes las ha de aver fixado el Vedel en la puerta del General de los Actos, y en la del Colegio; y cada vna de ellas despues que acabe de repetir, ha de arguir vn Estudiante oyente, ó Bachiller, ó Licenciado, y no Doctor, ni Maestro, é proseguir vn medio solo el tiempo que al Padrino le pareciere, y desele de propina dos reales á cada vno.

Tres Conclusiones ha de defender el Repitiente, poniendolas tres dias antes.

Propinas a los Arguyentes.

Propinas de la Repeticiō publica en Licenciados.

Item, estatuymos, y ordenamos, que á la dicha Repeticion asista el Rector, desde cuyo aposento han de baxar al General de los Actos, el Padrino con su Borla, y Capirote; y el Repitiente á la mano izquierda; y el Rector detras; y los Veles delante con sus Mazas: y los derechos, é propinas sean, al Rector ocho reales: al Padrino otros ocho: á cada vno del Secretario, Maestro de Ceremonias, que tambien han de asistir, y Vedeles, seis reales; y acabando este Acto, buelvan todos acompañando al Rector á su aposento, en la misma forma: el qual si por Catedratico le tocare ser Padrino, no haga este oficio, sino passe al que queda subrogado en otros casos.

Con causa arbitraria se haga la Repeticiō en fiesta de la Vniversidad, como no sea de guarda de la Iglesia.

Item, ordenamos, que porque de hazer precisos los dias lectivos para las Repeticiones, recebirian algunas vezes daño, é molestia los forasteros que vienen solo á graduarse, puedan el Rector, é Consiliarios, aviendo justa causa, la qual dexamos en su arbitrio, dispensar para que se haga en vacaciones, ó en otro dia de fiesta, como no sea de guardar del pueblo, ni en Miercoles, Jueves, ni Viernes Santo, en los quales prohibimos este Acto.

Hora de las Repeticiones.

Item, estatuymos, y ordenamos, que á esta Repeticion, siendo de Juristas, Teologos, o Medicos, asistan con sus instrumentos los Ministriles, y los toquē, como se acostumbra, y el Repitiente les pague lo concertado por el Rector, y Consiliarios; y los de los Artistas se hagan sin musica ninguna: y ayan de ser, é sean todas las Repeticiones á la hora que el Rector señalare, por la mañana, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril en alguna, desde las ocho, hasta las onze: y el resto del año, desde las siete, hasta las diez: y por la tarde, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, desde las dos, hasta las cinco: y el resto del año, desde las tres, hasta las seis: y estando el Colegio, y General á puerta abierta, publico, é patente, para los que quisieren oyrla.

TITVLO QVINZE,
De los Grados de Licenciados en todas Facultades.

Examen en dia de fiesta.

Y cō causa arbitraria en dia lectivo.

Vota el señor Rector en los grados de Licenciados en todas Facultades.

Estatuymos, y ordenamos, que hechas las diligencias de la Repeticion, pida el que se pretende graduar al Rector, que le señale el dia para el examen, el qual ha de ser de fiesta en vno de los quinze primeros siguiētes al que se cumplieron los Edictos que mas gustare el Graduando, sino es que aya inconveniente, que en tal caso podrá señalar el Rector otro que sea de fiesta, ó aviendo razon que estorve el hazerse en los dias de fiesta de los quinze dichos, á arbitrio del Rector, é Consiliarios, se podrá señalar vno lectivo, con que no sea, ni pueda ser teniendo puntos para oponerse á Catedra vacante alguno de los Examinadores, que han de ser el Rector, y en Canones, ó Leyes todos los Doctores graduados por esta Vniversidad, de entrambas Facultades, que en quanto á esto juzgamos por vna misma; y en Teologia todos los Doctores Teologos; y en Medicina los Doctores Medicos; y en Artes los Maestros Artistas: y si alguno tuviere dos Grados en dos Facultades diferentes, pueda entrar en los examenes de entrambas, y llevar propina: y precisamente ha de ser, é

sea

sea este Claustro de Examinadores de quatro por lo menos, sin el Padrino, de las personas dichas, y no los aviendo en la Ciudad, é por defecto suyo, de graduados de Licenciados por esta Vniversidad, por sus antiguedades, y sino los huviere, de Doctores, ó Licenciados, prefiriendose los Doctores, hasta el numero referido, que sean graduados por Salamanca en primer lugar, y en segundo por Valladolid, y en tercero por Alcalá, y en falta dellos, los graduados por otra Vniversidad aprobada, con que el Padrino precisamente lo aya de ser por esta: é queremos que sean Padrinos los que en el titulo precedente de las Repeticiones quedan dichos con la misma distincion, y orden.

Claustro de Licēciado ha de ser de quatro por lo menos, sin el Padrino.

Hora para tomar puntos.

Item, estatuymos, y ordenamos, que vn dia antes del examen, á las siete de la mañana, desde el primer dia de lecciones, hasta veinte de Abril, y el resto del año á las seis en punto, aya de estar el Graduándo en el aposento Rectoral, y los Consiliarios, y el mas nuevo de los que han de examinar, al qual vn dia antes ha de citar el Vedel que hiziere las diligencias de aquel Grado, y si se escusare, ò faltare desta hora, pierda la propina, y otro tanto para el Arca del Colegio, sino es con causa legitima, á arbitrio del Rector, y con licencia suya; y entonces se cite el inmediato, y assi por los demás: y el Rector, ó alguno de los Consiliarios, ò Doctor que ha de assistir, á quiē él lo cometiere, señale los puntos, abriendo por tres partes para cada vno las que casualmente salieren, sin que aya fraude, ni malicia, y en Canones han de ser dos, vno en que principalmente se ha de leer, y disputar en Decretales, y otro en Decreto, los que de las partes abiertas señalare el Doctor que ha de assistir á dar los puntos, que en cada vno ha de señalar vn texto, é destos tres escoger vno el Graduádo en el vn libro, y en el otro, por la misma forma otros: y en Leyes otros dos, el principal, en Codigo, y el otro en Digesto viejo: y en Teologia otros dos, en el Maestro de las sentencias vno, en el primer libro, y otro en el tercero, ó vno en el segundo, y otro en el quarto, sin que este orden se pueda pervertir, y el señalarlos en primero, y tercero, ó segundo, y quarto libro, sea á arbitrio del Rector, é Consiliarios, y el punto principal, y en que se lea la primera leccion, sea en el primero, ó en el segundo, conforme al orden dicho: y en Medicina sean otros dos puntos, el vno, el principal, en Avicena, y el otro, y menos principal en los Aforismos de Hipocrates. y en Artes otros dos, el primero, y en que principalmente se ha de repetir, en Filosofia natural, y el segundo, y menos principal en Logica.

Asse de citar el Doctor mas nuevo, para tomar los puntos.

Pena al Doctor citado que no viniere à ver los puntos de Licenciados.

Libro de los puntos.

Item, por evitar fraudes, ordenamos, que la Vniversidad tenga todos los dichos libros nuevos, y envejeciendose las hojas, se renueven con color, y en ellos, y no en otros se ayan de señalar los puntos, y estén guardados en vn Arca de tres llaves, de las quales tenga vna el Rector, y otra el Consiliario, y otra el Secretario, ante el qual se han de señalar los puntos, é si alguno dellos faltare á la hora dicha, se descerraje su llave, é pague doze reales para hazer otra, y lo que sobrare del precio justo, se eche en el Arca de la Facultad del Grado, y siendo Rector, ó Vice-Rector el que faltare, assista el que conforme à las Constituciones del Colegio le avia de tocar el oficio, é siendo el Consiliario, entre en su lugar el inmediato, é faltando todos, el Colegial mas antiguo, y si fuere el Secretario, haga su oficio vn Notario, ó Escrivano que dé fé de lo que se hiziere.

Sostituto de Rector, ò Vice-Rector.

Item, ordenamos, que acabados de señalar los puntos, el Secretario los escriva en tantos papeles como huvieren de ser los Doctores, ò Maestros que se han de hallar en el examen, y el Vedel se los lleve, començando por los Arguyentes, de manera que dentro de dos horas los aya llevado á las casas de la morada de todos los Examinadores, y se los dé, ó á alguna persona cierta de su casa, si ellos no estuvieren en ella; y si faltare en esta diligencia, pierda la propina, y otro tanto para el Arca de la Facultad.

Item, ordenamos, que en todo tiempo de los puntos, ninguno de los Examinado-

nado-

Pena al Doctor, ò Maestro que comunica por escrito, ò de palabra al que tiene puntos.

nadores visite, ni pueda visitar en su casa, ni fuera della, ni en otra alguna parte al que los huviere tomado, ni ayudarle á la leccion, ni comunicarle sus argumẽtos, ò los de otro, por escrito, ò de palabra, por si, ni por interposita persona, pena de que por la primera vez quede inhabil por vn año para examinar, y llevar propina, y por la segunda, por dos años, é por la tercera, para siempre.

Item, ordenamos, que otro dia siguiente al que se dieron los puntos, desde el primero de lecciones, hasta veinte de Abril á las cinco de la tarde, y el resto del año á las seis, acuda al Colegio el que se pretende graduar, y en el aposento Rectoral estén juntos, el Rector en su lugar, y los Examinadores en los suyos, sentados por sus antiguedades, de los quales si faltare á esta hora alguno, pierda la propina, y el Padrino salga por el Graduando á fuera, y trayendole consigo, á la mano izquierda se sienté ambos en esta forma, frontero de la silla del Rector, él qual mande, quando le pareciere al que se ha de graduar, que comience, y él sin arenga, á lo menos que sea larga, diga de memoria todo lo que quisiere, sin limite ninguno de tiempo, que por el rigor que conviene á este examen, queremos no le aya; y en acabando de dezir la leccion del punto principal, se salga por algun breve espacio, y con él el Padrino á recapacitar el segundo punto, y el Rector, y Examinadores se queden en sus lugares, y buelva por la misma orden á leer la segunda leccion, en que se detenga poco.

La lecciõ de pũtos dure el tiempo q̃ pareciere.

Item, ordenamos, que acabadas las dos lecciones, arguyan los quatro Examinadores mas nuevos, començando el mas moderno, y luego el inmediato, hasta el mas antiguo, é cada vno proponga, é prosiga quatro medios, dando lugar el Padrino al Sustentante, que responda, y encaminando el argumento, quando fuere menester, sin atravesarse nadie, salvo si quiere replicar alguno de los mas antiguos, que lo podrá hazer, é proseguir la replica, sin quitar al que arguye el argumento, porque despues que aya acabado de proseguir el mas nuevo, todo el tiempo que quisiere, y despues que todos ayan acabado de arguyr, podrá qualquiera preguntar al que se gradua, ó replicar sobre lo que huviere dicho, lo que quisiere, y esto se haga con mucha cõpostura, sin atravesarse vnos con otros: é para ello pueda poner el Rector pena de perdimiento de propina, o otra multa, qual le pareciere necessaria.

Proponen, y siguen quatro medios en los Licẽciados.

Penas à los que perturbaren cõtra, esto orden.

Item, ordenamos, é mandamos, que acabados los argumẽtos se salga el examinado fuera, y el Secretario dé á cade vno de los Examinadores las dos letras de A. y R. y sin hablarse vnos á otros, ni conferir, ni rogarse, ni persuadirse el que en Dios, y en su conciencia entendiere que merece ser aprobado, eche vna A. en la caxa blanca, y la R. en la negra; y si quisiere reprobar, las trueque con secreto, y escondidamente, de manera, que ni el Rector, Examinadores, ni Secretario, puedan ver lo q̃ se vota: y conforme salierẽ las letras se le dé carta, escriviendo en ella las que salieron, salvo si por mayor parte fuere reprobado, porque en tal caso no queremos que se le dé, ni que pueda bolver á ser examinado, hasta que passe vn año, y con el Secretario se lo embie á dezir assi el Rector, para que no buelva á entrar, ni por la mañana á recebir el Grado, y lo ponga en el processo; y despues que se aya hecho el escrutinio de las letras, no puedan los Examinadores, ni alguno dellos bolver á votar, salvo si con juramento dixere ante el Rector, que se erró, que en tal caso lo podrá hazer, y saliendo aprobado por la mayor parte, proponga el Rector si convendrá imponerle alguna penitencia de que passe mas tiẽpo, ó no se le dé la carta dentro de alguno, ó otra semejante, é lo que saliere por mas votos, prefiriendose, si fueren iguales, la parte del Rector, se guarde, y luego mande el Rector llamar al Graduando, y el Rector, ó Maestro mas antiguo le diga la forma en que le aprobaron, y la penitencia que le dieron, si tuvo alguna, y el Rector le señale para el dia siguiente por la mañana la hora en que ha de venir á recebir el Grado.

Se buelva à votar en la forma aqui contenida.

Item,

Penas á los que dieren á entender lo que han de votar en Licenciados.

Item, por quanto los Examinadores en este caso hazen oficio de Juezes, y conviene, que con secreto dén sus votos en la forma dicha, y de manifestarlos, y declararlos resultarian muchos inconvenientes, estatuymos, y ordenamos, que si alguno expressamente, ó por otras señales indirectas dentro, ó fuera del lugar del examen huviere declarado su voto, pierda por aquella vez la propina, y otro tanto como avia de aver, para el Arca del Colegio, sin que el Rector se lo pueda remitir, y no vote: y si fuere contumaz en esto en diferentes ocasiones, el Rector, y Consiliarios le puedan imponer las penas que les pareciere, hasta privarle de voto, y de oficio de Examinador.

Propinas de Licenciados en derechos de Teologia, y Medicina.

Vease si ay dispensacion de cursos de Passante, porque se deberan al Arca del Colegio las propinas que se señalan en el tit. 14.

Item, estatuymos, y ordenamos, que las propinas, é gastos de los Juristas, Teologos, y Medicos, sean, al Arca del Colegio ciẽ reales, al Arca de la Vniversidad veinte y quatro reales, á la de la Facultad doze reales, al Rector, y al Padrino, á cada vno quatro ducados, al Catedratico de Escritura doze rls. si la Catedra estuviere proveyda, y se leyere, y sino se acreciente esta propina al Arca del Colegio, para las demás Catedras; á cada vno de los diez Doctores mas antiguos dos ducados, y á los demás á ocho reales: al Secretario veinte y quatro reales: al Vedel á cuyo cargo estuvierẽ las diligencias de aquel Grado veinte y dos reales, y al otro Vedel, por la assistencia de aquella noche, doze reales: al Maestro de Ceremonias veinte y dos reales: á cada Consiliario ocho reales. Y las propinas de los Artistas sean, al Arca del Colegio dos ducados, á la de la Vniversidad diez rls. á la de la Facultad quatro reales, al Rector, é Padrino, á cada vno veinte y dos rls. á cada vno de los Examinadores nueve reales: al Secretario veinte y dos reales: al Vedel de aquel Grado doze reales, y al otro Vedel seis reales: al Maestro Ceremonias diez reales: á cada Consiliario tres reales: al Catedratico de Escritura seis: y en la misma forma que en los otros Grados queda dicho: y demás destas propinas se dé á cada vno de los Examinadores, Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, en los Grados de Teologia, Canones, y Leyes, y Medicina, dos libras de colacion, y al Rector, y Padrino dobladas: y en los de Artes la mitad.

Propinas de Licenciados en Artes.

Propinas de colacion.

Propinas de señores Colegiales, y Familiares.

Item, estatuymos, y ordenamos, que siendo el que se gradua Colegial, ó Familiar, cumpla con dar la mitad de las propinas, y de la colacion.

Remission de el tercio por pobre.

Item, por quanto algunos Estudiantes pobres, y Religiosos, que con virtud han proseguido sus estudios, y aprovechadose en ellos, no podrian recebir este Grado, si enteramente se les llevassen las propinas, estatuymos, y ordenamos, que al que por pobre pretendiere graduarse, dando informacion con dos testigos ante el Secretario, de que lo es, el Rector, é Consiliarios, Dean, y Diputados de la Facultad, ó en falta suya los que por estos Estatutos se sostituyen, á quien precisamente ha de mandar el Rector citar á hora comoda, pena de que si faltare alguno dellos, les imponga el Rector la multa, ó pena que le pareciere, para el Arca de la Facultad, é sea nulo todo lo que sin ellos en este caso se actuare, puedan remitirle la tercera, ó quarta, ò quinta parte de las propinas en la forma siguiente. Que si todos, nemine discrepante, vinieren en la remission, sea la tercia parte, y si faltaren dos, ò tres votos, aviendo sido el Rector en remitirse, la quinta parte, y si faltare vno, sea la quarta, y siendo la mayor parte de votos, en que no se admita por pobre, ó en igual numero el Rector, no se dispense en ninguna parte de propinas: lo qual por justas causas no queremos que se entienda en las del Secretario, Vedeles, ni Maestro de Ceremonias, sino que se ayan de pagar enteramente, y por recebir cada testigo de los que para esta probança se presentaren, lleve el Secretario dos reales.

No ay remission en propinas de Oficiales.

Item, estatuymos, é ordenamos, que en todo el tiempo de examen, desde que el que se ha de examinar entra en el Colegio, hasta que sale tenga el Portero mucho cuydado cõ la puerta, sin consentir que entren mas que los Examinadores, y Oficiales, y de cada vno vn criado, y en el corredor del aposento Rectoral, y cancel, que ha de estar cerrado, no pueda aver, ni aya persona ninguna en el tiempo

que se han de hazer los examenes de arriba, que sea desde nuestra Señora de Septiembre, hasta San Juan, y el resto del año por el calor, queremos que se hagan abaxo en la Capilla, estando cerrada la primera, é segunda puerta del Colegio, y el Portero á fuera, sin consentir que ninguna persona se llegue á escuchar: al qual por el trabajo cada vno de los que se graduan de Licenciados en Canones, y Leyes, y Teologia, y Medicina, le dé quatro reales, y en Artes tres, é no otra cosa. E los Examinadores, ó alguno dellos no puedan salirse hasta que el examen esté acabado, aunque aleguen causa vrgente, salvo por algun breve espacio, por necessidad, ó por enfermedad repentina, con licencia del Rector.

Propina al Portero en Licenciados.

Item, estatuymos, y ordenamos, que otro dia siguiente despues de la noche del examen, el examinado que se aprobó acuda al aposento Rectoral á la hora señalada, y ante el Rector: é Consiliarios, y Secretario, haga juramento de que siempre será en favor del Colegio, é Vniversidad, é no recebirá el Grado de Doctor en otra, en esta forma, y luego baxe al General de los Grados el Rector con su Muceta, y el Padrino, que tambien se ha de hallar alli, con Borla, y Capirote, á la mano derecha del Rector, y el Graduando á la izquierda, y los Vedeles con sus Mazas, y el Maestro de Ceremonias, é la musica de Ministriles, y Trompetas en los Grados de Canones, Leyes, Teologia, y Medicina: porque en los de Artes no se han de hallar, á los quales por este dia, é por la noche, precedente, en que tambien han de assistir, y tañer, como se acostumbra, les dé el que se gradua lo que conforme al assiento hecho por el Colegio se les debe: y si el Padrino faltare sin justa causa, á arbitrio del Rector, y con licencia suya, pague ocho reales para otro Doctor de la Facultad, que vaya en su lugar, á quien el Rector lo mandare, so pena de la multa que le pareciere imponerle: é para esto se le detenga la paga desta cantidad al Padrino, hasta que de todo punto se aya cumplido con el Grado, y el Rector se suba en la Catedra, y estando abaxo enfrente el Padrino, y su ahijado á su mano izquierda, y el Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, como se acostumbra, pida el Graduando el Grado en oracion Latina, el Rector se lo conceda en la forma acostumbrada, segun fue la aprobacion por los Examinadores; porque si salió aprobado por todos, sin sacar R. ninguna, ha de dezir: *Cum mihi fueris legitime præsentatus, & nocte præterita rigorosum, & tremendum subieris examen, in quo ab omnibus Doctoribus ibi astantibus fueris, vnanimiter, & nemine prorsus discrepante, approbatus, quod à me petis libentissimo animo concedam, maiora, si possem, concensurus, ideò authoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor creo, & facio te benemeritum Licenciatũ in Iure Canonico (v.g.) & concedo tibi liberam facultatẽ, vt cum volueris, & tibi magis placitũ fuerit ad culmen Doctoratus possis pervenire, quod tibi feliciter cedat, & tandem vitã æternã consequaris, quam mihi, & omnibus circũstantibus præstare dignetur Iesus Christus Dei Filius. Amen.* Las quales palabras se han de aplicar á cada Facultad, y si sacó algunas, ó mas RR. ha de dezir: *Cum ab omnibus Doctoribus fueris approbatus*, sin dezir, *vnanimiter, & nemine prorsus discrepante*; y si salió con penitencia, que dilate el poder recebir el Grado mayor, ora aya sacado R. ó no, ha de dezir: *Vt cum potueris ad culmen Doctoratus pervenire valeas.* Y si el que diere el Grado fuere Vice-Rector, ha de dezir: *Authoritate Pontificia, & Regia qua in hac parte fungor, & de licencia Rectoris*; é quando diga estas palabras el Rector, ó Vice-Rector, se ha de hincar, el que recibe el Grado, de rodillas; y acabada la forma le ha de abrazar, y al Padrino. Y el Secretario le dé la carta en la forma dicha, segun fue la aprobacion, y por ella lleve de derechos veinte y dos reales.

Pena al Padrino que no assiste a dar el Grado de Licenciado.

Forma præstandi Gradum Licentiatibus.

Item, estatuymos, que si acaeciere ser el Rector Catedratico de Prima, ò de otra, por cuyo respecto le toque ser Padrino, conforme al titulo precedente, no lo sea sino el que, conforme á lo que alli se dixo, entre en su lugar, ni lleve mas que la propina de Rector, ni haga ningun oficio de Arguyente, si por mas nuevo le tocare, ni otro, porq̃ en tal caso queremos q̃ entre en su lugar el que por estos Estatutos se dispone en los casos q̃ en ellos hablan.

TI-

TITVLO DIEZ Y SEIS,

Del Grado de Doctor en Teologia, Canones, y Leyes, y Medicina y Maestros en Artes.

ITem, estatuymos, y ordenamos, que los que se huvieren de graduar de Doctores, ó Maestros por esta Universidad, ayan de ser, é sean graduados de Licenciados por ella misma, sin que los graduados de Licēciados por otras, salvo los que lo fueren por vna de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares, á los quales concedemos el mismo privilegio, con que primero, y ante todas cosas los ayan de admitir el Rector, y Consiliarios, y Deanes de las Facultades, é todos los Doctores de la Facultad del que se pretende graduar, regulando Canones, é Leyes por vna misma, á los quales mande el Rector citar, é juntos voten con AA. y RR. sobre si el tal Licenciado por vna de las dichas quatro Vniversidades se admitirá para Doctor, ó Maestro, é lo que saliere por mayor parte, se guarde, y execute, y en igual numero de letras el Rector declare su voto, é prevalezca la parte donde se huviere inclinado: y el que vna vez huviere sido excluso, no pueda ser admitido otra ninguna, ni por este camino se trate mas de graduarle: y los graduados de Licenciados por otras Vniversidades, queremos que para este Grado ayan de recebir primero el de Licēciado por esta Vniversidad, conforme á los Estatutos della.

Los graduados de Licenciados por las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcala, pueda graduarse de Doctores, y como.

En iguales votos, prevalezca la parte del señor Rector.

Item, estatuymos, é ordenamos, que los Padrinos para estos Grados, sean, el Catedratico de Prima de Canones de los Canonistas, y Legistas, y de los Teologos, y Artistas, el Catedratico de Prima de Teologia; y de los Medicos, el Catedratico ds Prima de Medicina, siendo Doctores por esta Vniversidad, y no lo siendo, ha de ser Padrino el Dean de la Facultad del Grado, con el qual el que se ha de graduarse presente ante el Rector, é Consiliarios, é Deanes de las Facultades, pidiendoles licencia para graduarse, y ante el Secretario de la Vniversidad dé informacion con quatro testigos, é siendo Teologos, con seis, de qués persona de buena vida, é fama, y de legitimo matrimonio nacido, ò legitimado, é que no es notado de infamia, iuris, & facti, ni hijo, ó nieto de quemado, ó reconciliado, ó penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de las personas prohibidas por Derecho, ni padece otro defecto grave, y de que no ha sido de tal manera distraydo, que aya perdido la suficiēcia, y olvidado las letras; y por el libro de Baptismo, ó testimonio dél, ó otra legitimá probança, muestre como tiene cumplidos veinte y vn años, y entrado en veinte y dos, porque antes de tener esta edad, queremos que ninguno pueda recebir el Grado mayor, ni tampoco si padeciere alguno de los defectos dichos: y assimismo presente la carta de Licenciado, á cuyo titulo se gradua, para que por ella conste que se le diò sin penitencia que le impida, ò q̄ aviendosele dado alguna, se cumplió ya: Y el Teologo por ser su ciencia para entendimiento, y defensa de la Fé, pruebe demás desto, que siempre vivió en nuestra santa Fé Catolica, sin aver sido sospechoso en ella: é assimismo en la obediencia, é vnion de la Santa Madre Iglesia, y que actualmente es ordenado de Orden Sacro, é queremos, que no baste protestar, ó jurar que se ordenará: con la qual informacion aprobada por el Rector, é Consiliarios, y Deanes, sea admitido; y por recebir cada testigo lleve el Secretario dos reales de derechos.

Padrinos en Doctores, ò Maestros.

El que se pretē de graduar de Doctor, siendo Jurista, ò Medico, dé informacion con quatro testigos, y si fuere Teologo con seis.

Requisitos q̄ ha de probar el Teologo, y que sea precisamēte ordenado de Ordē Sacro.

Item, estatuymos, é ordenamos, que dada esta informacion, ó en el interior, ó antes que se reciba, porque por ella no se dilate el Grado; hecha la presentacion arriba referida, el Rector mande al Vedel que ponga Edictos á la puerta del Colegio, y en la de la Iglesia mayor acostumbrada, y él lo haga assi, y dé fé el Secretario de la fixacion que hizo, con termino de diez dias, para que dentro dellos cada el que con mejor derecho pretendiere preferirse, y acudiendo al Rector alguno mas

En Grado de Doctor se ponen Edictos, con termino de diez dias.

mas antiguo, se prefiera, si en este termino depositare todas las propinas, donde no quede preferido el que se presentó primero, si las depositare, y lo mismo se entienda, y aya lugar, si el mas antiguo no recibiere el Grado dentro de veinte dias, desde la presentacion: porque en tal caso queremos que el primero presentado mas nuevo, pueda graduarse, salvo por enfermedad del mas antiguo, al qual con dicho de dos Medicos, Doctores por la Universidad, que debaxo de juramento declaren ser tal la enfermedad, que impida las diligencias, le ayan de esperar por espacio de veinte dias, y no mas, ó queriendo graduar al mas nuevo, dar al mas antiguo la antiguedad, si en este termino se graduare, y esto mismo se advierta si muchos acudieren á preferirse, entre los quales se guarden en esta forma las antiguedades.

Señor Rector conoce de la prelacion.

Señor Rector señale dia para el Grado.

Item, estatuymos, é ordenamos, que passados los diez dias de la publicacion, el que pretende graduarse, aya de hazerlo dentro de otros veinte, pidiendo al Rector que le señale dia: el qual lo haga assi, y aviendo inconveniente, en el que le propusiere, ó pidiere el Graduando, á arbitrio suyo, y de los Consiliarios, señale otro en el mismo termino, que no exceda destos veinte dias.

Citese vn dia antes del Grado la Vniversidad, para que se junten en la posada del Graduando.

Pena puede poner el señor Rector al Doctor que citado no fuere al passeo.

Colegiales pueden dexar de yr à passeos de Doctores.

Pena à quien no fuere a passeos.

Item, estatuymos, é ordenamos, que vn dia antes del que para el Doctoramiento se huviere señalado, aviendo de ser en Teologia, Canones, ò Leyes, ó Medicina, haga el Rector citar á todos los Doctores, ò Maestros, para que se junten en la posada del Doctorando, desde primero de Octubre, hasta fin de Março á las dos de la tarde, y el resto del año á las tres puntualmente, sin que aya ninguna dilación, pena de vna multa, qual al Rector le pareciere poner al que tardare, salvo desde mitad de Junio, hasta mitad de Septiembre, en que permitimos sea á las quatro: é con el Padrino, han de ir desde su casa primero los Vedeles, é Maestro de Ceremonias, é toda la musica hasta la casa del Graduando, y alli se ponga el Capirote, diziendo, que lo haze de licencia Rectoris, é todos juntos con acompañamiento en forma, vengã al Colegio, á la postre, y en mejor lugar el Padrino, á la mano derecha, y á la izquierda su ahijado, descubierta la cabeza, y de en dos en dos los demás del Claustro, por el orden de sus antiguedades, como se dixo en el titulo primero y delante dellos el Maestro de Ceremonias, y los Vedeles con sus Mazas, primero los Trompetas, y Atabales, y Ministriles á cavallo, sin que deste acompañamiento pueda escusarse ningun Doctor, ò Maestro, sino es que sea Colegial, á los quales por justos respetos permitimos que se escusen, si quisieren, so pena de perder la propina; y otro tanto como por ella avia de aver, lo qual sea para el Arca da la Vniversidad, salvo si por enfermedad, con dicho de Medico, que en su conciencia declare estar legitimamente impedido, que en tal caso, y con licencia del Rector, que la ha de dar, precediendo esta diligencia, podrá escusarse; los quales todos se apeen á la puerta del Colegio, y en la misma forma que vinieron, suban al aposento Rectoral, donde entren el Padrino, y Graduando, y los demás de las Facultades, y los Consiliarios, y Secretario, y Vedeles: y este acompañamiento no se aya de entender, ni se entienda en los Grados de Maestros en Artes, en los quales queremos que la primera junta de la Universidad, que en los otros Grados ha de ser en casa del que se gradua, sea en el Colegio: é que en este Grado de Maestro no aya Ministriles, ni justas, assi como se dize estas personas en el aposento Rectoral, el Secretario torne el juramento al Doctorando, el qual le haga en esta forma: *Ego N. iuro per Deum Omnipotentem, & gloriosam eius Genitricem Virginem Mariam, Sanctos Apostolos Petrum, & Paulum, quod Collegium, & Vniversitatem istam adiuvabo, atque fovebo in quantum in me fuerit, nec deinceps rebus suis nullatenus adversabor, & non consentiam, vt alicui Gradus detur, nisi prout istius Collegij, & Vniversitatis Statuta permiserint, quod me servaturũ iuro; nec aliquid plus accepturum, quam quod in ipsis taxatum est pro vice mea, nec vlli eam antea promittẽ, nec postea manifestabo, nec secretũ congregationis revelabo, & obediens ero Domino Rectori in licitis, & honestis, ita me Deus adiuvet.*

Trep.

Item, ordenamos, que despues de recebido el juramento, baxe todo el Claustro por el ordē arriba dicho, y referido, y los Vedeles delante de todos los Doctores con sus Mazas, y el Secretario detrás del Rector, y el Maestro de Ceremonias poniendo en orden todo el Claustro al Teatro, que ha de estar en el patio, acompañando al Rector, el qual ha de ir á la postre, é todos suban á sus asientos, por las escaleras, que están hechas correspondientes á la silla del Rector, en la qual se siente, é los demás por su orden, y antiguedades en los bancos: y si en este vltimo acompañamiento se hallare algun Grande, ó señor de Titulo, ó Cardenal, Patriarca, Arçobispo, ó Obispo, se siente en el mismo Claustro, junto al Rector, en sillas, pero siempre, y entre todos ha de tener el Rector el mejor lugar, y el mismo orden se guarde si con él baxaren los tales señores desde su aposento, é ningun otro genero de personas pueda subir á los asientos altos, ni mezclarse con el Claustro: y si huviere otros Cavalleros, baxen delante del Claustro, y deseles asiento abaxo junto á las escaleras del Teatro, y en el mismo sitio frontero del Rector han de quedar el Padrino, y el que se gradua, y estando en pie, proponga el Rector en Latin vna question de la Facultad del Grado, trayendo vn fundamento, ó dos por cada parte, y el Graduando le resuelva brevemente, y arguyan dos Estudiantes, ó Passantes, ó Licenciados, pero no Doctores, ni Maestros, proponiendo cada vno vn argumento, y vna oracion en Latin primero, al qual no se responda, é luego se dé el Vejamen, el qual aya de dar el Doctor mas nuevo de la Facultad, é si por justa causa se escusare, el inmediáto, y assi por los demás, teniendo justa causa de escusarse, hasta el vltimo: y si en la Facultad no huviere quien le dé, el Rector entre todos los Doctores, y Maestros de todas las Facultades, le cometa al que mas aproposito le pareciere, porque no pueda faltar Vejamen, y este nombramiento de Vejaminista, se haga diez dias antes del Grado, é la propina sean seis ducados, demás de la que le toca por el Grado, y dese desde vna Catedra, que ha de estar vn poco detrás de los asientos del Padrino, é Graduando, por buen estilo, y lenguaje, y sin que ofenda á ninguno de los Doctores, ó Maestros, ni otra persona, para lo qual le examine, y apruebe el Rector primero; y acabado de dar, pida el Graduando en oracion Latina el Grado, é siendo en Canones, ò Leyes, ó Medicina, se le conceda el Rector en la forma siguiente, aplicando las palabras à las insignias, y los colores diferentes, a cada vna destas tres Facultades el suyo.

Que personas pueden sentarse en el Teatro.

Los Maestros en Artes puedē dar Vejamen.

Authoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor, creo, & facio te Doctorem in iure Pontificio, vel *Cæsareo*, vel *in Sacra Teologia*, vel *in re Medica*, vel *in Artibus, & Philosophia, in cuius rei signum insignia Doctoralia tibi in hunc modum confero: Accipe Pileum floco viridis*, vel *rubei*, vel *albi*, vel *palidi*, vel *cerulei coloris ornatum, quo sedulus mentis affectus describat, in quo cæteros antecellas: Accipe Annullum lapide pretioso ornatum, quo simul muniaris virtute Spiritus Sancti credulitate, singularique dono animus adhibetur: Accipe Librum modo clausum, modo apertum, in quo ex divini numinis fonte dulces latices scaturiunt, quos exhaurire, ac bibere possis: Accipe Gladium ancipitem, qui iustitiam, & æquitatem designat, quas non solum in te, verumetiam in alios te habere oportet: Accipe Calcaria deaurata, quibus virtutem adeptam conserves, vitia vitanda omittas: Accipe Osculum pacis in signum amoris, & virtutis, vt de cætero huius Vniversitatis privilegijs immunitatibus præeminentijs, favoribus, ac prærogativis, quibus alij sic graduati gaudent, & potiuntur, gaudere, & potiri valeas, ac tandem vitam æternam consequaris, quam mihi, & omnibus Doctoribus, & Magistris, & cæteris circunstantibus præstare dignetur, Iesus Mariæ Filius.*

Y si el Grado fuere en Teologia, ó en Artes, ha de dezir lo mismo, menos las palabras que corresponden á las insignias de la Espada, y Espuela, porque no se han de dar á los que se graduan en estas dos Facultades, y assi mismo las palabras que se aplican á la Borla, han de ser conformes al color de cada Facultad; y si el

que dá el Grado es Vice-Rector, diga en esta forma: *Authoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor, & de licentia Rectoris.* E para esto aviendo recebido de rodillas el Grado, ha de venir el Graduando desde su lugar, hasta el del Rector, y los Vedeles con sus Mazas, y Maestro de Ceremonias, y Secretario, y recibiendole, abraze á todos los Doctores, començando por los Teologos, y luego ha de irá los Juristas, y luego á los Medicos, y luego a Artistas, y en acabando, se ponga el Bonete, Sombrero, ó Gorra con la Borla, y se siente en el vltimo lugar de la Facultad en que recibiò el Grado, y luego buelva el Claustro al aposento Rectoral, en la misma forma, é orden, y cõcierto que vino acompañando al Rector, saliendo todos por sus antiguedades por las escaleras de su aposento, haziendole al salir el acatamiento acostumbrado, sin que él se levante al passar nadie, hasta que para irse lo aya de hazer, sin quedarse ninguno de los Maestros en el patio, ni otra parte, ni salir por otro sitio, ò lugar de las barandillas, so pena de perdimiẽto de la mitad de la propina, para el Arca de la Vniversidad al que en todo, ó en parte deste orden contraviniere, y el transito esté desocupado en el patio, y corredores; para lo qual, y para escusar incõvenientes, queremos, que en la nave alta, é corredores, por donde á la ida, y a la venida passa la Vniversidad el Rector, é Consiliarios, no consientan aver gente ninguna, y para prohibirla, si fuere necessario nombren vno, ó dos Doctores Diputados, ò los que les pareciere, y endexando al Rector en su aposento, buelva el Claustro acompañando al Graduando hasta su casa, por el mismo orden que vino, y en dexandole en ella se vayan todos, y los Oficiales, é Musica acompañen el Padrino hasta la suya: y entrambos acompañamientos de ida, y buelta, queremos q̃ se hagan via recta, sin rodear, ni torcer calles, so pena de perdimiento de propinas, aplicadas al Arca de la Vniversidad al Padrino que lo consintiere, y á los Doctores, ó Oficiales que dieren la ocasion.

Pena à quiẽ desde el Teatro no fuere acõpañando al señor Rector hasta la camara Rectoral.

Pena à los que llevaren el passeo por rodeos sino via recta.

Item, estatuymos, y ordenamos, que otro dia siguiente despues del Grado, los Vedeles lleven las propinas a las casas de todos los Doctores, y Maestros, y á la del Secretario, y Maestro de Ceremonias de la Vniversidad, con la musica de Trompetas, y Atabales, é vn Estandarte, con las Armas del que se graduó, si quisiere ponerlas, que lleve vn criado, o persona suya, y otros dos con dos fuentes de plata, en que vayan las propinas, como se acostumbra, todos á cavallo, é las propinas sean las siguientes. Al Arca del Colegio docientos reales, al Arca de la Vniversidad quatro ducados á la de la Facultad dos ducados, al Rector ochenta reales, al Padrino ochenta reales, á los diez Doctores mas antiguos de la Facultad, á cada vno quarenta y siete reales: á cada vno de los demás Doctores de la Facultad del Grado dos ducados: á los demás Doctores, y Maestros de otras Facultades catorze reales a cada vno: á cada Consiliario dos ducados: al Secretario cinquenta reales: á cada vno de los Vedeles ochenta reales, la mitad por el trabajo del dia del Grado, é la otra mitad por el de ir dando las propinas: al Maestro de Ceremonias quatro ducados: al Doctor que dá el Vejamen quatro ducados: á cada vno de los Arguyẽtes quatro reales: à la Catedra de Escritura dos ducados: al Portero del Colegio seis reales: al que assienta el Teatro tres ducados: á los Ministriles, por el dia del Grado cien reales: á los Trompetas, y Atabales, por este dia, y el de las propinas doze ducados, menos, o mas en ambos casos lo que el Colegio por assiento tenga hecho con la musica, é tuviere cõcertado: á cada vno de los Procuradores quatro reales.

Propinas de Doctores.

Propina del Portero en Doctoramientos.

Item, estatuymos, que si los que recibieren el Grado de Doctor en Teologia, Canones, ó Leyes, ò Medicina, fueren Colegiales, ó Familiares, actuales del Colegio, no paguẽ, ni se les puedan llevar mas que las propinas siguiente. Al Padrino treinta reales: á cada vno de los seis Doctores mas antiguos de la Facultad del Grado doze reales: á cada vno de los demás Doctores de la misma Facultad seis reales: á cada vno de los demás Doctores, y Maestros de otras Facultades quatro reales:

Propinas de los Grados de Colegiales, ò Familiares.

la

al Doctor que dá el Vejamen dos ducados: á cada vno de los Arguyentes dos reales: á los Ministriles treinta y seis reales, sin que aya otra musica de Atabales, ni Trompetas, ni passeo ninguno, porq̃ para dar el Grado se ha de venir toda la Vniversidad al aposento Rectoral, y despues de aversedado, y acompañado todos al Rector á su aposento, como queda dicho, é con las mismas penas, á quien no lo hiziere, se podrán ir; y estas propinas las han de ir dando los Uedeles, cada vno por su parte, con vn criado del que se gradua, que las lleven en dos fuentes en el Teatro, en dandose el Grado.

Maestros en Artes, y propinas de Licenciados.

Item, estatuymos, y ordenamos, que en los Grados de Maestros en Artes, no ha de aver, ni aya passeo, ni acompañamiento, mas que desde el aposento Rectoral, donde ha de estar la Universidad junta á la hora señalada, hasta el Teatro, y desde alli dé buelta hasta el aposento Rectoral, como está dicho, é con las mismas penas á los que no lo guardaren, sin distincion ninguna de Colegiales, y Familiares, aunque no lo son: y las propinas de las personas de fuera del Colegio, han de ser, al Arca del Colegio cien reales: á la de la Vniversidad treinta reales: á la de la Facultad diez reales: al Rector quatro ducados: al Padrino quatro ducados: á cada vno de los diez Maestros mas antiguos, treinta reales: á cada vno de los demás Maestros diez y seis rls. á cada vno de los demas Doctores diez reales: á cada vno de los Consiliarios ocho reales: al Secretario quatro ducados: al Maestro de Ceremonias, y á los Uedeles, á cada vno treinta reales: á cada vno de los Arguyētes dos reales: al Portero del Colegio quatro reales: al que pone el Teatro lo que en los otros Grados: y a la musica lo que el Rector, y Consiliarios tuvieren concertado: á cada vno de los Procuradores dos reales. Y si los que se graduan son Colegiales, ó Familiares actuales del dicho Colegio, no paguen derechos, ni propinas á mas personas que á las que en los otros Grados queda dicho, ni mas propinas mayores que alli se declararon: y en quanto á ellas, y á las otras paguen en este Gradò la mitad de lo que alli se dize; y si por ser tan cortas, siendo assi razon en las personas del Colegio faltaren muchos Doctores, de manera, que parezca nota en estos Grados, é pareciere al Rector, y Consiliarios que conviene obligarlos á assistir, les impongan para esto la multa, ó pena que convenga: á la qual tassacion en vnos, y otros casos, reduzimos todas las propinas, y derechos destos Grados, sin que por via de guãtes, ni otra ninguna se puedan llevar mas, ni menos, por titulo de pobreza, que en estos Grados mayores excluymos, y encargamos al Rector, y Consiliarios, manden que sean enteras, sin que en ninguna dellas falte nada de esta tassacion: y al Vedel, por cuya mano se repartieren, que lo cumpla, y execute assi, pena de que pague lo que en ellas, ò en alguna dellas, ó los demas derechos que faltaren.

Propina del Portero en Maestros en Artes.

Teatro.

Propinas de Procuradores en Maestros en Artes.

En Magisterios pagan los Colegiales, y Familiares, la mitad de las propinas que en los Doctoramentos, y no pagan propinas de Procuradores.

Pena se puede poner a quiē faltare a Grados mayores de personas del Colegio.

Item, por quanto muchas personas que tienen animo, y desseo de graduarse solo para gozar de las franquezas, y libertades que el derecho cōcede á los Doctores, y Maestros, y estos tales por no aver de vivir en esta Ciudad no tienen necessidad de entrar en los Claustros, ni de hallarse á los examenes entre nos, ni otras cosas semejantes, de que gozan los presentes, é queriendo graduarse dexan de hazerlo en esta Universidad, donde conforme á la tassacion de propinas arriba referidas, los Grados para este genero de personas son costosos, y muchos se ván otras Universidades, donde se les haze mas comodidad en daño desta: y assimismo algunos naturales, querrian los Grados solo para titulo en oposiciones de Beneficios, oficios de Abogacia, é cosas semejantes, sin pretender otra del Claustro de la Vniversidad, ni á sentencia dél, é conviene poner remedio en esto, el qual no seria acertado, reduziendo las propinas destos Grados mayores, y otros gastos á menor precio que el que esta dicho, porque de ay resultarian dos grandes inconvenientes El vno, de crecer mas el numero de los Doctores, y assi por aver de ser mas las propinas, aunque menores, seria mayor la costa de los que se gra-

Grado de Doctor para forasteros.

duan. Y el otro, que el numero de Doctores, y Maestros vendria en tan grande aumento que de ay resultarian confusion, indecencia, y desautoridad; por tanto, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se puedan, y deban admitir al Grado de Doctor en Teologia, ó Canones, ò Leyes, ó Medicina, ò de Maestros en Artes, los que conforme á estos Estatutos fueren capazes para ello, para ser graduados de Licenciados, y tener las demás calidades que por ellos se requieré, para ló qual se ayan de hazer las misma informaciones, y diligencias, estatuydas, y declaradas, excepto que el termino de la publicacion sean tres dias, y no mas, ó vno, si por justa causa les pareciere al Rector, y Consiliarios moderarlos, para que en ellos se presente el que se pretende preferir, y pareciendo alguno con mejores titulos, se guarde todo lo dispuesto en este caso, y no pareciendo, se proceda al Grado, en el qual no ha de aver, ni aya passeo, sino el dia que el Rector señalare, se halle toda la Universidad en el Colegio, á la puerta del aposento Rectoral, con sus Borlas, y Capirotes, y el Graduando haga el juramento que los demás; y estando hecho el Tablado, baxen todos á él, como está dicho, y en los Argumentos, pedir el Grado, é concedersele, y en las insignias se guarde la misma forma, é por las mismas palabras, salvo que la vltima clausula sea en esta forma, é con la adicion siguiente. *Accipe Osculum pacis insignum amoris, & virtutis, vt de caetero huius Vniversitatis privilegijs, immunitatibus, praeminentijs, favoribus, ac praerogativis, quibus alij graduati gaudent, & potiuntur gaudere, & potiri valeas ijs exceptis, quae per huius Vniversitatis Statuta, titulo 25 prohibentur, quae tibi modo prohibemus, & tandem vitam aeternam consequaris, &c.* Y dando el Grado, haga la misma forma de abrazar á todos, como está dicho: y los Vedeles en dos fuentes dén las propinas en el Teatro á todos los que las han de aver, las quales sean las siguientes. Al Arca del Colegio sesenta reales: á la de la Vniversidad diez y seis reales; á la de la Facultad ocho reales: al Rector veinte y dos reales: al Padrino otros veinte y dos reales: á cada vno de los seis Doctores mas antiguos de la Facultad doze reales, á cada vno de los demas Doctores de la Facultad ocho reales: á cada vno de los demas Doctores, é Maestros seis reales: á cada Consiliario quatro reales: al Escrivano diez y seis reales: á cada vno de los Vedeles doze reales: al Maestro de Ceremonias doze reales: a cada vno de los Arguyentes dos reales: al Portero del Colegio tres reales: al que asienta el Teatro dos ducados: a los Trõpetas, y Atabales quatro ducados, mas, ó menos lo que el Rector, y Consiliarios para este genero de Grados concertaren, é no ha de aver Ministriles, ni otra musica, ni Vejamen; y acabadas de dar las propinas se buelva el Claustro con el Rector a su aposento, sin faltar nadie.

Termino de la publicacion.

Propinas en el Grado de Doctor, que se dá sin voto activo, ni passivo, dentro del Claustro.

Portero.

Item, estatuymos, é ordenamos, q̃ los assi graduados, no puedan traer, ni atraygan la Borla, y Capirote mas que aqueste dia: e porque estas dos insignias, no siendo necessarias a los tales, no le sean costosas, la Vniversidad en su Arca tenga vn Capirote, que sea comun para todos, y cinco Borlas de todas cinco Facultades, y de sus colores, q̃ sirvan a su vso este dia, y no mas, segun fuere el Grado que se da.

Item, estatuymos, y ordenamos, que assimismo los tales graduados, a quien concedemos todos los privilegios de Doctores, que por las Bulas Apostolicas, é Provisiones Reales podemos conceder, sea, y se entienda no tenerlos, en quanto a las cosas tocantes a Universidad, en las quales, no se han de hallar en Claustros plenos, ni particulares en oficios de la Vniversidad, estatuydos solo para los Doctores, ni en los Entierros, como Doctores, y passeos con insignias, ni sin ellas, ni en los Grados de Bachilleres, Licenciados, ni Doctores, ni Maestros, porq̃ en todas estas cosas queremos que no tengan el vso, ni exercicio de sus Grados, salvo si para algun examen de Licenciado faltare en esta Ciudad el numero preciso, y necessario de Doctores, que ayan de examinar, conforme al titulo quinze, porque en este caso queremos, que en falta de Doctores graduados por esta Vniversidad,

en-

entren luego los graduados por ella, en esta forma, hasta cumplir el numero, por sus antiguedades: primero, y antes que los graduados por Salamanca, Valladolid o Alcala, o otras Vniversidades, o Licenciados por esta, segun alli se estatuyó: y solo en este caso, e no en otro ayan de tener, e tengan lugar en Claustro.

Item, estatuymos, y ordenamos que las cartas de Doctores, o Maestros q̃ se huvieren de dar a los tales, sean en la forma ordinaria, como los demas, e q̃ se añadan las palabras siguientes: *Quæ Gradus cõcessus fuit iuxta Statuta huius Vniversitatis, & cum suis limitationibus.* Y lleve el Secretario la tercera parte menos de derechos en lo que en los otros grados se tassó, y los de recebir los testigos sean los mismos.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si despues quisiere alguno de los tales Doctores recebir el grado pleno por esta Vniversidad, para obtener, e gozar de todas estas cosas que se prohiben, se pueda hazer por incorporacion, guardãdose la misma forma en el passeo, propinas, y todo lo demas q̃ si de nuevo se graduara, excepto que no ha de hazer nuevo juramento, ni se le ha de arguyr, ni darle de nuevo las insignias, sino estando el Claustro en el Teatro, ha de pedir en oracion Latina al Rector, que le de asiento para gozar del grado de Doctor, plenariamente, y el Rector, diga estas palabras: *Authoritate Pontificia, & Regia, quain hac parte fungor, te Doctorem antea factum recipio in plenum caterorum, consortium, ut de inceps omnibus privilegijs, & immunitatibus, quibus prohibitus eras gaudere possis, & tandem vitam æternam consequaris.* Y le abrace, y luego se siente en el mas nuevo lugar de su facultad; y se le dé carta en la forma ordinaria, o en la antigua, ponga por testimonio el Escrivano, como quedó recebido por Doctor, para gozar plenariamente de todo lo que estos Estatutos conceden al que mas. E por este testimonio, que ha de ser autorizado le dé ocho reales.



Item, estatuymos, y ordenamos, que todo lo susodicho en este titulo, se aya de entender, y entienda de manera, que ninguna persona lleve, ni pueda llevar mas que vna propina, aunque pretenda derecho á dos, ó mas por diferentes oficios que tenga, porque solo por el vno dellos, el que exercitare, ó exercitando dos, el que elegiere, ha de llevar propina, conforme á estos Estatutos.

TITVLO DIEZ Y SIETE,

De las incorporaciones en los Grados de Doctores, y Maestros.

Item, estatuymos, é ordenamos, que por quanto parece cosa conveniente á esta Vniversidad, y assi se vsa, y acostumbra en otras, que por incorporaciõ puedan admitirse en ella á los Grados de Doctores, y Maestros en todas Facultades, los que por Vniversidades aprobadas tuvieren los dichos Grados: pero si fueren por Rescripto particular de algun Principe, ó Conde Palatino, queremos, que no puedan ser incorporados en esta Vniversidad, sino que ayan de recebir primero todos los Grados menores, conforme á los Estatutos della; y assimismo el que siendo graduado de Licenciado por esta Universidad se fuere á graduar de Doctor, ó Maestro en otra, no pueda ser incorporado en esta: y el que conforme á lo dicho assi quisiere incorporarse, se presente ante el Rector, el qual aviendo visto los titulos, y carta, junte Claustro de los Consiliarios, y Deanes, y todos los Doctores, ó Maestros de la Facultad, los quales todos voten con A A. y R R. é saliendo por todos, nemine discrepante aprobado, se admita para incorporarse: y si huviere alguna R. no pueda entonces, ni en tiempo alguno ser recebido á incorporacion. *Señor Rector aprueba la carta para la incorporacion.*

Item, estatuymos, que para la dicha incorporacion aya de aver corrido desde

El tiẽpo de Passante es necessario para la incorporacion.

el que la pretende se graduó de Bachiller, hasta entonces el mismo tiempo que para graduarse de Licenciado, se dixo en el titulo de los Licenciados, con la misma distincion de Facultades, sin el qual no pueda nadie incorporarse en esta Vniversidad, aunque con menos tiempo de Passante sea graduado de Licenciado, Doctor, ó Maestro por otra.

Item, ordenamos, que el que assi se pretende incorporar, aya de tener, é tenga veinte y vn años cumplidos, y buena vida, é fama, é las demas calidades que en el titulo diez y seis de los Doctoramientos se dixo, que ha de tener el que pretende graduarse de Doctor, ó Maestro, las quales ha de averiguar, é probar ante las mismas personas, y en la misma forma.

En incorporacion se pagan las mismas propinas que en Grado de Doctor.

Item, ordenamos, que el que se huviere de incorporar, pague los mismos derechos, é propinas, é haga todos actos, y ceremonias, é solemnidades, que paga, y haze, y ha de hazer el que se gradua de Doctor, ó Maestro, é publiquese de la misma suerte: y en quanto á la prelacion si acudieren otros dentro del termino, se guarde lo mismo que en el titulo precedente queda dispuesto, salvo que no ha de aver acompañamiento por las calles, sino el dia del Grado se ha de juntar todo el Claustro en el Colegio, y desde el aposento Rectoral salir á celebrarle al Teatro, y á el aver el Rector de darle, vse de la misma forma, é palabras, excepto que en lugar de las que dizen: *Creo te Doctorem*, diga: *Recipio te in consortium, ac gremium huius Vniversitatis, vt de cetero huius Vniversitatis Doctor*, vel *Magister sis*; y ha de estar cubierto. Y dado el Grado, acompañe el Claustro al Rector á su aposento, como se dixo en el titulo precedente, cuya forma se guarde en el dar de las propinas, y no aya, ni se dé Vejamen.

Edictos, y prelacion, como para Doctor.

En la incorporacion se vsa de la misma forma que en el Grado de Doctor.

TITVLO DIEZ Y OCHO,

De los trages de los Doctores, y Estudiantes, y de la vida, y costumbres que han de guardar.

El señor Rector castigue à los Doctores q̃ traxeren armas.

POr quanto para las inclinaciones interiores, conviene que la decencia exterior sea tal, que por ella se pueda juzgar, y conjecturar: y assimismo se escusen gastos superfluos, é que las personas del gremio desta Vniversidad, vivan honesta, é pacificamente, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno de los Doctores desta Vniversidad trayga, ni pueda traer armas en el Claustro, de ningun genero, ni fuera dél, como es espada, daga, ó otras: pena de perderlas, con mas la pena, ó multa que al Rector, y Consiliarios, y Decanos de la Facultad les pareciere imponerle, à los quales junte el Rector, siendo necessario, para que determinen todos, ó la mayor parte la pena, segun que huviere sido el escandalo: y si de ordinario vsare capa, y espada, vestidos de color, é indecentes á la professión de letras, pierda las prerogativas, propinas, ò emolumentos, vso, y exercicio de Doctor, por todo el tiempo que vsare las tales armas, ò trages.

Item, por quanto las insignias Doctorales son las que denotan la diferencia de los grados, con los colores que para cada vno se ha vsado en esta Vniversidad, y otras, y de mezclarlos con bordados, oro, tela, o plata, pierden su perfeccion: y assimismo se acrecientan gastos superfluos: estatuymos, y ordenamos que de aqui adelante todas las Borlas, Muzetas, y Capirotes que de nuevo hizieren los Doctores, e Maestros que se graduaren, ó los ya graduados, ayan de ser, e sean de seda, raso, tafetan, ó terciopelo, cada cosa destas en su vso, sin que se pueda poner oro, ni plata en él, ó passamanos bordado, ni texido de ninguna manera, pena del q̃ contra este ordẽ se le pusiere, pierda las tales insignias, é no pueda ser admitido con ellas al vso, y exercicio de su Grado, en ningun acto: y assimismo diez

duca-

ducados, todo para el Arca de la Universidad, y las ya hechas contra el tenor de este Estatuto, las reformen todos, so las mismas penas.

Item, estatuymos, é ordenamos, que ninguno de los Estudiantes desta Universidad, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, trayga armas de dia, ofensivas, ni defensiuas, arcabuz, pistolete, montãte, espada, daga, rodela, broquel, cota, casco, ni otra ninguna, publica, ni secretamente, so pena que si las traxere, é con ellas fuere hallado, ó por informacion constare, las aya perdido, é pierda por la primera vez, é por la segunda asimismo pierda, y aya perdido las dichas armas, y mas tenga diez dias de carcel, y sea por cõdenado en dos mil maravedis, é la tercera vez, pierda tambien las armas, é tres mil mavedis, é sea por condenado vn año de destierro preciso desta Ciudad: y si de noche para alguna necessidad precisa saliere de su casa, que sino es desta manera se lo prohibimos, guarde las leyes de estos Reynos, en quanto á las armas defensivas, so las penas en ella contenidas, y mas las deste Estatuto: de la qual condenaciõ pecuniaria, ò de armas, aplicadas, la mitad para el Alguazil, ó Ministro que lo executare, y la otra mitad para el Arca de la Vniversidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquier estado, condicion, o calidad, sea osado a dar armas a Estudiantes desta Vniversidad, ni tenerselas guardadas, o receptarselas, sopena de diez dias de carcel, y mil maravedis, aplicados, como dicho es, lo qual se entienda en personas Seglares, porque si los tales receptadores fueren Estudiantes, o personas del gremio de la Vniversidad, han de tener la misma pena que á los que traxeren las dichas armas está impuesta.

Item, ordenamos, que ningun Estudiante, ó Estudiantes se acompañen con hombres Seglares distraydos, que llaman valentones, para causar escandalos, alvorotos, pendencias, ni matracas, so pena de vn año de destierro preciso desta Ciudad, é dos mil maravedis, aplicados en la forma dicha, demás de las penas por Derecho estatuydas á los casos, ó sucessos que de lo susodicho resultaren; y el Seglar que acompañare á los Estudiantes, para lo referido, tenga por pena vn año de destierro preciso desta Ciudad, por la primera vez, é por la segunda dos años, é por la tercera tres al servicio de galeras al remo, y sin sueldo, demas de las penas en que si llegare á cometer delito en este caso incurriere por Derecho.

Item, estatuymos, que los Estudiantes desta Universidad à los que de nuevo vinieren á estudiar á ella, o á los que ya estuvieren estudiãdo, no les dén matracas, ni les hagan malos tratamientos, ni les lleven patentes, so pena de diez dias de carcel, y debolver la patente al que la huviere dado, y el quatro tanto por pena aplicada, como queda dicho.

Que no se haga Obispillo, y las penas dél, y los q̃ lo hizierẽ, y ayudaren.

Item, por quanto de hazer los dichos Estudiantes vn Obispillo han resultado muchos inconvenientes de escandalos, y alvorotos, é inquietud en sus estudios, ordenamos, que de aqui adelante no hagan el dicho Obispillo, ni vsen de otro genero de traza para inquietarse, pena de diez dias de carcel al Obispillo, y á los que le dieren favor, y ayuda, anduvieren con él, y dos mil maravedis, aplicados en la forma dicha: y si personas Seglares les dieren favor, y ayuda, se han de aver, y ayan por condenados en dos mil maravedis, en la misma forma, y en vn año de destierro preciso, por la primera vez, é por la segunda en dos, é por la tercera en verguença publica, é dos años de servicio de galeras.

Item, ordenamos, que ninguno de los Doctores, ò Estudiantes, ò personas del gremio desta Vniversidad, tengã en sus casas tablage publico de juego, ni los Estudiantes acudan á otras á jugar, pena de diez dias de carcel, é dos mil maravedis, aplicados en la forma dicha, por la primera vez, é por la segunda la pena doblada, é por la tercera vn año de destierro preciso desta Ciudad, demas de las penas por Derecho estatuydas contra los tablageros, y jugadores.

Item,

Item, ordenamos, que ningun Doctor, ó Estudiante, ó persona del gremio de la Universidad, vaya á casa de mugeres enamoradas, so pena de diez dias de carcel por cada vez que les hallaren en ellas, ó por informaciones constare aver estado: y assimismo les prohibimos estar amancebados, so pena de diez dias de carcel, é dos mil maravedis, aplicados en la forma referida, por la primera vez que se averiguare, é por reincidencia en el mismo caso, la pena doblada, é por la tercera vez, vn año de destierro preciso desta Ciudad, demas de las penas por Derecho impuestas á los amancebados.

Item, estatuymos, é ordenamos, que ningun Estudiante, de qualquier calidad, ó condicion que sea, traygan vestidos profanos, ni de color en lo exterior, ó debaxo de la sotana, como son terciopelos, lisos, ò labrados, ó rasos, ó tafetanes, assimismo labrados, telas, ò cosas semejantes, ó piezas de oro, ò plata en los sombreros, ó botones, aunque les permitimos, que puedan traer seda lisa, tafetan, gorgoran, capichola, y otras deste genero, fileiles, y lanillas, so pena de perder los tales vestidos, é se vendan luego, sin que ellos, ni otro por ellos los puedan comprar, y el precio aplicamos en la forma referida, y los Estatutos deste titulo se leã en los Generales vna vez cada año, desde San Lucas, hasta Navidad, por el Secretario.

TITVLO DIEZ Y NVEVE,

De los Entierros de los Doctores y personas del gremio de la Vniversidad.

ITem, por quanto no solo en vida, sino en muerte, conviene, que la Universidad honre á las personas de su gremio, y les acuda cõ sufragios, siendo este el beneficio mayor que puede hazerles, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, para siempre jamas, toda la vez, ó vezes que muriere alguno de los Rector, ó Doctores, ó Maestros, el Rector, ò la persona que en tal ocasion hiziere su oficio, luego que sea avisado de la hora del Entierro, é parte donde se ha de hazer, y de la casa donde ha de salir el cuerpo del difunto, mande que el Vedel cite en sus personas, ó en sus casas á todos los Doctores, y Maestros, y al Secretario, Maestro de Ceremonias, y el otro Uedel, para que se hallen en ella, so pena præstiti, y de ocho reales, aplicados al Arca de la Universidad, al que faltare sin causa de ausencia de la Ciudad, ó enfermedad, con dicho de Medico, ò otra que al Rector, y Consiliarios parezca justa, é con licencia del Rector, la qual pena se execute irremissiblemente: y assimismo en el que llegare despues que el cuerpo esté en la Iglesia; y el Uedel pague lo mismo por qualquiera que faltare por causa de no le aver citado; é si fuere alguno de los dichos Oficiales, nombre el Rector otro en su lugar, é por el trabajo de acudir, se dé á cada vno de los Vedeles, Secretario, Maestro de Ceremonias, ocho reales del Arca de la Universidad: é para las dichas penas escriva el Secretario todos los Doctores, y Maestros que acudieren al Entierro, de fé dellos, para que assi se averigue los que faltan.

Pena al que faltare de Entierros.

Escusa arbitraria.

Propinas à los Oficiales en los Entierros, del Arca de la Vniversidad.

Item, ordenamos, que el Maestro de Ceremonias acuda á casa del difunto luego, y en tiempo competente, é haga poner ornato decente de sillas, y todo lo demas necessario, donde la Universidad esté esperando á que el cuerpo salga, y alli se assienten todos los Doctores y Maestros, con abito decente, sin Gorras, y sin sus Borlas, y los Capirotes en los ombros izquierdos doblados, lo negro á fuera, por el orden de sus antiguedades, é Facultades, é presida, é tenga mejor lugar el Dean de aquella de que fue el difunto, para ordenar, y disponer lo que mande este Estatuto; y si en este ornato huviere alguna falta, pierda el Maestro de Ceremonias la propina; é sobre el paño del ataud, ó andas, esté puesta la Borla, y Capirote que solia traer, y en siendo hora de salir el cuerpo, le saquen los quatro

Que presida el Dean de la Facultad de q̃ fue el difunto.

Docto-

Doctores, ó Maestros mas nuevos de la facultad, hasta la puerta de la calle, y no mas, y alli le reciban otras personas diferentes; y tras el, y el acompañamiento salga la Vniversidad en esta misma forma, ordenandola, y rigiendola el Maestro de Ceremonias, desde alli a la Iglesia; y al salir por la puerta de casa, dos Doctores ó Maestros, los que el que preside señalare, y en aviédo hecho este oficio, tomen sus lugares, y delante de los mas nuevos vaya el Secretario, y ante todos, los Vedeles con sus Mazas sin alterar este orden, e por el mismo se siéten en la Iglesia en asientos, y lugar decente, que el Maestro de Ceremonias ha de tener prevenido en parte acomodada, sin que en él puedan sentarse, ni mezclarse, otras personas, sopena de perdimiento de propina, y de ocho reales, aplicados al Arca de la Vniversidad, sino tuviere este lugar bien acomodado, y de ocho reales si assimismo por aver faltado en el ornato de la casa tiene, y a perdida la propina.

Item, estatuymos, y ordenamos, que toda la Vniversidad en la forma susodicha, assista a todos los oficios, hasta q̃ sean acabados, y el cuerpo este enterrado, y luego se quiten sus Capirotes, y en forma de Vniversidad no tenga obligacion de bolver, ni buelvan à la casa del difunto, ni a otra parte, sino cada vno se vaya donde quisiere.

Item, por quanto puede suceder que algun Doctor, o Maestro muera, o esté despues de muerto en lugar, o casa indecente, y desacomodada para la Vniversidad: ordenamos, que en tal caso, e pareciendole assi al Dean de la Facultad, y determinandolo, no ayan de acudir a ella los Doctores, y Maestros, sino derechos a la Iglesia, á donde assistan, como queda referido, y el Maestro de Ceremonias tenga dispuesto el lugar, como está dicho, cõ las mismas penas al que no huviere venido quando el oficio se comiença.

Item, ordenamos, e mandamos, que si el tal Doctor, ò Maestro fuere tan pobre, á arbitrio del Rector, é Consiliarios, y Dean de su Facultad, que no tenga possible para poder llevar el acompañamiento de Clerigos, y cera, que convenga para que vaya la Vniversidad en su acompañamiento, ó esté en su entierro, con la decencia, y autoridad que se requiere, que en tal caso el Rector mande, que se conviden veinte y quatro Clerigos, y se les dé cera á las manos, y mande llevar doze hachas, y que acudan personas que las lleven, y estén encendidas hasta que se entierre el cuerpo, y este gasto se pague del Arca de la Vniversidad.

Del Arca de la Vniversidad se pagan los gastos del que muriere pobre.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si muriere el Secretario, Maestro de Ceremonias, ó alguno de los Uedeles, se guarde con ellos todo lo susodicho, excepto que la Vniversidad no ha de ir en forma, ni los Doctores, ni Maestros con Borlas, ni Capirotes, y el que presidiere, ha de ser el Dean mas antiguo, y la pena de los que faltaren ha de ser á seis reales cada vno.

Item, por quanto de los concursos de la Universidad, y otras Comunidades, y Tribunales, como son la Inquisiciõ, y el Cabildo de la Santa Iglesia desta Ciudad, suele aver inconvenientes: estatuymos, y ordenamos, que si algun Doctor, o Maestro que muriere, sucediere ser de alguna de las dichas dos Comunidades, de manera que aya de assistir a su entierro, que en tal caso la Vniversidad no vaya, ni sea citada, ni llamada para ello: y si algunos Doctores, y Maestros, ó Oficiales quisieren ir, sea como particulares, sin que se aya de guardar, ni cumplir, ni executar este Estatuto.

La Vniversidad no assista en concurso de Inquisicion, ò Cabildo de la Santa Iglesia, &c.

Item, estatuymos, e ordenamos, que quando muriere qualquiera de los susodichos, ó algun Colegial, ò Familiar actual deste Colegio, é Vniversidad, ó algun Estudiante Matriculado en qualquiera Facultad, el Rector mande al Uedel, que publique en todos los Generales, y en todas las lecciones, que todos vayan, so pena præstiti, á rezar por el tal difunto á la Iglesia donde se enterrare, el dia del entierro: é si fuere en dia de fiesta, de manera, que no se pueda aver publicado á tiempo, lo mande publicar el primero dia lectivo, para que todos vayã á rezar á la Iglesia donde fuere el entierro.

Item, estatuymos, é ordenamos, que cada año se hagan vnas honras por los Doctores, y Maestros difuntos de la Vniversidad, las quales sean en la Capilla del Colegio, en vn dia de los de la octava de difuntos, qual al Rector le pareciere, el qual mande citar con el Vedel á todo el Claustro, para la hora de las nueve; y si faltare alguno de los Doctores, y Maestros, Secretario, Maestro de Ceremonias, ò Vedeles, pague ocho reales para el Arca de la Vniversidad, los quales se executen irremissiblemente, é se junten todos en el aposento Rectoral, y baxen á la Capilla acompañando al Rector, en forma, y orden, y sentados en ella, como se acostumbra, se diga vna Vigilia, é Missa cantada de difuntos, con sus Diaconos, y musica. y la Missa, é Sermon han de dezir Doctores, ò Maestros del Claustro, por sus antiguedades, y al que la dixere se dén quatro reales, y al Diacono dos, y al subdiacono otros dos, y al que predicare doze, del Arca de la Vniversidad: de la qual assimismo se saque la costa de la musica, y de doze hachas blancas, que ha de aver, y de las velas ornato, y Tumulo que al Rector le pareciere, que han de estar encendidas à todo el Oficio, é puesta la Cruz de la Capilla.

Pena á quien faltare a las honras de la Vniversidad.

TITVLO VEINTE,

De las Fiestas, y vacaciones de la Vniversidad, para todas las cosas contenidas en estos Estatutos.

POr quanto el ordinario, y continuo trabajo de las personas de letras en el exercicio dellas, assi de los Maestros, como de los discipulos, es muy grāde, y conviene aligerarle con algunas Fiestas particulares, demás de las de precepto de la Iglesia, é con vacaciones en diferentes tiempos. y assimismo estatuir las para que en ellas los Estudiantes passen algunas lecciones de las que no pueden continuamente cada dia: é assimismo los Lectores se prevengan para leerlas mejor, estatuymos, y ordenamos, que en las Pasquas de Navidad, é Reyes, aya diez y seis dias de vacaciones, en que se incluyen los festivos que en ellos caen, los quales comiencen desde el dia de Santo Tomé Apostol, veinte y vno de Diziembre, hasta seis de Enero inclusiué; y assi han de cessar las lecciones quatro dias antes de Navidad, y bolver á començar vn dia despues de los Reyes: é por la Semana Santa aya otros diez y seis de vacaciones, que comiencen el Sabado vispera del Domingo de Ramos, que tambien ha de ser dia de vacaciones, y el vltimo de leccion el Viernes, y han de durar hasta el Domingo de Quasimodo, é bolver á continuar las lecciones luego el Lunes siguiente; y en el Verano, por los muchos calores desta Ciudad, ha de aver vacaciones desde la vispera de S. Juan, hasta quinze de Septiembre, que han de bolver á començar las lecciones, conforme á los Estatutos del Colegio: demas de las quales vacaciones se han de guardar en esta Vniversidad las Fiestas siguientes, por los meses, é todos los Jueves de las Semanas, en que no huviere avido Fiesta de la Vniversidad, pero aviendola, desde el Lunes, hasta el Sabado, no se guarde, ni se dexe de leer en Jueves.

Mes de Enero.

En 17 dias deste mes, S. Antonio Abad.
En 18 la Catedra de S. Pedro de Roma.
En 20. San Fabian, y San Sebastian.
En 23. San Ildefonso, Arçobispo.
En 25. La Conversion de San Pablo.
En 27. San Juan Chrisostomo.

Mes de Febrero.

En 2. deste mes, la Purificacion de la Virgen N. Señora.
En 3. San Blas, Obispo, y Martir.
En 9. Santa Polonia virgen.
En 24. Santo Matia Apostol.

Mes de Março.

En 7. deste mes, S. Tomas de Aquino.
En 11. La Ded. de la S. Iglesia de Sevilla.
En 12. San Gregorio Papa.
En 13. San Leandro Obispo.
En 19. San Joseph Confessor.
En 25. La Anunciacion de N. Señora.

Me

Mes de Abril.

En 4. deste mes San Isidro, Arçobispo de Sevilla.

En 13. San Hermenegildo Martir.

En 25. San Marcos Evangelista.

Mes de Mayo.

En 1. deste mes, San Felipe, y Santiago Apostoles.

En 3. La Invencion de la Santa Cruz.

En 6. San Juan Ante Portam-Latinam.

En 17. La Dedicacion, y Capilla deste Colegio.

Mes de Junio.

En 11. deste mes, S. Bernabé Apostol.

En 13. S. Antonio de Padua, Confessor.

En 24. La Natividad de S. Juan Baptist.

Mes de Septiembre.

En 21. deste mes, San Mateo Apostol.

En 27. San Cosme, y San Damian.

En 29. La Dedicacion de San Miguel Arcangel.

En 30. S. Geronimo Doctor, y Cōfess.

Mes de Octubre.

En 4. deste mes, S. Francisco Confess.

En 18. San Lucas Evangelista.

En 28. San Simon, y Judas, Apostoles.

Mes de Noviembre.

En 1. deste mes, La Fiesta de Todos los Santos.

En 2. La Cōmemoraciō de los difuntos

En 11. San Martin.

En 12. San Diego de Alcalá.

En 21. La Presēt. de la Virgē N. Señora.

En 23. San Clemente Papa, é Martir.

En 25. Santa Catalina Martir.

En 30. San Andres Apostol.

Mes de Diziembre.

En 4. deste mes, S. Barbara virg. y mart.

En 6. San Nicolás Obispo.

En 7. S. Ambrosio, Arzobisp. y Doct.

En 8. La Cōcepc. de la Virgē N. Señora.

En 13. Santa Luzia virgen, y martir.

En 18. La Expect. de la Virgē N. Señora

En 21. Santo Tomás Apostol.

Y fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, é por la presente cōfirmamos, y aprobamos los dichos Estatutos, que de suso ván incorporados, y os mandamos, que lo en ellos contenido guardeis, y cumplais, é hagais guardar, y cumplir de aqui adelante, segun, y como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y declara, é por ellos, é no por otros algunos se govierne essa dicha Vniversidad: y no hagais otros Estatutos, ni Constituciones, sin tener para ello licencia nuestra, ni vseis dellos en manera alguna contra el tenor, é forma de lo qual no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna. E para que lo contenido en los dichos Estatutos tengan cūplido efecto, nombramos al Licenciado Don Garcia Portocarrero, Juez de la dicha nuestra Audiencia de Grados de essa dicha Vniversidad, al qual mandamos haga guardar, y cumplir, y executar los dichos Estatutos, é conozca, é juzgue entre Doctores, y Colegiales, é demas personas de essa dicha Vniversidad, solamēte en casos de los dichos Estatutos privativamēte, sin que otro ningun Juez pueda conocer, ni conozca dello en manera alguna. Y en los demás casos las dichas personas de essa dicha Vniversidad, siga cada vna de ellas su fuero: y si el dicho Licenciado Don Garcia Portocarrero faltare, ó fuere promovido: mandamos se acuda al Presidente del nuestro Consejo, para que en su lugar pueda nombrar, y nombre otro Conservador, que sea asimismo Juez de la dicha nuestra Audiencia de Grados: é todas las vezes que faltare el dicho Juez Conservador de los dichos Estatutos, por muerte, ó promociō, ò aya dexado de ser tal Juez, aunque quede en essa dicha Ciudad de Sevilla con otro oficio, ó sin él, ó en otra manera, se acuda asimismo al dicho nuestro Presidente, para que haga el dicho nōbramiento, segun, y como dicho es, para que se guarden, cumplan, y executen los dichos Estatutos, é se conozca en la dicha forma. Y en caso que aya apelacion de los autos, ò sentencias que diere en lo susodicho, el dicho Juez Conservador ha de ir, é vaya la dicha apelacion á la dicha nuestra Audiencia de Grados de essa dicha Ciudad, y se vea, y determine en vna de las Salas della, donde no asistiere el dicho Juez Conservador, porq̄ no ha de ser Juez de la tal causa en el dicho grado de la apelacion, ni la ha de ver, ni determinar. Y los autos, e mandamientos que diere el dicho Juez Conservador, é todo lo demás que tocare á su oficio, lo ayan

Nombramiento de señor Juez Conservador.

de

Los autos, è mãdamiẽtos del señor Juez Conservador los executen los Alguaziles de la Real Audiẽcia sin hazer costas.

Propina al señor Juez Conservador.

de cumplir, y executar, sin hazer costas los Alguaziles de Vara, ó de Espada de la dicha nuestra Audiencia: é mandamos, que en todos los Grados de Doctores, ò Maestros, o Licenciados, se dé al dicho Juez Conservador vna propina mayor de la del Estatuto, é que asista á todos los Grados que le pareciere ser necessario, ó por requerimiento de alguna persona del Claustro, ó de oficio, quando conviniere, y aunque no asista á los dichos Grados, se le aya de dar, y dé la dicha propina mayor, de la misma manera que si asistiera á ellos: y en las dichas asistencias tenga su asiento, é lugar despues de vos el dicho Rector. Para todo lo qual que dicho es, le damos poder cumplido, con sus incidencias, é dependencias, anexidades, é conexidades, y los vnos, ni los otros no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Madrid á veinte y vn dias del mes de Abril de mil seiscientos é veinte y vn años. YO EL REY. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado. El Arçobispo de Burgos. El Doct. D. Diego Lopez de Salcedo. El Licenciado Juan de Frias. El Licenciado Gilimon de la Mota. El Licenciado Garci Perez de Araciel. Registrada, Pedro de Mesa, por Canciller mayor Pedro de Mesa.

EN la Ciudad de Sevilla a ocho dias del mes de Mayo de mil é seiscientos é veinte y vn años, el señor Licenciado Don Garcia Porrocarrero, del Consejo de su Magestad, é su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad, aviendo visto esta carta, é provision Conservatoria Real de su Magested, la tomó en sus manos, y la besó, é puso sobre su cabeza, diziendo, que la obedecia, y obedeciò con el acatamiento, y reverẽcia debida, como carta de su Rey, e señor natural, y dixo, que está presto de cumplir lo en ella contenido, y en su execucion mandò a mi el Escrivano yuso escrito notifique, y haga saber esta dicha comision al Vedel de la Vniversidad, diputado para los llamamientos, y Claustros della, que llame à Claustro pleno para el Martes onze deste presente mes de Mayo, al Rector, Doctores, Maestros, é Colegiales, é Doctores de todas Facultades, y demás personas que se suelen hallar en los Claustros plenos, para que en él, en presencia de su merced se lean, é hagan saber los Estatutos contenidos en esta Conservatoria. Y á mi el dicho Escrivano mandó, que el dicho dia me halle en el dicho Claustro para leerlos: el qual llamamiento se haga con pena de dos ducados al que faltare, y assi lo proveyó, mandó, y firmó en este dicho dia. Licenciado Don Garcia Portocarrero. Por mandado de su merced, Juan Luis de Hoyas, Escrivano.

EN la Ciudad de Sevilla á onze dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte e vn años, en el Colegio de Santa Maria de Jesus, que vulgarmente se llama de Maesse Rodrigo, estando juntos, y Congregados en el Claustro los señores Licenciado Don Garcia Porrocarrero, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad, y Juez Conservador perpetuo de la Vniversidad del dicho Colegio, y Doctor Juan de Alvarez Serrano, Rector del dicho Colegio, y Doctores, Maestros, Diputados, Consiliarios sentados en orden de Claustro, segun q̃ lo han de vso, e costumbre, luego el dicho señor Oydor mandó á mi el Escrivano yuso escrito lea la Real comision Conservatoria de su Magestad atrás contenida, e cumplimiẽto dello leí en alta voz la dicha Real provision hasta el capitulo que empieza. Item, estatuymos, y ordenamos, que el trabajo, y emulumento de entrambos Vedeles; y acabá. Ni sean recebidos al vso, y exercicio de sus oficios. Y aviendo leydo hasta el dicho capitulo, mandó el dicho señor Oydor, que se dexasse en el dicho estado, hasta el Viernes primero, q̃ se contaron catorze dias deste dicho mes de Mayo, y que para el dicho dia se buelvan á juntar los dichos señores Rector, y demás personas que suelen juntar á Claustro pleno para que se acabe de leer la dicha Real comision, y en este estado quedò, y se acabó este dicho Claustro, y dello doy fe. Licenciado Don Garcia Portocarrero. Por mandado de su merced, Juan Luis de Hoyas, Escrivano.

En

EN la dicha Ciudad de Sevilla á catorze dias del mes de Mayo de mil e seiscientos e veinte e vn años, á hora de las tres y media de la tarde, estando dentro del Claustro del dicho Colegio de Maesse Rodrigo juntos el señor Oydor Don Garcia Portocarrero, del Consejo de su Magestad, y Juez Conservador perpetuo deste Colegio, y el señor Doctor Juan Alvarez Serrano, Rector del dicho Colegio, y los Doctores, y Maestros, y demás personas que se juntaron en el dicho Claustro, luego el dicho señor Oydor mandò, que se acabassen de leer los dichos Estatutos, y por mi el presente Escrivano se leyeron los dichos Estatutos, y aviendose acabado de leer, el dicho señor Rector tomó en sus manos la dicha Real provision Conservatoria, y la besó, y puso sobre su cabeza, con el acatamiento, y reverencia debida, diziendo, que la obedecia, y obedeció, como carta de su Rey, y señor natural: y en quanto á su cumplimiento, dixo, que en nombre del Colegio, y suyo, y como Rector Cancelario del dicho Colegio, y Universidad, suplicava, y suplicó de todo ello, para ante el Rey nuestro señor, assi por no aver sido citado el Colegio en negocios tan importantes, como porque todo lo dicho se ha hecho, y ganado con siniestra relacion, ò no aviendolo hecho de la justicia, privilegios, Bulas, y leyes que el dicho Colegio tiene de su Fundacion, assi para su govierno, como para el de la Vniversidad: todo lo qual protesta alegar, y representar mas en forma: y teniendo su Magestad, y señores de su Real Consejo noticia de lo dicho, y mandando lo que se huviere de hazer, e guardar, están prestos, como leales vassallos de cumplir los mandatos de su Magestad; y esto dió por respuesta, y lo firmó de su nombre, y pide al señor Oydor le mande dar traslado, y que en el interin no le pare perjuyzio. El Licenciado D. Juan Alvarez Serrano. Ante mi, Juan Luis de Hoyas, Escrivano.

AVTO DEL CONSEJO REAL, POR EL QVAL MANDA su Magestad, que el Colegio de Santo Thomas no se pueda intitular Vniversidad de Sevilla, dado en Madrid a 3. de Noviembre de 1661. Y Carta Executoria del mismo Auto.

AVTO I.

EN la Villa de Madrid a primero dia del mes de Julio de mil quinientos y setenta y cinco años visto por los señores del Consejo de su Magestad este negocio, entre el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, é Universidad de la Ciudad de Sevilla, de la vna parte; y el Colegio de Santo Tomás de Aquino, y la Ciudad de Sevilla de la otra, y sus Procuradores en sus nombres: dixeron, que confirmavan, y confirmaron el Auto en este pleyto proveydo por los dichos señores en diez y seis dias del mes de Abril deste presente año, de que por las dichas partes fue suplicado. Conque assimismo declaravan, y declararõ, que en el dicho Colegio de Santo Tomás de Aquino puedan dar Grados en Artes, y Teologia á los Estudiantes legos, que en el dicho Colegio estudiaren, y cursaren todos los Cursos necessarios para el Grado que se les diere, sin ayudarse de Cursos que huvieren ganado en otra Universidad. Y conq̃ estos tales legos no gozen, ni puedan gozar de las preeminencias, y exempciones que gozan los graduados en Salamanca, Alcalá, y Valladolid. Y assi lo proveyeron, y mandaron. De los quales dichos Autos, se despachó, é libró Carta Executoria para ambas las partes, y á su pedimento se hizieron ciertos Autos, Diligencias, y Pregones por la justicia de la dicha Ciudad de Sevilla.

AUTO II.

EN la Villa de Madrid á catorze dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y seis años: visto por los señores del Consejo de su Magestad este negocio entre el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, é Vniversidad de la Ciudad de Sevilla, é su Procurador en su nombre, de la vna parte; y el Colegio

de Santo Tomas de Aquino, y su Procurador en su nombre, de la otra, y la Ciudad de Sevilla, que ha salido á dicho pleyto, y su Procurador en su nombre: dixeron, que sin embargo de lo dicho, é alegado por parte del dicho Colegio de Santo Tomás de Aquino, y de la dicha Ciudad de Sevilla, confirmavan, y confirmaron el Auto de los dichos señores, proveydo en primero dia del mes de Julio del año passado de mil quinientos y setenta y cinco años: por el qual declararon, que el dicho Colegio de Santo Tomás de Aquino pueda dar Grados en Artes, y Teologia á los Estudiantes legos que en ella cursaren todos los Cursos necessarios para el Grado que se les diere en las dichas Facultades, sin ayudarse de Cursos que huvieren ganado en otras Universidades. Con que assimismo mandavan, y mandaron, que lo contenido en el dicho Auto se entienda, y guarde con los Clerigos de Orden Sacro, que en el dicho Colegio se graduaren: á los quales no se les puedan dár, ni dén Grados en las dichas Facultades, si no huvieren cursado en el dicho Colegio todos los Cursos necessarios para el tal Grado, segun, y como son obligados los Colegios. Y assi lo proveyeron, y mandaron.

AUTO DE REVISTA.

EN la Villa de Madrid á diez y nueve dias del mes Diziembre de mil y quinientos y setenta y seis años: visto por los señores del Consejo de su Magestad, este negocio entre el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, y Vniversidad de Sevilla, é su Procurador en su nombre, de la vna parte; y el Colegio de Santo Tomas de Aquino, y la dicha Ciudad de Sevilla, é su Procurador en su nôbre, de la otra: dixeron, que confirmavan, y confirmaron el Auto en este pleyto proveydo por los dichos señores en catorze dias del mes de Noviembre deste año, de que por parte del dicho Colegio de Santo Tomás de Aquino, y de la dicha Ciudad de Sevilla fue suplicado, el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute como en él se contiene, sin embargo de la dicha suplicacion. Y mandavan, y mandaron á el Prior, y Frayles, y Convento del dicho Colegio de Santo Tomás de Aquino, no se llamen, nombren, ni intitulen Vniversidad en los Actos, y Grados, y Titulos que dieren, ni en otra manera alguna. Y assi lo proveyeron, y mandaron.

Del qual Auto fue despachada Carta Executoria. Y por el año passado de mil y seiscientos y setenta y vno, aviendose quexado la dicha Vniversidad de Sevilla, ante los señores del Real Consejo, de que el Prior, y Religiosos del dicho Colegio de Santo Tomás no guardavan lo contenido, y mandado en los Autos referidos; salio Auto, y Sentencia difinitiva del tenor siguiente.

AUTO III.

EN la Villa de Madrid á tres dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y vno: y los señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto este pleyto, que es entre el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, Vniversidad que se dize ser de la Ciudad de Sevilla, y Diego Rodriguez Mendo de Valderas, su Procurador, de la vna parte; y el Colegio de Santo Tomás de Aquino, de dicha Ciudad, y Pedro de la Reguera, su Procurador, de la otra: dixeron, que confirmavan, y confirmaron el Auto en esta causa dado, y pronunciado en esta Villa de Madrid en diez y nueve dias del mes de Diziembre del año passado de mil y quinientos y setenta y seis, por algunos señores del Consejo de su Magestad, en quanto por él mandaron á el Prior, Frayles, y Convento del dicho Colegio de S. Tomás de Aquino, no se llamassen, nombrassen, ni intitulassen Vniversidad, en los Autos, y Grados, ó Titulos que diessen, ni en otra manera alguna, en todo, y por todo, segun, y como en dicho Auto se contiene. Y assi lo mandaron, y señalaron.

Y aora por parte del dicho Colegio de Maesse Rodrigo, se nos suplicó le mandassemos despachar Carta Executoria con insercion de los dichos Autos de vista, y revista para que lo contenido en ellos fuesse guardado, cumplido, y executado,

tado, ò como la nuestra merced fuesse: y visto por los del nuestro Consejo fue acordado debiamos mandar dar esta nuestra Carta Executoria para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por lo qual os mandamos á todos, y á cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos veais los dichos Autos de vista, y revista, dados, y pronunciados por los del nuestro Consejo, que de suso ván insertos, é incorporados, y los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellos se contiene sin los contravenir, ni consentir, ni dar, lugar se contravengan en manera alguna; y los vnos, ni los otros no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, y mandamos, so la dicha pena, á qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta Executoria os la notifique, y dello dé testimonio. Dada en Madrid á veinte dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y dos años. El Conde de Castrillo. Don Garcia de Porres y Silva. D. Juan Gonçalez Vzqueta y Valdés. Lic. D. Juan de Arce y Otalora. Lic. D. Fernando de Guevara Altamirano. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara la fize escrivir por su mandado, y acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Reymundo Velez. Por Canciller mayor, Reymundo Uelez. En 170. fojas. Secretario Noriega.

CEDVLA REAL VLTIMAMENTE CONCEDIDA POR NVESTRO Rey, y señor Carlos Segundo (que Dios guarde) este año do 1694 para que tenga la dicha Real Vniversidad de Sevilla Juez Conservador Perpetuo, que conozca de causas, y dependencias de dicha Vniversidad.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilas, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Regente, que al presente sois, y adelante fueredes de la nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla; Salud, y gracia: Saoed, que por parte del Rector, y Claustro de la Universidad de essa dicha Ciudad, se nos hizo relacion avia tenido siempre vn Juez Conservador nombrado por los del nuestro Consejo, para que conociesse de las causas, y dependencias de dicha Universidad, y para que se le guardassen todos los previlegios, fueros, y exempciones, que le estavan concedidas, en cuya conformidad siempre aviamos sido servido de nombrar por tales Juezes Conservadores á los Regentes de essa dicha Ciudad, como personas en quien concurria la mayor representacion, y autoridad de essa Audiencia, como todo constava del testimonio de que se hazia presentacion con el juraméto necessario por donde se justificava los nombramientos echos por Nos én el Lic. D. Lorenço Santos de San Pedro, Cavallero que avia sido del Orden de Santiago, y en el Doctor Don Rodrigo Serrano y Trillo, Regentes que avian sido de essa dicha nuestra Audiencia; y respecto de q̃ siendo, como ha aviá sido los dichos nombramientos personales, espiravan con la muerte, ó promocion de la persona que se nombrava, y elegia por tal Juez Conservador, y que desto se seguia gravissimo perjuyzio á la dicha Vniverlidad por los muchos gastos que se le recrecian por esta causa, pues le precisava en caso de muerte, ó promocion del dicho Juez Conservador á recurrir al nuestro Consejo, suplicandose nombrasse otro para que pudiesse conocer de los negocios pendientes, y de los demas que se ofreciessen, retardandose muchas vezes en esta solicitud por los pocos medios de dicha Universidad de que se seguian los perjuyzios de dilatarse los pleytos, y negocios que estavan pendientes, y de dexar perder, y perderse con efecto muchos derechos, y pretensiones justi-

fir

ficadas por no tener en essa dicha Ciudad Juez Conservador à quien recurrir, y pedir lo que le convenia, originandose de todo lo referido el atraso de todas las depencias, y negocios, y los cortos medios que tenian por averse minorado por esta razon las rentas, y caudal de dicha Vniversidad, por todo lo qual, y para que se diesse la providencia mas conveniente se nos pidiò, y suplicó nos sirviessemos de hazer el dicho nombramiento de tal Juez Conservador perpetuamente en vos el dicho Regente, que al presente sois, y en los q̃ adelante os sucedieren en dicho oficio, para q̃ cada vno en su tiempo lo fuessedes de la dicha Vniversidad, y Claustro, como aviã sido los nombrados hasta aqui, y para que pudiessedes conocer de todos los pleytos, causas, y negocios tocantes àl dicho Claustro, y Vniversidad, dandoos la misma comissiõ que se avia dado á todos los demás nombrados, y especialmente al dicho Lic. D. Lorenço Santos de S. Pedro, ó como la nuestra merced fuesse; y visto por los del nuestro Consejo, y atendiendo conviene nombrar Ministro, que conozca de los negocios tocantes á la Conservaduria de la Vniversidad, y Claustro de essa dicha Ciudad, confiado de vos el dicho Regẽte, y de los que os sucedieren en adelante en dicho oficio, que obrareis con la rectitud, zelo, y cuydado que conviene en lo referido, fue acordado dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos, que siendoos mostrada, veais la dicha comission, que por Nos se diò, y librò al dicho Doct. D. Rodrigo Serrano y Trillo, nuestro Regente, que fue de essa dicha nuestra Audiencia, y la que en ella se refiere, dada al dicho D. Lorenço Santos de S. Pedro, para entender en lo q̃ de yuso vá fecha mencion, y como si cõ vos hablarán, y á vos fueran dirigidas, las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y cõtra su tenor, y forma, y de lo en ellas contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, tomando los pleytos, y negocios á lo susodicho tocantes en el estado en que estuvieren, y los proseguir hasta fenecerlos, y determinarlos, que para todo ello os damos poder, y comission en forma, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, tan bastante, como la teniã los susodichos, y de derecho en tal caso se requiere, y con las mismas inhibiciones, y calidades, conque se han nõbrado, y exercido dicho oficio por los demás Juezes Conservadores, que lo han sido de essa dicha Vniversidad, Claustro, y Colegio della. Dada en Madrid á veinte y seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y noventa y quatro años. Frey Don Manuel Arias. El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes. D. Luis de Santelices Guevara. D. Isidro de Camargo. Lic. D. Rodrigo de Mirãda. Yo Joseph Francisco de Aguiriano Secretario de Camara del Rey nuestro señor la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, D. Joseph Velez. Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Velez. Secretario Aguiriano.

Presentacion, y obedecimiento.

EN la Ciudad de Sevilla en treze dias del mes de Abril de mil seisciẽtos y noventa y cinco años, para ante el señor D. Garcia Fernando Bazan, del Consejo de su Magestad, su Regente en la Real Audiencia desta Ciudad, pareció el Doctor D. Alonso Cornejo, Medico, como Diputado de la Vniversidad de Santa Maria de Jesus, desta Ciudad, y presentò la comission de su Magestad, y señores de su Real Consejo, de las hojas antes desta, en q̃ se nombra su Señoria por Juez Conservador de dicha Vniversidad, su fecha en Madrid á veinte y seis de Octubre del año passado de seiscientos y noventa y quatro, y pidió su obedecimiento.

Y vista por su Señoria, la tomò en sus manos, besó, y puso sobre su cabeza, y dixo, que la obedecia, y obedeció con el respecto, y acatamiento debido, como cartas de su Rey, y señor natural, y aceptava, y aceptó la jurisdicion que por ella se le concede, y que está presto á su execucion, y cumplimiento, y lo firmò. Don Garcia Fernando Bazan. Ante mi, Joseph Morillo Bermudez, Escrivano.

EL REY.

OVERNADOR , Y LOS DEL MI Consejo , y del de la Camara. Por parte del Rector , y Colegiales del Colegio de Santa MARIA DE JESVS , Vniversidad de la Ciudad de Sevilla, nos ha sido hecha relacion, que el Doctor Don Rodrigo Fernandez de Santa Ella, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, y Confessor de los señores Reyes Catolicos , que muriò electo Arçobispo de Zaragoza, fundò el dicho Colegio , y con las rentas que le dexò à conservado la dicha Vniversidad, pagando veinte Catedras, y leyendo la mayor parte dellas sus Colegiales, de donde han salido muchos Doctores, y Maestros en todas Facultades, y Colegiales para diferentes plazas, y oficios. Y las pruebas rigorosas que se hazen à sus Colegiales, y Familiares, son acto positivo de limpieza , como los de los demàs Colegios mayores de Salamanca, Valladolid, y Alcalà , Inquisicion , y Santa Iglesia de Toledo, Consejo de las Ordenes, y Religion de San Juan, por estar declarado assi por cedula nuestra. Y de tiempo inmemorial à esta parte à vsado el dicho Colegio el titulo de Mayor; y en esta conformidad el Rector tuvo el primer lugar en la Vniversidad , aunque concurrian antes Juezes de la nuestra Audiencia de los Grados de la dicha Ciudad de Sevilla, y Inquisidores ; y en los actos publicos , assi en su Colegio, como por las calles , se ha dado al dicho Rector el primer lugar por el mi Assistente , y Arçobispo de ella , y Grandes de estos Reynos, con quien à concurrido con insignia particular de honor, teniendo assimismo el primer lugar, argumento, y replicas en las Conclusiones de ciencias q̃ ha avido en la dicha Ciudad en los Conventos, Iglesias , y otras partes publicas. Y por aver en ella otro Colegio que llaman de la Concepcion , donde assisten Clerigos Teologos ; y otro de Frayles que llaman de Santo Tomas , siempre se ha diferenciado, y sido conocido por el dicho titulo de Mayor; y Nos, y el nuestro Consejo le avemos nombrado assi en muchas provisiones, y cedulas, dadas en los años de mil y seiscientos y seis , seiscientos y veinte y vno , seiscientos y veinte y tres, seiscientos y veinte y ocho, y este presente , suplicandonos que para que no aya duda, ni diferẽcia en esto, fuessemos servido de mandar se le conserve la prerrogativa de que à gozado cõ el titulo de Colegio Mayor, mandando se le trate con èl, por escrito, y de pala-

palabra, ò como la nuestra merced fuesse. Y teniendo consideracion à lo referido, è resuelto de os ordenar, y mandar, como os ordeno, y mando le conserveis la prerrogativa de que ha gozado en esto, para que no tenga ocasion de quexarse, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à cinco de Octubre de mil y seiscientos y treinta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras. No debe media annata, V. Magestad lo mandò.

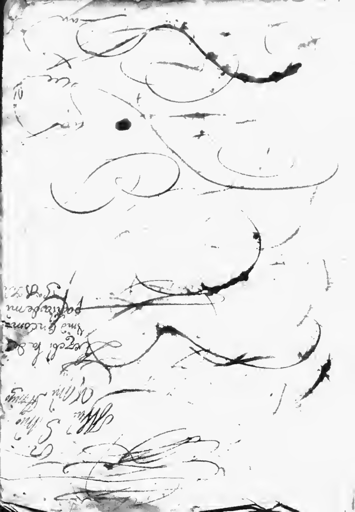
Para que al Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus de Sevilla, se le cōserve la prerrogativa, y titulo de Colegio Mayor de que ha gozado.

Concuerda con su original donde se saco, firmado de la Real mano de el Rey nuestro señor, y rubricado con tres rubricas, y refrendado de D. Sebastian de Contreras, Secretario de su Magestad, que queda en poder del Rector, y Colegiales del Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, Vniversidad de Sevilla. Fecha en Sevilla en doze dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y cinco años. D Gaspar de Llanos y Valdès, Proto-Notario Apostolico y Secretario del dicho Colegio Mayor, Vniversidad de Sevilla.










18415490

